Instituto Electoral del Estado

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO NÚMERO DIC/UTF/ORD-A2014-005/16, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ATINENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el Dictamen Consolidado **DIC/UTF/ORD-A2014-005/16**, presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, resultado de la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y

RESULTANDO

I. Que el artículo 41, base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, la base II, primer, segundo y penúltimo párrafos del numeral en cita, disponen que la ley deberá garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, que el financiamiento público será destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, y que deberá fijar, entre otros aspectos, los procedimientos para el control, vigilancia y fiscalización del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como dispondrá las sanciones por el incumplimiento a esas disposiciones.

II. Que en términos del artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán que en materia electoral los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y se fijen los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

III. Que de conformidad con el artículo 3 fracción II párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla vigente al inicio del procedimiento de fiscalización que se resuelve (en adelante Constitución local), el Instituto Electoral del Estado es el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones son principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Así como la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión.

Instituto Electoral del Estado

IV. Que los artículos 52, 52 bis, 53 y 109 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vigente al inicio del procedimiento de fiscalización que se resuelve (en adelante Código), contemplan la figura de una Unidad que goza de autonomía técnica y de gestión, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los partidos políticos los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.

V. En Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (en adelante Consejo General) aprobó el Acuerdo CG/AC-016/12, por el que se estableció la estructura central de este Organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de febrero de dos mil doce, estableciéndose en lo concerniente la implementación de la estructura de la otrora Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en adelante Unidad de Fiscalización).

VI. Mediante Acuerdo CG/AC-030/12, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Consejo General aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en adelante Reglamento de Fiscalización).

VII. Por Acuerdo número CG/AC-043/12 aprobado por el Consejo General en Sesión Ordinaria iniciada el dieciocho de octubre de dos mil doce y concluida el día treinta de mismo mes y año, se aprobó el Reglamento de quejas en materia de Fiscalización (en adelante Reglamento de quejas).

VIII. En Sesión Ordinaria de fecha diez de abril de dos mil trece, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo número CG/AC-032/13, las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.

IX. Por Acuerdo número CG/AC-002/14 aprobado por el Consejo General en Sesión Ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil catorce, se determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral en el año dos mil catorce, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

X. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

XI. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

Instituto Electoral del Estado

Así mismo, de conformidad con su artículo Décimo Octavo Transitorio, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

De igual forma, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuerpo normativo que tiene como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en diversas materias.

XII. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha nueve de julio de dos mil catorce, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN"*, identificado con la clave INE/CG93/2014, estableciéndose en el punto de Acuerdo Segundo, inciso b), fracciones V y VIII, que sean los órganos electorales locales quienes tengan la competencia de conocer sobre los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los mismos hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, así como que los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

XIII. Mediante el Acuerdo CG/AC-006/15 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General, en lo concerniente, aprobó el ajuste a diversos plazos para la fiscalización del Informe Justificatorio Anual bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ampliando los plazos de la siguiente manera:

Actividad	Fundamento legal	Plazo que contempla el Reglamento de Fiscalización	Ampliación	Total
Los institutos políticos presentan aclaraciones y se desarrollan las sesiones de audiencia y confronta.	Art. 10, 200, 201 y 202 Reglamento de Fiscalización	10 días	15 días	25 días
La Unidad elabora y presenta al Consejo General, el dictamen consolidado y proyecto de resolución con propuesta de sanciones.	Art. 10, 236 y 237 Reglamento de Fiscalización	10 días	50 días	60 días

Instituto Electoral del Estado

XIV. El trece de abril de dos mil quince, en términos del artículo 52 Bis, Apartado B del Código, el Partido del Trabajo presentó su Informe justificatorio Anual bajo el rubro de las actividades ordinarias permanentes, **correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, procediendo la Unidad de Fiscalización a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto por el numeral 53 del Código y demás normatividad aplicable.

XV. El veintinueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución local, en materia Político Electoral.

XVI. El veintidós de agosto del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, el cual, en lo concerniente, establece los siguientes artículos transitorios:

"...

SEGUNDO.- *Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.*

...

SEXTO.- *Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto y el Tribunal hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio.*

...

OCTAVO.- *La estructura, personal, recursos administrativos y financieros de la Unidad de Fiscalización del Instituto formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

..."

XVII. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en adelante Unidad Técnica de Fiscalización), derivado del análisis y revisión realizado a los Informes de mérito, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación que los integra, notificándolos al Partido del Trabajo, mediante el oficio número IEE/UTF-0006/15 el día tres de septiembre de dos mil quince, para que en un plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de su notificación, en pleno ejercicio de su garantía de audiencia, presentara la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, en las sesiones de audiencia y confronta correspondientes.

XVIII. En fechas ocho y veintitrés de septiembre de dos mil quince, se celebraron las sesiones de audiencia y confronta señaladas en el resultando inmediato anterior, por conducto del personal del Órgano de Finanzas del partido político en cuestión.

XIX. El día nueve de octubre de dos mil quince, mediante Oficio sin número, el Partido del Trabajo presentó los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimó convenientes, mismas que fueron valoradas y tomadas en cuenta para la elaboración del Dictamen que se señala en el artículo 53 del Código, así como en el diverso 236 del Reglamento de Fiscalización.

Instituto Electoral del Estado

XX. En Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-022/15, por el que se ratifica el procedimiento para la presentación de la propuesta para designar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local del Estado de Puebla, nombrando a la C. Dalhel Lara Gómez.

XXI. En Sesión Extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número INE/CG907/2015 por el que se designa al Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla, quedando su integración de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo
Jacinto Herrera Serrallonga	Consejero Presidente	7 años
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	Consejera Electoral	6 años
Juan Pablo Mirón Thomé	Consejero Electoral	6 años
José Luis Martínez López	Consejero Electoral	6 años
Claudia Barbosa Rodríguez	Consejera Electoral	3 años
Federico González Magaña	Consejero Electoral	3 años
Flor de Té Rodríguez Salazar	Consejera Electoral	3 años

XXII. Mediante Acuerdo identificado como CG/AC-040/15 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General ratificó a la C. Dalhel Lara Gómez, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

XXIII. En fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado con clave **DIC/UTF/ORD-A2014-005/16**, derivado de la revisión del Informe Anual bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo.

En el referido documento, la Unidad Técnica de Fiscalización dictaminó en lo conducente lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** La Unidad Técnica de Fiscalización es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Apartados 1 y 2 del presente Dictamen.*
>
> ***SEGUNDO.** La Unidad Técnica de Fiscalización determina que respecto a la aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido del Trabajo, bajo el rubro del sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, existen errores u omisiones técnicas y cuantificables, en términos del Apartado 4 del presente Dictamen que se resumen en los **Anexos 1 y 2** que corren agregados como si a la letra se insertasen.*
>
> ***TERCERO.** La Unidad Técnica de Fiscalización remite este Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los artículos 236 y 237 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, así como en el Acuerdo CG/AC-006/15."*

XXIV. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 236 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo CG/AC-006/15 antes mencionado, la Unidad Técnica de Fiscalización, área técnica, autónoma y competente para dirigir, coordinar y supervisar la elaboración de los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización, mediante Memorándum número **IEE/UTF-0006/16,** remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el Dictamen Consolidado con clave de identificación **DIC/UTF/ORD-A2014-005/16** y

el proyecto de resolución respectivo, a efecto de someterlos a consideración del Consejo General.

XXV. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, refiriendo en su artículo Tercero Transitorio:

> *"**Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."*

XXVI. En Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017",* identificado con la clave INE/CG623/2016.

XXVII. El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado remitió a la Secretaria Ejecutiva, el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución que nos ocupan, con la finalidad de someterlos a la consideración del Consejo General.

XXVIII. En Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave CG/AC-089/16, con el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrado ante este Organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos, instrumento que fue impugnado por diversos partidos políticos y en el que no se contempla al Partido del Trabajo, entre aquellos con derecho a recibir financiamiento público, por haber alcanzado el porcentaje de votación requerida para ello.

XXIX. En fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia al Recurso de Apelación TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS con la que, entre otras cosas, revoca el Acuerdo CG/AC-089/16 y establece el monto del financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes corresponde a los partidos políticos en la presente anualidad, en el Apartado de Efectos número 9.10.

A lo que el Consejo General, a través de su Consejero Presidente, solicitó aclaración de sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con el fin de darle debido cumplimiento al fallo de mérito.

XXX. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla pronunció aclaración de sentencia del Recurso de Apelación identificado con el número TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS aclarando el error aritmético por cuanto hace a la distribución del financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete corresponde recibir a

Instituto Electoral del Estado

los partidos políticos con derecho a ello, entre los que no se encuentra el Partido del Trabajo.

XXXI. Toda vez que ha sido presentado el dictamen aludido previamente, el Consejo General procede a resolver lo siguiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en atención al Acuerdo con clave INE/CG93/2014 del Instituto Nacional Electoral de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en específico el punto de Acuerdo Segundo, inciso b), fracciones V y VIII y en los artículos transitorios SEGUNDO y SEXTO del Decreto del Honorable Congreso del Estado del veintidós de agosto de dos mil quince, con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, el presente procedimiento de fiscalización se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, por lo que en esta Resolución las referencias que se hagan a la Constitución local y al Código, corresponderán con las disposiciones legales vigentes previo a las reformas publicadas en fechas veintinueve de julio y veintidós de agosto de dos mil quince, respectivamente.

Así mismo, de conformidad con el artículo transitorio OCTAVO del decreto en cita, la Unidad de Fiscalización, instancia competente para presentar los Dictámenes Consolidados y proyectos de resolución correspondientes a la revisión de los informes justificatorios de los partidos políticos que no son competencia del Instituto Nacional Electoral, forma parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución local, así como en los dispositivos 53, 79, 89 fracción XXIII del Código; 3, 236, 237 y 238 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo CG/AC-006/15, es facultad de este Consejo General, conocer y resolver lo relacionado con los Dictámenes Consolidados emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

TERCERO. Que los artículos 42 fracciones I y IV, 51 y 80 fracción IV del Código, así como 20 y 21 del Reglamento de Fiscalización, refieren que los partidos políticos deberán contar con un Representante que será integrante del Consejo General y un Órgano interno encargado de la administración de los recursos con que cuenten, que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código, así como de la presentación de los informes justificatorios, de conformidad a las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos.

CUARTO. Que en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código, el Consejo General reconoce la personería del Representante Propietario acreditado por el Partido del Trabajo, Lic. Ángel Rivera Ortega, dado que en los documentos que obran en el archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, se desprende que fue facultado por su Órgano partidista competente.

QUINTO. Resulta primordial para este Órgano Colegiado establecer que, de la lectura del artículo 52 Bis del Código, se colige que el bien jurídico tutelado es el origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos como financiamiento, sea público o privado, es decir, la correcta aplicación del recurso al

rubro ordenado en la propia ley electoral, lo que lleva implícito también la transparencia de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, por lo que resulta trascendente conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si cumplió o no con el mandato previsto en los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción II de la Constitución local y 45 del Código.

En este sentido, se aprecia que una de las obligaciones trascendentes que tienen los partidos políticos, es la rendición de cuentas de los recursos públicos y privados que emplean para la consecución de sus fines ordinarios y que el sistema de financiamiento establecido en el Código, es muy claro respecto a las reglas a que dicho financiamiento en sus dos grados debe sujetarse; aunado a lo anterior, y con la finalidad de darle a la rendición de cuentas un marco normativo específico, el Consejo General aprobó el Reglamento de Fiscalización y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.

De igual modo, el Código, el Reglamento de Fiscalización y toda la estructura creada por el Instituto Electoral del Estado, para la revisión y fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, persiguen como finalidad el crear una cultura de rendición de cuentas del financiamiento que reciben y aplican tales institutos en el Estado. Así, los artículos 52 Bis del Código, 178, 179, 180, 181, 184 fracciones I y II y 188 al 193, del referido Reglamento, establecen con claridad la obligación de los partidos políticos, y en el caso que nos ocupa, del Partido del Trabajo, de presentar los Informes Justificatorios trimestrales y anual de los Ingresos y Gastos, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, con el soporte documental necesario que reúna todos y cada uno de los requisitos fiscales y formales que para su validez se establecen.

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 109 Ter Apartado B del Código y el Capítulo Cuarto del Título IX del Reglamento de Fiscalización, podrá ordenar visitas de verificación durante la etapa de revisión de los informes de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los mismos.

SEXTO. En virtud de la presentación del Dictamen Consolidado relativo al Informe Anual bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del Partido del Trabajo, y toda vez que del mismo se desprenden diversas observaciones que no fueron solventadas por el partido político en mención, el objeto de la presente Resolución es determinar si es procedente o no sancionarlo, por las observaciones contenidas en el mismo.

Para tal efecto y de conformidad con el numeral 239 del Reglamento de Fiscalización de este Organismo Electoral, se deberán tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho; asimismo, se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

Instituto Electoral del Estado

En tal sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, estableció en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que derivado de la revisión de los informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es posible que se localicen tanto **faltas formales** como **sustantivas o sustanciales**.

Las primeras, como ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a lo anterior, dicha instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución local y en el Código, en particular, el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual y por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Instituto Electoral del Estado

En este orden de ideas y ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de dicha regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Sentado lo anterior, es menester para este Órgano Colegiado, señalar que se deberán tomar en consideración reglas y principios que se desprenden de las jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Instituto Electoral del Estado

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Revolucionario Institucional. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278."

"Partido del Trabajo
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

Instituto Electoral del Estado

3ra Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122."

"Partido Revolucionario Institucional
VS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52."

"Partido de la Revolución Democrática
VS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXIX/2004

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. *Debe tenerse presente que para la tipificación de*

una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así

Instituto Electoral del Estado

dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.
Nota: *El contenido de los artículos 270, párrafo 5 y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 378 y 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Cabe hacer mención de que los numerales señalados en el criterio, se encontraban en el Título Quinto, De las Faltas Administrativas, disposiciones que, conforme a las reformas del 11 de diciembre de 2007, fueron abrogadas y ahora, los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran en el Título Séptimo, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno.*
La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 708 a 711"

De lo anterior se desprende que el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi del Estado, los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por el artículo 239 del Reglamento de Fiscalización, se aplicarán criterios optados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la individualización de la sanción que se deba imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, tomándose en cuenta elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Por lo que a efecto de calificar debidamente las faltas cometidas, se valorarán los siguientes aspectos:

- Tipo de infracción;
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);
- Singularidad y pluralidad de la falta;
- Comisión dolosa o culposa de la falta;
- Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Condiciones externas; y
- Medios de ejecución.

En relación a lo anterior, las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que las faltas pueden calificarse como **levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves**; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).

Instituto Electoral del Estado

En este sentido, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad electoral considerará las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

En conclusión de todo lo anterior, se señala que en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un instituto político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, debiéndose observar el contenido de Jurisprudencia y Tesis relevantes cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Alianza Social
VS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXVIII/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

3ra Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Notas: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.
La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

Instituto Electoral del Estado

"Registro No. *200347*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste* ***en la comisión del hecho que la motiva****, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

"Registro No. 200348
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 18
Tesis: P. /J. 7/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Común

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. *Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al*

Instituto Electoral del Estado

ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Ahora bien, se considera preciso señalar que el procedimiento de fiscalización establecido en el Reglamento aplicable contempla plazos específicos, sin que exista etapa alguna para investigar con posterioridad a la presentación de las aclaraciones al informe anual del partido político, cuando se presuman violaciones a las normas, con independencia o con motivo de lo detectado en el correspondiente informe. No obstante, el Reglamento de quejas establece las reglas para ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, con la finalidad de obtener elementos para determinar lo que en derecho corresponda, como es visible en los artículos siguientes:

"ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 109 Ter apartado B fracciones XII y XIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Dichos procedimientos podrán iniciarse a instancia de parte y, o de oficio."

"ARTÍCULO 42 El Consejo o la Unidad mediante acuerdo podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando se presuman violaciones a las normas sobre el financiamiento y topes de campañas o precampañas, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes."

"ARTÍCULO 45 La facultad de ordenar el inicio de procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, caduca al término

Instituto Electoral del Estado

de treinta días siguientes a la aprobación de la Resolución del Consejo que ponga fin a los citados procedimientos."

"ARTÍCULO 47 En caso que se decrete el inicio de un procedimiento oficioso, se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable."

De igual forma, es de referirse que en consideración al criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las resoluciones TEEP-AE-002/2013 y TEEP-AE-001/2014, sobre la imposibilidad de analizar y sancionar saldos positivos en "CUENTAS POR COBRAR", cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del informe atinente, en un ejercicio que no corresponde al recurso aplicado, es preciso determinar cuáles observaciones no son objeto de sanción en la presente Resolución, siendo procedente el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Por último, en atención a lo estipulado por los artículos 56 y 183 del Reglamento de Fiscalización, en los cuales se señala que el partido político debe registrar y enterar los impuestos retenidos, así como acatar las disposiciones fiscales y de seguridad social que está obligado a cumplir, aunado al criterio optado por este Consejo General en las Resoluciones que en materia de fiscalización ha aprobado respecto a ejercicios fiscales anteriores, entre las que se encuentran las identificadas con las claves R-DIC/UF/ORD-001/13 y R-DIC/UF/ORD-004/13, se estima oportuno que en caso de que exista una omisión por parte del sujeto obligado de dar cumplimiento a lo señalado previamente, se exhorte al partido político a cumplir con sus obligaciones ante la autoridad respectiva, toda vez que este Organismo Electoral no es un ente recaudador ni hacendario.

SÉPTIMO. Que previo al análisis de las observaciones descritas en el Dictamen correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación, con la inserción en el presente fallo de las conductas infractoras que se detallan en el cuerpo del Dictamen Consolidado señalando el número de observación otorgado en los anexos 1 y 2 del mismo, precisándose el rubro y el importe que representan, en caso de aplicar.

OBSERVACIONES DEL ANEXO 1

No.	Observación	Importe
1	**Bancos** El 29 de agosto de 2014, se observó la omisión a anexar a las pólizas de ingresos No. 1 de enero y No. 2 de febrero de 2014, ficha de depósito o impresión de comprobante por la transferencia electrónica realizada por los importes de $104,000.00 (Ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, a la cuenta bancaria en Banamex S.A. No. 41630056657, así mismo se solicitó recibo del ingreso, señalando el concepto y las condiciones del pago. El 12 de septiembre de 2014, el partido político refirió que estaban haciendo las gestiones necesarias a efecto de conseguir el comprobante de la transferencia electrónica, en virtud de que es de una cuenta de su Comité Nacional, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justificaron	$ 204,000.00

Instituto Electoral del Estado

No.	Observación	Importe
	la omisión de presentar la documentación requerida, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015. El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que está haciendo las gestiones necesarias a efecto de conseguir el comprobante de la transferencia electrónica, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de presentar la documentación requerida, por lo que se considera que no solventa la observación.	
2	El 05 de junio de 2015, se observó la omisión a anexar a las pólizas de diario números 03, 04 y 05, los cheques Nos. 049, 111 y 528, respectivamente, del mes de octubre de 2014, de la cuenta bancaria en Banamex S.A. No.41630056657, al haber sido registrados como cancelados. El 19 de junio de 2015, el partido político refirió que se estaban realizando las gestiones necesarias a efecto de proceder a dar aviso a la institución bancaria de la cancelación de los cheques 049, 111 y 528, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015. El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que estaba realizando las gestiones necesarias a efecto de proceder a dar aviso a la institución bancaria de la cancelación de los cheques 049, 111 y 528, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, por lo que se considera que no solventa la observación.	No aplica
3	El 05 de junio de 2015, se observó la omisión a anexar a la póliza de ingresos No. 01 de diciembre de 2014, ficha de depósito o impresión de comprobante por la transferencia electrónica realizada por el importe de $260,000.00 (Doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria en Banamex S.A. No. 41630056657, así mismo se solicitó recibo que señale el concepto y las condiciones del depósito. El 19 de junio de 2015, el partido político refirió que se estaban realizando las gestiones necesarias a efecto de obtener el comprobante por la transferencia electrónica y la documentación complementaria de dicho movimiento, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015. El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que estaba realizando las gestiones necesarias a efecto de obtener el comprobante por la transferencia electrónica y la documentación complementaria de dicho movimiento, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, por lo que se considera que no solventa la observación.	$ 260,000.00
	Impuestos por pagar	
4	En fechas 29 de agosto y 27 de noviembre de 2014, 13 de marzo y 05 de junio de 2015, de la revisión efectuada a los saldos en las balanzas de comprobación presentadas, se observó que el Partido del Trabajo reporta contribuciones retenidas y no enteradas al 31 de diciembre de 2014, en las cuentas que a continuación se detalla: **Impuesto** — **Saldo reportado al 31 de diciembre de 2014** ISPT retenido — $ 226,434.24 10% retención de IVA — $ 484.21 10% retención de ISR — $ 66,589.10 ISR servicios personas — $ 16,952.83 IVA retenido — $ 68,517.43 **Total** — **$ 378,977.81** En este sentido, se requirió que el partido político enterara los impuestos detallados y remitiera los papeles de trabajo que especificaran la antigüedad del saldo, las actualizaciones y recargos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables y los comprobantes de pago atinentes. El 12 de septiembre de 2014, el partido político refirió que se encontraba realizando los trámites respectivos a efecto de que sean enteradas las contribuciones señaladas como impuestos retenidos, por lo que una vez que	$ 378,977.81

Instituto Electoral del Estado

No.	Observación	Importe
	cumpla con la obligación remitiría los comprobantes de pago a esta Unidad, sin que presentara documento alguno que sustentara el pago de las contribuciones retenidas, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015. El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que se encuentra realizando los trámites respectivos a efecto de que sean enteradas las contribuciones señaladas como impuestos retenidos, por lo que una vez que cumpla con la obligación remitiría los comprobantes de pago a esta Unidad, derivado del periodo de prevención en que se encontraba el Partido del Trabajo, sin que presentara documento alguno que sustentara el pago de las contribuciones retenidas, por lo que se considera que no solventa la observación.	
5	**Proveedores** El 03 de septiembre de 2015, se requirió la presentación de relación de proveedores y prestadores de servicios con los que el partido político realizó operaciones cuyos pagos excedan los mil días de salario mínimo en el ejercicio 2014, en medios impreso y magnético, así como copia de los expedientes que conserva por cada uno de ellos, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización vigente. El 09 de octubre de 2015, el partido político remitió en medios impreso y magnético la relación de proveedores debidamente requisitada, así como copia simple de expedientes de los proveedores con los cuales se realizaron operaciones cuyos pagos excedieron los mil días de salario mínimo, sin embargo de su revisión, se determinó que omitió presentar copia de cédula fiscal de Proveedora de Servicios CSE, S.A. de C.V. y no presentó documento alguno de los proveedores Comercializadora JGE, S.A. de C.V., Servinia Zúñiga, S.A. de C.V., Juan Gabriel Totolhua Tlaque y Grupo Especializado de Negocios Poblanos, S.A. de C.V., por lo que se considera que no solventa la observación.	No aplica
	Monto anual de observaciones administrativas no solventadas	**$ 842,977.81**

OBSERVACIONES DEL ANEXO 2

No.	Importe	Rubro	Observación
1	$90,000.00	Propaganda Institucional	El 29/ago/14, se requirió la presentación de evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos (bolsa ecológica y tortillero ecológico). El 12/sep/14, el partido político refirió que remitía la evidencia comprobatoria del material adquirido, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determinó que no anexa evidencia alguna, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remitía evidencia fotográfica que comprueba la adquisición de los artículos, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
2	$51,504.00	Administración de personal	El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", así como se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 11/dic/14, el partido político aclaró que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente requisitado, solventando la observación al respecto. Así mismo, presentó copia simple de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad

Instituto Electoral del Estado

No.	Importe	Rubro	Observación
			al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.
3	$120,000.00	Cursos y capacitación	El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; se requirió que el partido político aclarara el objeto de los servicios contratados (Cursos de capacitación al Partido del Trabajo), en relación con sus actividades administrativas y de operación para la consecución de sus programas, metas y acciones fijadas para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales, remitiendo la documentación que soporte sus afirmaciones; así como se requirió la presentación de evidencias que justifiquen el objeto y las situaciones que provocaron la erogación fuera del Estado de Puebla (Xalapa, Ver.). El 11/dic/14, el partido político refirió que los cursos son de aspecto administrativo para reforzar las actividades del sistema de escuela de cuadros con el que cuenta, adjuntando evidencia fotográfica que soporta la justificación de los servicios contratados, así mismo señaló que si bien el comprobante marca como domicilio fiscal la ciudad de Xalapa, Ver., la capacitación fue realizada en las instalaciones del partido en la ciudad de Puebla, así como aclaró que por convenir a los intereses del partido en cuanto a la disponibilidad de la empresa en las fechas de prestación del servicio, mejor precio y calidad decidió su contratación, solventando la observación al respecto. De igual forma presentó copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.
4	$80,000.00	Servicios de logística y operativos	El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". El 11/dic/14, el partido político presentó copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.
5	$40,000.00	Artículos de papelería y consumo	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.

Instituto Electoral del Estado

No.	Importe	Rubro	Observación
6	$44,400.00	Servicios de logística y operativos	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
7	$291,600.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 0337, 0383, 0423, 0451, 0468 y 0485 expedidos por Comercializadora Barchelot, S.A. de C.V. cuya cantidad suma $ 291,600.00, sin embargo de su revisión, se observó que fueron expedidos en fechas anteriores (19/07/2013, 16/08/2013, 24/09/2013, 11/10/2013, 08/11/2013 y 19/12/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.
8	$286,000.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 962, 868, 1195 y 1249 expedidos por Comercializadora Espalva, S.A. de C.V. cuya cantidad suma $ 286,000.00, sin embargo de su revisión, se observó que fueron expedidos en fechas anteriores (19/09/2013, 29/08/2013, 31/10/2013 y 21/11/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.
9	$223,200.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la

Instituto Electoral del Estado

No.	Importe	Rubro	Observación
			cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 1118, 1246 y 1276 expedidos por Comercializadora Ninfa, S.A. de C.V. cuya cantidad suma $ 201,000.00, así como evidencia fotográfica de los artículos adquiridos (Playera tipo polo roja, playera tipo polo blanca y cilindro) y kardex de entradas y salidas debidamente requisitados con fechas de 2013, sin embargo omitió la presentación de evidencia comprobatoria de bolsa ecológica con logotipo de PT, y de la revisión a los comprobantes, se observó que no amparan el total del importe señalado ($ 223,200.00); que fueron expedidos en fechas anteriores (22/08/2013, 27/09/2013 y 28/10/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.
10	$477,000.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 4467, 4518, 4582 y 4602 expedidos por Comercializadora Tratani, S.A. de C.V. por la cantidad de $ 477,000.00, sin embargo de su revisión se observó que fueron expedidos en fechas anteriores (25/07/2013, 19/08/2013, 19/09/2013 y 17/10/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.
11	$44,400.00	Servicios de logística y operativos	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
12	$55,500.00	Propaganda institucional	El 27/nov/14, se requirió la presentación de evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos (Bolígrafo ecológico, fotobotón de 5.5 cm de color, agua purificada de 200 ml y bastidor con lona de .70 x 1.40 mts). El 11/dic/14, el partido político refirió que remite la evidencia comprobatoria requerida, sin embargo de la revisión a la

Instituto Electoral del Estado

No.	Importe	Rubro	Observación
			documentación adjunta se determina que solo presenta la evidencia correspondiente a bolígrafo ecológico y fotobotón de 5.5 cm, omitiendo la presentación de la que corresponde a agua purificada de 200 ml y bastidor con lona de 0.70 x 1.40 mts, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite evidencia fotográfica que comprueba la adquisición de los artículos, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
13	$45,000.00	Cursos y Capacitación	El 13/mzo/15, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 30/mzo/15, el partido político remitió comprobante que reúne todos los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, sin embargo omitió la presentación de documentación adicional que aclare el objeto de los servicios contratados, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite la evidencia requerida, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
14	$45,000.00	Servicios de logística y operativos	El 05/jun/15, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 19/jun/15, el partido político refirió que remite el comprobante omitido que ampara el cheque No. 1395 de fecha 03 de septiembre de 2014, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa comprobante alguno, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
15	$90,000.00	Deudores Diversos	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requirió su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
16	$568.39	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
17	$220.03	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
18	$524.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
19	$16,037.25	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
20	$ 6,284.60	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe

Instituto Electoral del Estado

No.	Importe	Rubro	Observación
			observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
21	$ 1,662.28	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
22	$11,444.71	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
23	$915.97	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
24	$200.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
25	$ 4,060.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
26	$ 2,366.40	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
27	$299,100.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
28	$50,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
29	$464,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
30	$354,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de

No.	Importe	Rubro	Observación
			Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.

Una vez acreditadas las conductas infractoras del Partido del Trabajo, lo procedente es realizar su análisis, determinando su naturaleza como formales o sustanciales, definidas en el Considerando inmediato anterior, debiendo contar este Consejo General con todos los elementos necesarios para la realización de la calificación e individualización de la sanción, caso contrario, lo procedente será exhortar al partido político a cumplir con la obligación de tomar las medidas necesarias para acatar las disposiciones fiscales ante la autoridad hacendaria competente, o bien ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, con la finalidad de obtener los elementos para determinar lo que en derecho corresponda, dado que los plazos del proceso de fiscalización establecidos en el Reglamento de la materia son específicos y no existe etapa alguna para investigar de forma posterior a la presentación de las aclaraciones del partido político en cuestión.

1. FALTAS SUSTANCIALES

A. OBSERVACIONES 7 A 10 DEL ANEXO 2

El Partido del Trabajo durante el ejercicio en revisión contaba con saldos positivos en "Cuentas por Cobrar" por un importe de $1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N), cancelándolos y realizando diversas afectaciones a la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", en donde acumuló dicho importe sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización, registrando diversos gastos en la cuenta señalada sin que anexara documentación alguna que sustentara el registro, aunado a esto, con la finalidad de justificar las cancelaciones y modificaciones realizadas, posteriormente remitió a la instancia fiscalizadora sendos comprobantes que fueron expedidos en fechas anteriores (2013) al ejercicio en revisión (2014), tal y como se detalla a continuación:

Observación 7:

Folio del comprobante	Fecha de expedición del comprobante	Importe Total
0337	19/07/2013	$ 291,600.00
0383	16/08/2013	
0423	24/09/2013	
0451	11/10/2013	
0468	08/11/2013	
0485	19/12/2013	

Observación 8:

Folio del comprobante	Fecha de expedición del comprobante	Importe Total
962	19/09/2013	$ 286,000.00
868	29/08/2013	
1195	31/10/2013	
1249	21/11/2013	

Observación 9:

Folio del comprobante	Fecha de expedición del comprobante	Importe Total
1118	22/08/2013	$223,200.00
1246	27/09/2013	
1276	28/10/2013	

Instituto Electoral del Estado

Observación 10:

Folio del comprobante	Fecha de expedición del comprobante	Importe Total
4467	25/07/2013	$ 477,000.00
4518	19/08/2013	
4582	19/09/2013	
4602	17/10/2013	

En este sentido, se señala que el partido político en cuestión, intentó comprobar saldos positivos en cuentas por cobrar durante el ejercicio fiscal 2014, a través de supuestos gastos realizados en fechas anteriores a dicho periodo, es decir, en el año 2013, por lo que este Órgano Colegiado advierte que los mismos no pueden considerarse como documentación que ampare gastos pertenecientes al ejercicio en revisión y por ende no existe justificación para haber cancelado los saldos positivos de "Cuentas por cobrar" y afectado la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores".

En el mismo orden de ideas, se puede válidamente concluir que el sujeto obligado no presentó documentación comprobatoria expedida en 2014 y que reúna los requisitos fiscales vigentes en dicho año, como le fue requerido por la autoridad fiscalizadora, ni realizó el reintegro correspondiente, ante la falta de presentación de dichos comprobantes, vulnerándose el principio de certeza sobre el destino y aplicación del recurso y transparencia en la rendición de cuentas de la aplicación del financiamiento otorgado al Partido del Trabajo, por ende es dable considerarlas como faltas sustanciales.

No debe pasar desapercibido para este Órgano Coligado, que el Partido del Trabajo intenta justificar diversos movimientos contables y subsanarlos con documentación que no corresponde al ejercicio que nos ocupa, presentando facturas pertenecientes al ejercicio 2013, con lo que busca confundir a esta autoridad al no haber reportado dichas facturas durante el citado ejercicio fiscal, siendo procedente invocar el artículo 30 incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, que establece:

> *"ARTÍCULO 30.- La contabilidad de los sujetos obligados deberá observar las reglas siguientes:*
>
> *a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF´s;*
>
> *...*
>
> *c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda;*
>
> *..."*

De la transcripción que antecede, se puede desprender que el Partido del Trabajo tenía la obligación de reconocer el total de sus transacciones en el momento que ocurren y efectuar su registro contable en el mes calendario que correspondiera, situación que omitió, restando certeza a los comprobantes presentados, estando imposibilitada esta autoridad para tomarlos en consideración en el ejercicio que nos atañe, ya que vulneraría la legalidad y certeza del procedimiento de fiscalización establecido en el Código y en el Reglamento de la materia.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos:

Tipo de infracción

Del estudio gramatical y literal de la conducta que nos ocupa, es dable entonces, catalogarla sistemáticamente por el acto en que incurre y que está prohibido o la omisión de hacer lo que sí se aprueba, por parte del sujeto obligado en cuestión y que inconcusamente transgrede la Ley, en tales consideraciones se señala que la observación descrita previamente, es catalogada como de **ACCIÓN,** ya que el Partido del Trabajo, a través de una actividad positiva, conculca los principios que rigen a la fiscalización y las normas que prohíben hacer algo.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo. El Partido del Trabajo canceló saldos positivos en "Cuentas por cobrar" y afectó la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin justificación ni autorización de la instancia fiscalizadora, presentando diversa documentación comprobatoria expedida con fechas anteriores al ejercicio fiscal 2014, para justificar tal acto, desconociéndose el destino y aplicación del recurso que asciende a la cantidad de $1'277,800.00.

Tiempo. Debe decirse que para establecer esta circunstancia es dable sostener que existen tres momentos en la fiscalización:

- Periodo que tienen los partidos políticos para acreditar lo relativo a los ingresos y egresos de su financiamiento; esto es el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el que la falta acontece.
- La fase de revisión de los informes trimestrales y anual que tiene como facultad la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se hace de conocimiento a los partidos políticos aquellas faltas en que hayan incurrido, para que en el plazo establecido por la ley declaren lo que a su derecho convenga.
- La concretización de la falta surge al término del plazo otorgado al sujeto obligado para presentar la documentación y/o aclaración o rectificación que estimara pertinente para solventar las irregularidades determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se establece en el numeral 200 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, la falta se concretiza hasta el momento en que fenece el plazo otorgado por la ley para solventar las irregularidades determinadas, esta surge en el momento en que los partidos políticos reciben y ejercen el financiamiento público y/o privado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, es decir, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a pesar de que las observaciones puedan realizarse de manera posterior por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lugar. Aquél en donde se concretiza la irregularidad, es precisamente, el domicilio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde se cumple el procedimiento de revisión referido, a saber, el tercer piso del inmueble ubicado en

Boulevard Atlixco, marcado con el número 2103, de la Colonia Belisario Domínguez, Código Postal 72180, de la Ciudad de Puebla, Puebla.

La comisión intencional o culposa de la falta

Es preciso señalar que se desprende de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dolo se entiende como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Para tal efecto debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En este sentido el actuar del Partido del Trabajo, de ninguna forma se puede considerar culposa, ya que presenta comprobantes expedidos en fechas anteriores al ejercicio 2014, intentando justificar gastos bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes de dicho ejercicio fiscal, situación con la que intenta confundir a esta autoridad al no haber reportado dichas facturas durante el ejercicio fiscal al que corresponden.

Bien jurídico tutelado (Trascendencia de las normas transgredidas)

Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, ya que presentó diversa documentación comprobatoria expedida con fechas anteriores al ejercicio fiscal 2014, para justificar tal acto, desconociéndose el destino y aplicación del recurso que asciende a la cantidad de $1'277,800.00 por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Instituto Electoral del Estado

En este orden de ideas, vulneró los artículos 59, 181 inciso a) y 184 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, los cuales señalan lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 59.- Los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos."*

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de estudio establece la prohibición a los partidos políticos de realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, sin el conocimiento y, en su caso, la respectiva autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización. Ahora bien, para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito, en la que expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

> *"ARTÍCULO 181.- Los informes que presenten los sujetos obligados deberán contener:*
> *a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe debidamente registrado en su contabilidad y soportado con la documentación contable comprobatoria que el reglamento establece;*
> *…"*
>
> *"ARTÍCULO 184.- Los informes que se deberán presentar a la Unidad, por los sujetos obligados son:…*
> *I. Informe trimestral: El cual se referirá a todos los ingresos y gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al trimestre y año de que se trate;*
> *II. Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al año del ejercicio que se reporte.*
> *…"*

De las normas señaladas, se puede concluir que tienen como finalidad el regular la presentación de los informes, en los cuales deberán reportar todos los ingresos y gastos durante el ejercicio objeto del informe, con la documentación soporte respectiva, precisándose que el Informe trimestral, exclusivamente se referirá a los ingresos y gastos correspondientes al trimestre y año del ejercicio que se reporte.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

El sujeto obligado en la observación que nos ocupa, y que no fue debidamente solventada, presentó una **pluralidad** en su actuar, lo cual se traduce en la existencia de faltas sustanciales que vulneran la certeza y la rendición de cuentas, principios rectores en la fiscalización.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

La conducta infractora desplegada por el Partido del Trabajo, se originó de la revisión de los informes trimestrales y anual relativos a sus actividades ordinarias permanentes, de los que se desprendió que el partido político de mérito incumplió con diversas disposiciones que establece la normatividad aplicable a su fiscalización, durante el año dos mil catorce.

El partido infractor conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias violentadas, así como le fueron notificados en tiempo y forma legal mediante oficio,

los errores y omisiones relativos a sus Informes Justificatorios del periodo que nos ocupa, con la finalidad de ser solventadas.

Medios de ejecución

El Partido del Trabajo actúo dolosamente al intentar comprobar recursos con documentación correspondiente a un ejercicio fiscal no auditado, así como realizó ajustes a su contabilidad sin autorización, aunado a que se desconoce el destino y aplicación del recurso observado, obteniéndose como efecto la transgresión a la normativa electoral y la conculcación a los principios que rigen a la fiscalización.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de imponer apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta y describir los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Para la calificación de la infracción cometida, resulta necesario tener presente que las faltas tienen el carácter de **sustanciales**, ya que se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable al rubro de fiscalización de partidos políticos, por tanto, se impide tener la certeza del destino del recurso erogado, así como la correcta rendición de cuentas.

Señalándose que dichas faltas sustanciales se sancionarán en su conjunto, recayendo una sola pena a las observaciones en estudio, esto es así ya que como previamente se ha determinado, cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, esto es, justificar recursos del ejercicio 2014 con documentación comprobatoria emitida en fecha anterior al citado ejercicio, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Por lo que, este Consejo General considera bastante con los argumentos vertidos con antelación, para calificar las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo como de **GRAVEDAD MAYOR.**

Las condiciones socioeconómicas del infractor

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante señalar que tal como consta en el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL* ESTADO, *POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESE ORGANISMO EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS POLÍTICOS*", identificado con la clave CG/AC-089/16, el Consejo General determinó cuáles partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público en 2017, por haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para ello, según lo indicado en el Acuerdo CG/AC-086/16, del que se desprende que el ente político en cuestión no tiene derecho a dicha prerrogativa.

Instituto Electoral del Estado

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante las impugnaciones hechas valer por diversos partidos políticos en contra del Acuerdo CG/AC-089/16, no obstante lo revoca, confirmó tal circunstancia, al establecer en la Sentencia TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS, Considerandos 8.2.7 bajo el rubro *"Los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje mínimo no tienen derecho a recibir financiamiento público"* y 9.10 en su Apartado denominado "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2017*", específicamente en su inciso e), que el Partido del Trabajo al no haber alcanzado el umbral mínimo de votación válida emitida, no podrá acceder a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2017.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral se ha pronunciado respecto a los partidos políticos nacionales que no reciban financiamiento público local y que cuenten con multas pendientes de cobro, emitiendo diversos instrumentos aplicables al tema que nos ocupa, como son el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-697/2015 Y ACUMULADOS",* identificado con la clave INE/CG938/2016 y aprobado en fecha seis de noviembre de dos mil quince; así como el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA"* con clave INE/CG61/2017, aprobado en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, de los que se desprende lo siguiente:

ACUERDO INE/CG938/2016

REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

*"**Artículo 12.** En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes."*

ACUERDO INE/CG61/2017

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA

Instituto Electoral del Estado

Lineamiento Sexto, Apartado B, punto 1 inciso d)

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

No se omite mencionar, que los términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal, se encuentran establecidos en el Lineamiento Sexto Apartado A de los Lineamientos en cita.

Ahora bien, en atención a los criterios referidos, se considera que en el caso de que un partido político nacional con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público estatal, el Comité Ejecutivo Nacional o equivalente del partido político nacional correspondiente, será el responsable obligado y debe responder por las sanciones impuestas en el ámbito local, porque como partido político nacional contendió en el proceso electivo respectivo, empero, no alcanzó el porcentaje mínimo para recibir financiamiento local.

De igual forma, debe tomarse en consideración el criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las Resoluciones TEEP-AE-004/2014 y TEEP-AE-020/2015, ambas de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, con las que confirma diversas sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México y al propio Partido del Trabajo, respectivamente, en las que señala en atención a las manifestaciones de los aludidos entes políticos, de no contar con capacidad económica para ser sujetos de sanciones, que si bien es cierto, por el momento no se les ha dotado de financiamiento público estatal, también lo es que al tratarse de partidos políticos nacionales, reciben financiamiento público por parte del Instituto Nacional Electoral, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, con lo que se demuestra que tienen los recursos suficientes para cumplir con las multas que les fueron impuestas.

Bajo esa tesitura, se señala que mediante el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017",* identificado con la clave INE/CG623/2016, se determinó otorgar al Partido del Trabajo, a nivel nacional, un financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por la cantidad de $217´254,999.00 (Doscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que el partido antes precisado está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y el Reglamento vigentes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de la falta

El daño causado consistió en que, derivado del actuar del partido político en cita, se transgredieron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al haber presentado comprobantes expedidos en fechas anteriores al ejercicio anual 2014, para justificar saldos en cuentas por cobrar en el ejercicio que

nos ocupa y por ende desconociéndose el destino y aplicación del recurso observado.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia ***41/2010***, de rubro y texto siguientes:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

Por lo que del análisis al acervo probatorio existente en los archivos de este Instituto Electoral, así como del análisis realizado a las diversas sanciones impuestas al sujeto obligado por la Autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado, se señala que no existe la posibilidad de tener por acreditado que haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de informes anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar de las que presenta comprobantes expedidos en fechas anteriores al ejercicio 2014, intentando justificar gastos bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes de dicho ejercicio fiscal, situación con la que intenta confundir a esta autoridad al no haber reportado dichas facturas durante el ejercicio fiscal al que corresponden, por un monto total a $1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

> ***"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-*** *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado*

de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.
Sala Superior, tesis S3EL 012/2004."

No obstante, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza y legalidad que debe guiar su actividad.

Sanción a imponer

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político en cita, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como de **GRAVEDAD MAYOR.**
- Con la actualización de la falta sustancial se acredita plenamente la afectación a los valores esenciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se intentó justificar saldos vigentes en el ejercicio 2014 con documentación comprobatoria emitida en fecha anterior al citado

ejercicio, resultando el desconocimiento del destino y aplicación del recurso.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los errores y omisiones notificados por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó la pluralidad de la conducta cometida.
- El partido político no es reincidente.
- Se tiene por acreditada la intención de realizar la infracción, esto es, el dolo en tratar de engañar a la autoridad electoral para justificar los recursos.
- Se sancionarán en su conjunto, recayendo una sanción a las observaciones en estudio, esto es así ya que, como previamente se ha señalado, están encaminadas a la obtención de un fin concreto.
- Existe un monto que asciende a $1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N), correspondiente a recurso público no justificado.

Así, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda por las observaciones en estudio, precisando que resultan infracciones establecidas en el inciso f del artículo 242 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala:

> *"ARTÍCULO 242.- Constituye una infracción de los partidos políticos, lo siguiente:*
> *...*
> *f. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de recursos, o para la entrega de las información sobre el origen, monto y destino del mismo, (sic)*
> *..."*

Sentado lo anterior, y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, se procede a la elección de la sanción que corresponda por cada una de las infracciones, precisando que las mismas fueron previstas en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización, que a continuación se inserta:

> *"ARTÍCULO 244.- Las infracciones señaladas en los artículos 242 y 243 de este Reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:*
>
> *a. Respecto a los partidos políticos:*
> *I. Con amonestación pública.*
> *II. Con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta del doble de lo anterior.*
> *III. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias del Código y de este Reglamento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos con la cancelación de su registro como partido político, para elecciones locales..."*

Del artículo que antecede se desprende que los partidos políticos podrán ser sancionados de la siguiente forma:

II. Con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
III. Con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores de la materia, no siendo óbice que el partido en cuestión no cuente con financiamiento público local, ya que como se ha referido en el apartado conducente, el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, debe responder por las sanciones impuestas en el ámbito local, porque como partido político nacional contendió en el proceso electivo respectivo, empero, no alcanzó el porcentaje mínimo para obtener financiamiento local.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la sanción correspondiente con la violación que se analiza, y por la que se opta, es la identificada con el numeral II, la cual señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas sustanciales cometidas por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos señalados en el presente considerando.

Tal aplicación de sanción resulta adecuada pues persiguiendo los criterios de idoneidad y proporcionalidad de la misma, se tiene que la identificada con el numeral I, resultaría intrascendente, y por otra parte, aplicar la señalada en el número III, generaría un hartazgo, excesivo y desproporcionado, lo que conculcaría lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es dable precisar que mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto en cita, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta,

Instituto Electoral del Estado

índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estableciendo que su valor inicial era el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Aunado a ello, no es óbice observar el contenido de la siguiente Tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato
VS
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016 .—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.—Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación.

No obstante lo anterior, es importante señalar el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice:

*"**ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

Instituto Electoral del Estado

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
..."

Conforme a dicho precepto Magno, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la aplicación de una nueva ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la aplicación de la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

En este orden de ideas las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer su prohibición, cuando es en perjuicio de alguna persona, por lo que una forma de analizar la aplicación retroactiva de una norma jurídica, es a partir de la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, de las que derivan derechos y obligaciones; estimándose que la aplicación será retroactiva cuando con la aplicación de la nueva ley se modifiquen o desconozcan estos derechos y obligaciones, de acuerdo con una ley anterior.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones. En vinculación con ello, debe evidenciarse que de la interpretación a contrario sensu, del precepto constitucional en comento, se obtiene que la ley sí puede aplicarse retroactivamente solo cuando ello se haga en beneficio.

En el caso que nos ocupa, se debe considerar que el monto del salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, es decir, durante el año dos mil catorce, era de $63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), y en caso de tomar en cuenta la Tesis referida anteriormente, el valor de la UMA en el momento de imponer la sanción, es decir, en el año dos mil diecisiete es de $75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que se estaría transgrediendo la esfera patrimonial del ente político en referencia y con ello violentando el principio de retroactividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, con la finalidad de priorizar los principios de certeza y objetividad, se impone la sanción atinente, basándose en el criterio aludido en la Carta Magna y no en lo establecido en la Tesis referida, bajo el criterio de evitar una afectación en el patrimonio del sancionado.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que la intención del criterio señalado cuando se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que su monto se incrementa año con año, de conformidad con el tabulador que apruebe la Comisión Nacional de Salarios

Mínimos, máxime que en el año dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política Mexicana en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que de aplicarse el monto vigente de las UMA´s al momento de imponer la presente sanción, se actualizaría una afectación indebida al patrimonio del infractor en contravención al citado principio de irretroactividad de la norma.

Sin que se omita hacer hincapié en que el presente procedimiento de fiscalización se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, las que contemplan en el rubro de las sanciones pecuniarias, que la base de su cuantificación sea en salarios mínimos, siendo un criterio reiterado de este Organismo Electoral que éste corresponda al que se encontraba vigente en el momento de cometer la infracción.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada la vulneración a las normas electorales referidas por parte del partido político infractor, que la calificación de las faltas sustanciales fue de **GRAVEDAD MAYOR**, que se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que no se actualiza la reincidencia, que se acreditó la conducta dolosa siendo un agravante a considerar y se cumplen los elementos que se han precisado en esta Resolución para tener por responsable al Partido del Trabajo, así como la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización, teniendo en cuenta que este Consejo General se encuentra imposibilitado a imponer una sanción mayor de las establecidas en la normatividad aplicable, aunado a que el monto del beneficio obtenido del recurso del que se desconoce su destino y aplicación, asciende a $1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N), el Partido del Trabajo se hace acreedor a que se le fije una sanción de **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción**, es decir, durante el año dos mil catorce, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía al área geográfica "B", correspondiéndole un salario de $63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección: http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf, consecuentemente, la multa fijada al partido fiscalizado equivale a la cantidad de $318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En tal sentido y por las precisiones realizadas en el apartado relativo a la capacidad económica, debe señalarse que el Partido del Trabajo recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, a Nivel Nacional, la cantidad de

$217´254,999.00 (Doscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir el importe que implica la multa impuesta por el Órgano Colegiado que se pronuncia, esto es así ya que representa el 0.14% (Cero punto catorce por ciento), del financiamiento a otorgar por el Instituto Nacional Electoral al sujeto obligado, para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la multa establecida no afecta de manera contundente el desarrollo de las actividades ordinarias de dicho sujeto obligado y atiende a criterios de necesidad, proporcionalidad y aquellos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apuntados ya en párrafos anteriores.

B. OBSERVACIÓN 13 DEL ANEXO 2

El partido político remitió comprobante por el concepto de "Cursos y Capacitación", sin embargo omitió la presentación de documentación adicional en la que se pueda identificar el objeto de los servicios contratados y por ende vincular la actualización del objeto partidista, ya que esta autoridad no contó con los elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido del Trabajo.

Es menester señalar que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principal objetivo; el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo tanto, en el caso que nos ocupa no se tiene la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación. Por ello el Partido del Trabajo al erogar recursos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos:

Tipo de infracción

Del estudio gramatical y literal de la conducta que nos ocupa, es dable entonces, catalogarla sistemáticamente por el acto en que incurre y que está prohibido o la omisión de hacer lo que sí se aprueba, por parte del sujeto obligado en cuestión y que inconcusamente transgrede la Ley, en tales consideraciones se señala que la observación descrita previamente, es catalogada como **OMISIÓN,** ya que el Partido del Trabajo incumple un deber que la ley le impone, al no acreditar el objeto partidista de egreso que asciende a la cantidad de $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo. El Partido del Trabajo cometió una irregularidad al presentar una factura para justificar un egreso por concepto de "Cursos y Capacitación" por un

total de $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) sin anexar elemento alguno para poder advertir el objeto partidista del mismo.

Tiempo. Debe decirse que para establecer esta circunstancia es dable sostener que existen tres momentos en la fiscalización:

- Periodo que tienen los partidos políticos para acreditar lo relativo a los ingresos y egresos de su financiamiento; esto es el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el que la falta acontece.
- La fase de revisión de los informes trimestrales y anual que tiene como facultad la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se hace del conocimiento de los partidos políticos aquellas faltas en que hayan incurrido, para que en el plazo establecido por la ley declaren lo que a su derecho convenga.
- La concretización de la falta surge al término del plazo otorgado al sujeto obligado para presentar la documentación y/o aclaración o rectificación que estimara pertinente para solventar las irregularidades determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se establece en el numeral 200 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, la falta se concretiza hasta el momento en que fenece el plazo otorgado por la ley para solventar las irregularidades determinadas, esta surge en el momento en que los partidos políticos reciben y ejercen el financiamiento público y/o privado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, es decir, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a pesar de que las observaciones puedan realizarse de manera posterior por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lugar. Aquél en donde se concretiza la irregularidad, es precisamente el domicilio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización en donde se cumple el procedimiento de revisión referido, a saber, el tercer piso del inmueble ubicado en Boulevard Atlixco, marcado con el número 2103, de la Colonia Belisario Domínguez, Código Postal 72180, de la Ciudad de Puebla, Puebla.

La comisión intencional o culposa de la falta

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa por el sujeto obligado, ya que como se desprende de los elementos probatorios que obran en el expediente, no puede deducirse una intención específica por parte del partido político en comento, de producir el resultado causado, elemento indispensable de conductas de dolo, sino que únicamente se denota una falta de cuidado a dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley reglamentaria.

Bien jurídico tutelado (Trascendencia de las normas transgredidas)

Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Instituto Electoral del Estado

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en omitir justificar el objeto partidista de un egreso por concepto de "Cursos y Capacitación" por un total de $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, vulneró lo dispuesto en los artículos 132 fracción I y 136 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

> *"ARTÍCULO 136.- Los sujetos obligados deberán utilizar los recursos otorgados por el Instituto bajo el rubro de financiamiento público, exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sus actividades tendientes a la obtención del voto respectivamente, de acuerdo a la asignación del acuerdo del Consejo."*

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para los fines para los que les fue otorgado.

> *"ARTÍCULO 132.- Para efectos de este reglamento se considera:*
>
> *I. Gastos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, los efectuados en bienes y servicios devengados aún cuando no hayan sido pagados, destinados a la realización de las actividades administrativas y de operación durante un período determinado y que son requeridos para la consecución de los programas, metas, actividades y acciones fijados por los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales…"*

Del dispositivo insertado se aprecia la intención de que los partidos políticos justifiquen el motivo de sus erogaciones y que las mismas contribuyan a la consecución de sus programas, metas y actividades continuas o normales, fortaleciendo de esta manera los principios de transparencia y certeza en el uso de los recursos.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 132 fracción I y 136 del Reglamento de Fiscalización.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

La conducta infractora desplegada por el Partido del Trabajo, se originó de la revisión de los informes justificatorios trimestrales y anual, relativos a sus

actividades ordinarias permanentes, de los que se desprendió que el partido político de mérito incumplió con diversas disposiciones que establece la normatividad aplicable a su fiscalización, durante el año dos mil catorce.

Cabe señalar que el partido infractor conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias violentadas, así como le fueron notificados en tiempo y forma legal mediante oficio, los errores y omisiones relativos a su Informe Justificatorio del periodo que nos ocupa, con la finalidad de ser solventadas.

Medios de ejecución

El Partido del Trabajo no dio cumplimiento total al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, con el que se le notificó la observación motivo de análisis, siendo su conducta de carácter omisiva a subsanar dicha observación.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de imponer apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta y describir los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Para la calificación de la infracción cometida, resulta necesario tener presente que la falta tiene el carácter de **sustancial**, ya que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista del gasto realizado por concepto de "Cursos y capacitación" por un total de $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Por lo que este Consejo General considera bastante con los argumentos vertidos con antelación, para calificar la infracción cometida por el Partido del Trabajo como de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante señalar que tal como consta en el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL* ESTADO, *POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESE ORGANISMO EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS POLÍTICOS*", identificado con la clave CG/AC-089/16, el Consejo General determinó cuáles partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público en 2017, por haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para ello, según lo indicado en el Acuerdo CG/AC-086/16, del que se desprende que el ente político en cuestión no tiene derecho a dicha prerrogativa.

Instituto Electoral del Estado

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante las impugnaciones hechas valer por diversos partidos políticos en contra del Acuerdo CG/AC-089/16, no obstante lo revoca, confirmó tal circunstancia, al establecer en la Sentencia TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS, Considerandos 8.2.7 bajo el rubro *"Los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje mínimo no tienen derecho a recibir financiamiento público"* y 9.10 en su Apartado denominado "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2017*", específicamente en su inciso e), que el Partido del Trabajo al no haber alcanzado el umbral mínimo de votación válida emitida, no podrá acceder a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2017.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral se ha pronunciado respecto a los partidos políticos nacionales que no reciban financiamiento público local y que cuenten con multas pendientes de cobro, emitiendo diversos instrumentos aplicables al tema que nos ocupa, como son el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-697/2015 Y ACUMULADOS",* identificado con la clave INE/CG938/2016 y aprobado en fecha seis de noviembre de dos mil quince; así como el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA"* con clave INE/CG61/2017, aprobado en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, de los que se desprende lo siguiente:

ACUERDO INE/CG938/2016

REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

*"**Artículo 12.** En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes."*

ACUERDO INE/CG61/2017

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA

Lineamiento Sexto, Apartado B, punto 1 inciso d)

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

No se omite mencionar, que los términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal, se encuentran establecidos en el Lineamiento Sexto Apartado A de los Lineamientos en cita.

Ahora bien, en atención a los criterios referidos, se considera que en el caso de que un partido político nacional con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público estatal, el Comité Ejecutivo Nacional o equivalente del partido político nacional correspondiente, será el responsable obligado y debe responder por las sanciones impuestas en el ámbito local, porque como partido político nacional contendió en el proceso electivo respectivo, empero, no alcanzó el porcentaje mínimo para recibir financiamiento local.

De igual forma, debe tomarse en consideración el criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las Resoluciones TEEP-AE-004/2014 y TEEP-AE-020/2015, ambas de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, con las que confirma diversas sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México y al propio Partido del Trabajo, respectivamente, en las que señala en atención a las manifestaciones de los aludidos entes políticos, de no contar con capacidad económica para ser sujetos de sanciones, que si bien es cierto, por el momento no se les ha dotado de financiamiento público estatal, también lo es que al tratarse de partidos políticos nacionales, reciben financiamiento público por parte del Instituto Nacional Electoral, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, con lo que se demuestra que tienen los recursos suficientes para cumplir con las multas que les fueron impuestas.

Bajo esa tesitura, se señala que mediante el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017"*, identificado con la clave INE/CG623/2016, se determinó otorgar al Partido del Trabajo, a nivel nacional, un financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por la cantidad de $217´254,999.00 (Doscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que el partido antes precisado está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y el Reglamento vigentes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de la falta

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por un total de $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculiza la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia ***41/2010***, de rubro y texto siguientes:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

Por lo que del análisis al acervo probatorio existente en los archivos de este Instituto Electoral, así como del análisis realizado a las diversas sanciones impuestas al sujeto obligado por la Autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado, se señala que no existe la posibilidad de tener por acreditado que haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de informes anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

No obstante, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza y legalidad que debe guiar su actividad.

Instituto Electoral del Estado

Sanción a imponer

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político en cita, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como de **GRAVEDAD ORDINARIA.**
- Con la actualización de la falta sustancial se acredita plenamente la afectación a los valores esenciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se realizó un gasto que no se pudo vincular con algún objeto partidista.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los errores y omisiones notificados por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó la singularidad de la conducta cometida.
- El partido político no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, contrario a ello, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- El monto de la observación asciende a $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N).

Así, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda por la observación en estudio, precisando que resulta una infracción establecida en el inciso f del artículo 242 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala:

> *"ARTÍCULO 242.- Constituye una infracción de los partidos políticos, lo siguiente:*
> *...*
> *f. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de recursos, o para la entrega de las información sobre el origen, monto y destino de los mismo, (sic)*
> *..."*

Sentado lo anterior, y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, se procede a la elección de la sanción que corresponda por cada una de las infracciones, precisando que las mismas fueron previstas en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización, que a continuación se inserta:

> *"ARTÍCULO 244.- Las infracciones señaladas en los artículos 242 y 243 de este Reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:*
>
> *a. Respecto a los partidos políticos:*
> *I. Con amonestación pública.*
> *II. Con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta del doble de lo anterior.*
> *III. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias del Código y de este Reglamento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y*

destino de sus recursos con la cancelación de su registro como partido político, para elecciones locales…"

Del artículo que antecede se desprende que los partidos políticos podrán ser sancionados de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;
II. Con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
III. Con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores de la materia, no siendo óbice que el partido en cuestión no cuente con financiamiento público local, ya que como se ha referido en el apartado conducente, el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, debe responder por las sanciones impuestas en el ámbito local, porque como partido político nacional contendió en el proceso electivo respectivo, empero, no alcanzó el porcentaje mínimo para obtener financiamiento local.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la sanción correspondiente con la violación que se analiza y por la que se opta, es la identificada con el numeral II, la cual señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos señalados en el presente considerando.

Tal aplicación de sanción resulta adecuada pues persiguiendo los criterios de idoneidad y proporcionalidad de la misma, se tiene que la identificada con el numeral I, resultaría intrascendente, y por otra parte, aplicar la señalada en el número III, generaría un hartazgo, excesivo y desproporcionado, lo que conculcaría lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es dable precisar que mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en

el Diario Oficial de la Federación, se estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto en cita, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estableciendo que su valor inicial era el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Aunado a ello, no es óbice observar el contenido de la siguiente Tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática
en Guanajuato
VS
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016 .—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.—Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación.

Instituto Electoral del Estado

No obstante lo anterior, es importante señalar el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice:

> *"**ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *..."*

Conforme a dicho precepto Magno, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la aplicación de una nueva ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la aplicación de la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

En este orden de ideas las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer su prohibición, cuando es en perjuicio de alguna persona, por lo que una forma de analizar la aplicación retroactiva de una norma jurídica, es a partir de la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, de las que derivan derechos y obligaciones; estimándose que la aplicación será retroactiva cuando con la aplicación de la nueva ley se modifiquen o desconozcan estos derechos y obligaciones, de acuerdo con una ley anterior.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones. En vinculación con ello, debe evidenciarse que de la interpretación a contrario sensu, del precepto constitucional en comento, se obtiene que la ley sí puede aplicarse retroactivamente solo cuando ello se haga en beneficio.

En el caso que nos ocupa, se debe considerar que el monto del salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, es decir, durante el año dos mil catorce, era de $63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), y en caso de tomar en cuenta la Tesis referida anteriormente, el valor de la UMA en el momento de imponer la sanción, es decir, en el año dos mil diecisiete es de $75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que se estaría transgrediendo la esfera patrimonial del ente político en referencia y con ello violentando el principio de retroactividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Electoral del Estado

Bajo este contexto, con la finalidad de priorizar los principios de certeza y objetividad, se impone la sanción atinente, basándose en el criterio aludido en la Carta Magna y no en lo establecido en la Tesis referida, bajo el criterio de evitar una afectación en el patrimonio del sancionado.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que la intención del criterio señalado cuando se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que su monto se incrementa año con año, de conformidad con el tabulador que apruebe la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, máxime que en el año dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política Mexicana en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que de aplicarse el monto vigente de las UMA´s al momento de imponer la presente sanción, se actualizaría una afectación indebida al patrimonio del infractor en contravención al citado principio de irretroactividad de la norma.

Sin que se omita hacer hincapié en que el presente procedimiento de fiscalización se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, las que contemplan en el rubro de las sanciones pecuniarias, que la base de su cuantificación sea en salarios mínimos, siendo un criterio reiterado de este Organismo Electoral que éste corresponda al que se encontraba vigente en el momento de cometer la infracción.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada la vulneración a las normas electorales referidas por parte del partido político infractor, que la calificación de la falta sustancial fue de **GRAVEDAD ORDINARIA**, que se vulneraron los principios de certeza y rendición de cuentas, que no se actualiza la reincidencia, y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido del Trabajo, aunado a que el importe de la observación que nos ocupa asciende a $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el Partido del Trabajo se hace acreedor a que se le fije una sanción de **710 (Setecientos diez) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción**, es decir, durante el año dos mil catorce, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía al área geográfica "B", correspondiéndole un salario de $63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección: http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf, consecuentemente, la multa fijada al partido fiscalizado equivale a la cantidad de $45,276.70 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 70/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En tal sentido y por las precisiones realizadas en el apartado relativo a la capacidad económica, debe señalarse que el Partido del Trabajo recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, a Nivel Nacional, la cantidad de $217´254,999.00 (Doscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir el importe que implica la multa impuesta por el Órgano Colegiado que se pronuncia, esto es así ya que representa el 0.02% (Cero punto dos centésimas por ciento), del financiamiento a otorgar por el Instituto Nacional Electoral al sujeto obligado, para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la multa establecida no afecta de manera contundente el desarrollo de las actividades ordinarias de dicho sujeto obligado y atiende a criterios de necesidad, proporcionalidad y aquellos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apuntados ya en párrafos anteriores.

2. FALTAS FORMALES

OBSERVACIONES 1 A 3 Y 5 DEL ANEXO 1 Y 1 A 6, 11, 12 Y 14 DEL ANEXO 2 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

Este Consejo General determina clasificar las conductas anteriormente señaladas como **FALTAS FORMALES**, ya que consisten en la omisión de adjuntar al Informe Justificatorio documentación que la norma obliga, documentación comprobatoria en original o con todos los requisitos que la ley señala, documentación para el control de sus obligaciones y en general se observa en la documentación soporte de los ingresos y egresos, irregularidades que se desprenden de la revisión del Informe Justificatorio en cuestión presentado por el Partido del Trabajo.

Si bien es cierto, la Unidad Técnica de Fiscalización las señala constitutivas de infracciones a la normatividad en materia de fiscalización, no impiden conocer con certeza el ingreso y la aplicación de los recursos, tanto en el ámbito público como privado; en este sentido dichas infracciones se analizarán en su conjunto, ya que como previamente se ha señalado, son infracciones derivadas del incumplimiento correcto de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos, procediéndose a su calificación.

Tipo de infracción

Del estudio gramatical y literal de las conductas ya referidas con antelación, es dable entonces, catalogarlas sistemáticamente por el acto en que incurre y que está prohibido o la omisión de hacer lo que sí se aprueba, por parte del sujeto obligado en cuestión y que inconcusamente transgrede la Ley, en tales consideraciones se señala que las observaciones descritas previamente, en su totalidad, son catalogadas como **OMISIONES**, ya que el Partido del Trabajo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo. Como se describe en los cuadros referentes a los Anexos 1 y 2 del Dictamen Consolidado en cuestión, insertados en lo concerniente en el presente Considerando, se observa en la columna relativa a "Observación" la descripción detallada de las irregularidades incurridas por el partido político en cuestión, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Reglamento de la materia aplicable.

Tiempo. Debe decirse que para establecer esta circunstancia es dable sostener que existen tres momentos en la fiscalización:

- Periodo que tienen los partidos políticos para acreditar lo relativo a los ingresos y egresos de su financiamiento; esto es el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el que la falta acontece.
- La fase de revisión de los informes trimestrales y anual que tiene como facultad la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se hace de conocimiento a los partidos políticos aquellas faltas en que hayan incurrido, para que en el plazo establecido por la ley declaren lo que a su derecho convenga.
- La concretización de la falta surge al término del plazo otorgado al sujeto obligado para presentar la documentación y/o aclaración o rectificación que estimara pertinente para solventar las irregularidades determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se establece en el numeral 200 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto la falta se concretiza hasta el momento en que fenece el plazo otorgado por la ley para solventar las irregularidades determinadas, esta surge en el momento en que los partidos políticos reciben y ejercen el financiamiento público y/o privado bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, es decir, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a pesar de que las observaciones puedan realizarse de manera posterior por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lugar. Aquél en donde se concretiza la irregularidad, es precisamente, el domicilio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y en donde se cumple el procedimiento de revisión referido, a saber, el tercer piso del inmueble ubicado en Boulevard Atlixco, marcado con el número 2103, de la Colonia Belisario Domínguez, Código Postal 72180, de la Ciudad de Puebla, Puebla.

La comisión intencional o culposa de la falta

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa por el sujeto obligado, ya que como se desprende de los elementos probatorios que obran en el expediente, no puede deducirse una intención específica por parte del partido político en comento, para la comisión de las faltas.

Por lo que la conducta del partido político multicitado en la presente Resolución, deriva de la falta de atención, cuidado o vigilancia al cumplimiento de la obligación.

Bien jurídico tutelado (Trascendencia de las normas transgredidas)

Se debe puntualizar que las normas transgredidas por el partido político al ser catalogadas como formales, no son aquellas que lesionan bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, sino, al consistir en falta de requisitos en documentos que se adecúen a los lineamientos y normas o aquella documentación soporte de los ingresos y egresos, presentación incorrecta de expedientes de proveedores, falta de presentación de cotizaciones y omisión de registro contable en el término correspondiente, sólo alcanzan a poner en peligro dichos bienes, violentando diversos dispositivos de la normatividad de la materia, sin embargo únicamente se transgrede el valor normal de un mismo titular, es decir, se viola el bien común de la sociedad por la falta de rendición de cuentas.

Para mayor entendimiento, se estudiarán las observaciones previamente asentadas, en base al anexo que la contiene, normatividad transgredida e identificándolas por el número consecutivo asignado en el Dictamen de cuenta.

En lo relativo a las faltas formales contenidas en el **Anexo 1** del Dictamen Consolidado en cita, se procede a analizar las observaciones conducentes.

OBSERVACIONES 1, 2 y 3

El Partido del Trabajo omitió anexar a diversas pólizas documentación comprobatoria que sustentara el registro contable de depósitos y cancelaciones de títulos de crédito, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 191 inciso l) del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 191.- El Informe Trimestral que deberá presentar cada uno de los sujetos obligados constará de:

...

l) Comprobantes anexos a su respectiva póliza;

..."

El precepto que antecede, tiene como finalidad constreñir a los sujetos obligados a presentar la documentación necesaria con sus Informes justificatorios trimestrales, consistiendo en este caso en comprobantes que deben ir anexos a las respectivas pólizas, a efecto de que la Autoridad Fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para un desarrollo correcto del procedimiento de fiscalización.

OBSERVACIÓN 5

El partido político en cuestión omitió presentar de manera completa y debidamente integrados los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones, cuyos pagos excedieron los mil días de salario mínimo en el ejercicio dos mil catorce, vulnerando lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, que refiere:

"ARTÍCULO 55.- El órgano de finanzas del sujeto obligado, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, el sujeto obligado durante el periodo de precampaña, campaña o

ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, cuyos pagos superen los mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Unidad cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
c) Copia fotostática del alta ante la SHCP, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y
e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso."

En el dispositivo señalado, se advierte como objetivo conformar y conservar un expediente conformar y conservar un expediente por cada uno de los proveedores o prestadores de servicio que actualizan el supuesto señalado en el mismo, con la intención de dotar de mayor certeza y transparencia el ejercicio de recursos. Hipótesis que es incumplida por el partido político al no presentar de forma completa los expedientes de los proveedores o prestadores de servicios que le fueron requeridos.

De esta forma, resulta evidente el incumplimiento de tal dispositivo legal, situación que privó de elementos a la Unidad Técnica de Fiscalización, para transparentar las erogaciones realizadas por el sujeto obligado, incumpliendo de igual manera el partido político con los fines de adecuar su actuar a las disposiciones normativas, así como de desempeñar cabalmente las obligaciones establecidas que se auxilian de normas con efectos y validez contable, por lo que al inobservar las mismas, e insatisfechos los requisitos reglamentarios trasuntos líneas arriba se pone en peligro, el multicitado principio de rendición de cuentas.

OBSERVACIONES 1 Y 12

El partido político omitió presentar evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitieran verificar los artículos de propaganda adquiridos, transgrediendo lo establecido por el artículo 172 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 172.- Para comprobar egresos de propaganda institucional y de aquella que tiene como finalidad promover a los candidatos registrados para la obtención del voto, los sujetos obligados deberán anexar adicionalmente del comprobante correspondiente, la evidencia comprobatoria y pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos, a efecto de comprobar la correcta aplicación del gasto, dentro de los rubros en que se divide el Financiamiento Público, y de cumplimentar lo referente a los gastos totales, aplicados a cada campaña, por lo que los sujetos obligados deberán considerar que en la propaganda de gastos de campaña se identifique de manera clara:

a) El nombre del candidato;

b) El cargo de elección popular al que aspira; y

c) El sujeto obligado por el que realiza la campaña correspondiente.

Se entenderá por evidencia comprobatoria y pruebas, aquella información y datos persuasivos, verificables, válidos y apropiados que permiten demostrar un hecho o una cosa tales como muestra de los artículos adquiridos, fotografías, videos u otras similares."

Del artículo previamente trasunto, se advierte que para comprobar egresos por concepto de propaganda institucional, los sujetos obligados deben anexar

además del comprobante correspondiente, la evidencia comprobatoria y pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos, siendo éstas aquella información y datos persuasivos, verificables, válidos y apropiados que permiten demostrar un hecho o una cosa, tales como muestra de los artículos adquiridos, fotografías, videos u otras similares, situación que el partido no observó.

OBSERVACIONES 2, 3 Y 4

El instituto político omitió realizar pagos mediante cheques nominativos que contuvieran la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", incumpliendo por tal motivo, lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

> *"ARTÍCULO 124.- Todo pago que efectúen los sujetos obligados, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque o transferencia bancaria a que hace referencia este artículo."*

Una vez inserto el contenido de la norma, deviene inconcuso afirmar que la intención de la misma es otorgar certeza al egreso que para la consecución de sus fines realice el partido político, es decir, efectuar pagos a personas ciertas a partir del monto mínimo fijado y conservar para ello, la documentación comprobatoria que la operación genere; dicho de otra manera, realizar las operaciones a personas determinadas, a las cuales les será depositado en cuenta bancaria el importe convenido, a fin de no poner en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

OBSERVACIONES 5, 6, 11 Y 14

El sujeto obligado omite la presentación de documentación comprobatoria de diversos egresos realizados, vulnerando las siguientes disposiciones normativas del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado:

> *"ARTÍCULO 122.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del sujeto obligado, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 135 de este Reglamento."*
>
> *"ARTÍCULO 139.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que expida a nombre del sujeto obligado y en caso de coaliciones a nombre del sujeto obligado que señale el convenio respectivo, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, debiéndose conservar las pólizas correspondientes anexas a la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.*
>
> *Asimismo deberá anexarse como soporte a los informes trimestrales y al informe de actividades tendientes a la obtención del voto, con excepción de lo señalado en el siguiente párrafo.*
>
> *Se podrá comprobar vía bitácora aquellos gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales hasta en un valor equivalente a treinta días de salario mínimo, de acuerdo a las siguientes reglas:*
>
> *a. Bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por cada uno de los trimestres que conforman el periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año; y*

b. Bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto para cada uno de los candidatos registrados a Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa y por cada uno de los candidatos registrados a miembros de ayuntamientos.

Por lo anterior, se podrán comprobar en una bitácora según el anexo I de este Reglamento, los gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales, en los que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha, concepto del gasto, monto, lugar donde se efectuó el gasto y nombre o razón social de la persona a quien se efectuó el pago, independientemente de la obligación de anexar los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, dichas bitácoras deberán contener la firma de autorización del órgano de finanzas y de la persona que efectúo el pago."

En lo concerniente de tales disposiciones, se tiene como finalidad que los egresos realizados por el partido político deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del sujeto obligado, la persona a quien se efectuó el pago, tal documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, situación que el partido político no cumplió, dificultando las labores de fiscalización, pues si bien el gasto fue reconocido contablemente, así como se realizó su pago conforme a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, el partido político omitió presentar la documentación complementaria que le fue requerida.

De los análisis que anteceden a la pluralidad de conductas en que actúa el Partido del Trabajo, queda especificado que constituyen meras faltas **FORMALES**, que no rompen de manera sustancial el bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, sino su puesta en peligro, pues no acreditan el uso indebido de los recursos, sino la indebida rendición de cuentas a que está obligado.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

El Partido del Trabajo, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se pone en peligro el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas; se trata de una diversidad de faltas, las cuales, siendo distintas en una de sus partes y preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa, si existe el peligro abstracto.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

Las conductas infractoras desplegadas por el Partido del Trabajo, se originaron de la revisión al Informe Anual bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, presentado por el partido en cita ante la Unidad de Fiscalización, del cual se desprendió que el partido político de mérito incumplió con diversas disposiciones que establece la normatividad aplicable a la fiscalización de los partidos políticos.

Cabe señalar que el sujeto obligado infractor conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias violentadas, así como le fueron notificados en tiempo y forma legal mediante oficio, los errores y omisiones relativos a sus Informes Justificatorios del periodo que nos ocupa, con la finalidad de ser solventadas.

Medios de ejecución

El Partido del Trabajo no dio cumplimiento de forma total a los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los cuales se le notificaron las observaciones determinadas de la revisión de los Informes trimestrales y anual, siendo su conducta de carácter omisiva a subsanar dichas observaciones.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de imponer apropiadamente la sanción correspondiente, se procede a tomar en cuenta y describir los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Para determinar la gravedad de las infracciones, resulta necesario tener presente que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo tienen el carácter de formales, debido a que pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una deficiencia de control, cuidado y desorganización.

El Consejo General estima pertinente calificar las infracciones cometidas por dicho partido político como **LEVES**.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto se violentaron normativas de forma considerable, derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, además se acreditó un ánimo de cooperación por el Partido del Trabajo y la ausencia de dolo.

En este contexto, dicho partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante señalar que tal como consta en el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL* ESTADO, *POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESE ORGANISMO EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS POLÍTICOS*", identificado con la clave CG/AC-089/16, el Consejo General determinó cuáles partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público en 2017, por haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para ello, según lo indicado en el Acuerdo CG/AC-086/16, del que se desprende que el ente político en cuestión no tiene derecho a dicha prerrogativa.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante las impugnaciones hechas valer por diversos partidos políticos en contra del Acuerdo CG/AC-089/16 , no obstante lo revoca, confirmó tal circunstancia, al establecer en la Sentencia TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS, Considerandos 8.2.7 bajo el

Instituto Electoral del Estado

rubro *"Los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje mínimo no tienen derecho a recibir financiamiento público"* y 9.10 en su Apartado denominado "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2017*", específicamente en su inciso e), que el Partido del Trabajo al no haber alcanzado el umbral mínimo de votación válida emitida, no podrá acceder a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2017.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral se ha pronunciado respecto a los partidos políticos nacionales que no reciban financiamiento público local y que cuenten con multas pendientes de cobro, emitiendo diversos instrumentos aplicables al tema que nos ocupa, como son el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-697/2015 Y ACUMULADOS",* identificado con la clave INE/CG938/2016 y aprobado en fecha seis de noviembre de dos mil quince; así como el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA"* con clave INE/CG61/2017, aprobado en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, de los que se desprende lo siguiente:

ACUERDO INE/CG938/2016

REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

*"**Artículo 12.** En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes."*

ACUERDO INE/CG61/2017

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA

Instituto Electoral del Estado

Lineamiento Sexto, Apartado B, punto 1 inciso d)

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

No se omite mencionar, que los términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal, se encuentran establecidos en el Lineamiento Sexto Apartado A de los Lineamientos en cita.

Ahora bien, en atención a los criterios referidos, se considera que en el caso de que un partido político nacional con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público estatal, el Comité Ejecutivo Nacional o equivalente del partido político nacional correspondiente, será el responsable obligado y debe responder por las sanciones impuestas en el ámbito local, porque como partido político nacional contendió en el proceso electivo respectivo, empero, no alcanzó el porcentaje mínimo para recibir financiamiento local.

De igual forma, debe tomarse en consideración el criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las Resoluciones TEEP-AE-004/2014 y TEEP-AE-020/2015, ambas de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, con las que confirma diversas sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México y al propio Partido del Trabajo, respectivamente, en las que señala en atención a las manifestaciones de los aludidos entes políticos, de no contar con capacidad económica para ser sujetos de sanciones, que si bien es cierto, por el momento no se les ha dotado de financiamiento público estatal, también lo es que al tratarse de partidos políticos nacionales, reciben financiamiento público por parte del Instituto Nacional Electoral, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, con lo que se demuestra que tienen los recursos suficientes para cumplir con las multas que les fueron impuestas.

Bajo esa tesitura, se señala que mediante el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017",* identificado con la clave INE/CG623/2016, se determinó otorgar al Partido del Trabajo, a nivel nacional, un financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por la cantidad de $217´254,999.00 (Doscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que el partido antes precisado está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y el Reglamento vigentes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de la falta

El daño causado consistió en que, derivado de la falta de control, omisiones, y errores por parte del Partido del Trabajo, dificultó la fiscalización de su financiamiento, poniendo en peligro a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

Instituto Electoral del Estado

Advirtiéndose la existencia de diversas conductas, las cuales si bien no impiden a la autoridad fiscalizadora conocer sobre el origen o destino de los recursos y no acreditan violaciones a principios rectores del procedimiento de fiscalización, no pueden considerarse conductas intrascendentes, al tratarse de erogaciones que son registradas contablemente y carecen de documentación comprobatoria, elementos que al presentarse o justificarse correctamente otorgan mayor seguridad y convicción al desarrollo de la fiscalización.

No obstante, el daño no fue significativo en razón de que, si bien el partido no cumplió con su obligación de proporcionar toda la documentación requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, esto en ningún momento trajo como consecuencia el que la autoridad no hubiera podido tener certeza respecto del lícito origen y destino de los recursos con que contó el partido en cita.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tenerla por acreditada, los que se resumen en la jurisprudencia ***41/2010***, de rubro y texto siguientes:

> ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

En este sentido, a efecto de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, se debe considerar lo siguiente:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

Instituto Electoral del Estado

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 393 del Código y 244 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las observaciones **5** del Anexo 1 y **2** a **6**, **11** y **14** del Anexo 2 del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes.

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas identificadas con los números de observación **7** del Anexo 1 y **1**, **2**, **3**, **4**, **5**, **6**, **7** y **8** del Anexo 2 del respectivo Dictamen Consolidado, fueron sancionadas con multa de 500 días de salario mínimo en el Estado, durante el ejercicio 2013, equivalente a $30,600.00 (Treinta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2013, mediante Resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-A2013-004/15, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el treinta de abril de dos mil quince.

Así mismo, conductas iguales o análogas identificadas con los números de observación **9** del Anexo 1 y **141**, **142** y **143** del Anexo 2 del respectivo Dictamen Consolidado, fueron sancionadas con Amonestación Pública en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2012 mediante Resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-004/15, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el dieciocho de febrero de dos mil quince.

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012 fueron clasificadas como faltas formales al igual que las irregularidades identificadas como observaciones **5** del Anexo 1 y **2** a **6**, **11** y **14** del Anexo 2 de la presente Resolución, infringiéndose el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa.

De igual manera, las infracciones cometidas durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013 fueron clasificadas como faltas

Instituto Electoral del Estado

formales, al igual que las irregularidades identificadas como observaciones **5** del Anexo 1 y **2, 3, 4, 5, 6, 11** y **14** del Anexo 2 de la presente Resolución, infringiéndose el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa

Lo anterior se ejemplifica en el siguiente cuadro comparativo:

OBSERVACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014	OBSERVACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013	OBSERVACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012	NORMA TRANSGREDIDA
OBSERVACIÓN 5 DEL ANEXO 1 *"El partido político en cuestión omitió presentar de manera completa y debidamente integrados los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones, cuyos pagos excedieron los mil días de salario mínimo en el ejercicio dos mil catorce…"* *"Hipótesis que es incumplida por el partido político al no presentar de forma completa los expedientes de los proveedores o prestadores de servicios que le fueron requeridos."*	**OBSERVACIÓN 7 DEL ANEXO 1** *"El partido político omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones cuyos pagos excedieran los mil días de salario mínimo en el ejercicio 2013, así como copia de los expedientes de cada uno de ellos …"*	**OBSERVACIÓN 9 DEL ANEXO 1** *"El partido político omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones cuyos pagos excedieran los mil días de salario mínimo en el ejercicio 2012, en los medios autorizados por el reglamento, así como la copia de cada expediente que lo integre…"*	Artículo 55 del Reglamento de Fiscalización
OBSERVACIONES 2, 3 y 4 DEL ANEXO 2 *"El instituto político omitió realizar pagos mediante cheques nominativos que contuvieran la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario…"*	**OBSERVACIÓN 8 DEL ANEXO 2** *"El instituto político omitió realizar un pago mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario…"*	**OBSERVACIONES 142 Y 143 DEL ANEXO 2** *"El instituto político en comento omitió realizar un pago mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario…"*	Artículo 124 del Reglamento de Fiscalización
OBSERVACIONES 5, 6, 11 Y 14 DEL ANEXO 2 *"El sujeto obligado omite la presentación de documentación comprobatoria de diversos egresos realizados…"*	**OBSERVACIONES 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DEL ANEXO 2** *"El partido político omitió presentar ante la Unidad de Fiscalización comprobantes originales bajo los rubros Viáticos/Peajes, Servicios contables y auditoría" (sic) e "internet"…* *De igual forma presentó comprobantes que no reúnen requisitos fiscales, al no anexar todas las fojas que lo conforman, bajo el rubro de "teléfono"…"*	**OBSERVACIÓN 141 DEL ANEXO 2** *"…se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe del gasto observado, sin que el partido político presentara documento y/o aclaración alguna…"*	Artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización

d) Este Consejo General, mediante Resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-A2013-004/15, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el primer párrafo del inciso b) que antecede en el presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del ejercicio fiscal 2013.

Al respecto es preciso señalar que la Resolución anteriormente aludida y las sanciones contenidas fueron ratificadas en definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante el fallo recaído al expediente TEEP-AE-020/2015, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Con relación a la Resolución con clave alfanumérica R-DIC/UF/ORD-004/15 aprobada en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil

quince, donde se sancionan las irregularidades descritas en el segundo párrafo del inciso b), fueron ratificadas mediante el fallo TEEP-AE-003/2014 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pronunciada en fecha cuatro de junio de dos mil quince.

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta

Con base en los elementos aportados en el Dictamen consolidado que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Sanción a imponer

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido del Trabajo es reincidente en lo correspondiente a las observaciones **5** del Anexo 1 y **2** a **6**, **11** y **14** del Anexo 2 del Dictamen Consolidado.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, contrario a ello sí se desprende falta de cuidado por parte de partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- El daño ocasionado no fue significativo, en ningún momento trajo como consecuencia que la autoridad no hubiera podido tener certeza respecto del lícito origen y destino de los recursos con que contó el partido en cita.
- No se advierte que el partido político hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Así, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponde por las observaciones en estudio, precisando que estas resultan una de las infracciones contenidas en los incisos f y g del artículo 242 del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 242.- Constituye una infracción de los partidos políticos, lo siguiente:

...

f. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismo, (sic)

g. El incumplimiento de las demás disposiciones establecidas en el Código y en este Reglamento (sic)"

Instituto Electoral del Estado

Sentado lo anterior, se procede a tomar en cuenta lo previsto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización, que a continuación se inserta:

"ARTÍCULO 244.- Las infracciones señaladas en los artículos 242 y 243 de este Reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:

a. Respecto a los partidos políticos:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta del doble de lo anterior.

III. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias del Código y de este Reglamento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos con la cancelación de su registro como partido político, para elecciones locales.

..."

Del artículo que antecede se desprende que los partidos políticos podrán ser sancionados de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;
II. Con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; en caso de reincidencia, la sanción será de hasta del doble de lo anterior; y
III. Con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores de la materia, no siendo óbice que el partido en cuestión no cuente con financiamiento público local, ya que como se ha referido en el apartado conducente, el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, debe responder por las sanciones impuestas en el ámbito local, porque como partido político nacional contendió en el proceso electivo respectivo, empero, no alcanzó el porcentaje mínimo para obtener financiamiento local.

Ahora bien, cabe destacar que se tiene por acreditada la reincidencia en las observaciones identificadas como **5** del Anexo 1 y **2** a **6**, **11** y **14** del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, esto ya que mediante Resoluciones con claves R-DIC/UF/ORD-A2013-004/15 y R-DIC/UF/ORD-004/15, el Consejo General determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de irregularidades iguales o análogas con 500 días de salario mínimo en el Estado, equivalente a $30,600.00 (Treinta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio 2013, y una Amonestación Pública para el ejercicio 2012, como ya fue precisado en el presente apartado, motivo por el cual es factible imponer hasta el doble de la sanción, como

lo establece el artículo 244 fracción II anteriormente transcrito en la presente, ya que al existir una pena cuantificable, debe considerarse tal circunstancia como agravante de la sanción a imponer.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la sanción correspondiente a las violaciones que se analizan y por la que se opta, es la identificada con el numeral II, la cual señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos señalados en el presente considerando.

Tal aplicación de sanción resulta idónea pues persiguiendo los criterios de idoneidad y proporcionalidad de la misma, se tiene que la identificada con el numeral I, resultaría intrascendente, y por otra parte, aplicar la señalada en el número III, generaría un hartazgo, excesivo y desproporcionado, lo que conculcaría lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es dable precisar que mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto en cita, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estableciendo que su valor inicial era el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Aunado a ello, no es óbice observar el contenido de la siguiente Tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática
en Guanajuato
VS
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las*

finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016 .—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.—Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación.

No obstante lo anterior, es importante señalar el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice:

*"**ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
..."

Conforme a dicho precepto Magno, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la aplicación de una nueva ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la aplicación de la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

En este orden de ideas las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer su prohibición, cuando es en perjuicio de alguna

persona, por lo que una forma de analizar la aplicación retroactiva de una norma jurídica, es a partir de la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, de las que derivan derechos y obligaciones; estimándose que la aplicación será retroactiva cuando con la aplicación de la nueva ley se modifiquen o desconozcan estos derechos y obligaciones, de acuerdo con una ley anterior.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones. En vinculación con ello, debe evidenciarse que de la interpretación a contrario sensu, del precepto constitucional en comento, se obtiene que la ley sí puede aplicarse retroactivamente solo cuando ello se haga en beneficio.

En el caso que nos ocupa, se debe considerar que el monto del salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, es decir, durante el año dos mil catorce, era de $63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), y en caso de tomar en cuenta la Tesis referida anteriormente, el valor de la UMA en el momento de imponer la sanción, es decir, en el año dos mil diecisiete es de $75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que se estaría transgrediendo la esfera patrimonial del ente político en referencia y con ello violentando el principio de retroactividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, con la finalidad de priorizar los principios de certeza y objetividad, se impone la sanción atinente, basándose en el criterio aludido en la Carta Magna y no en lo establecido en la Tesis referida, bajo el criterio de evitar una afectación en el patrimonio del sancionado.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que la intención del criterio señalado cuando se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que su monto se incrementa año con año, de conformidad con el tabulador que apruebe la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, máxime que en el año dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política Mexicana en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que de aplicarse el monto vigente de las UMA´s al momento de imponer la presente sanción, se actualizaría una afectación indebida al patrimonio del infractor en contravención al citado principio de irretroactividad de la norma.

Sin que se omita hacer hincapié en que el presente procedimiento de fiscalización se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, las que contemplan en el rubro de las sanciones pecuniarias, que la base de su cuantificación sea en salarios mínimos, siendo un criterio reiterado de este Organismo Electoral que éste corresponda al que se encontraba vigente en el momento de cometer la infracción.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada la vulneración a las normas electorales referidas, por parte

del partido político infractor, que la calificación de las faltas formales fue como **LEVES**, al poner en peligro los principios de certeza y rendición de cuentas, que se tiene acreditada la reincidencia en diversas conductas, que existen egresos sin documentación comprobatoria y se cumplen los elementos que se han precisado en esta Resolución para tener por responsable al Partido del Trabajo, se hace acreedor a que se le fije una sanción de **1,000 (Un mil) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción**, es decir, durante el año dos mil catorce, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía al área geográfica "B", correspondiéndole un salario de $63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección:http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf, consecuentemente, la multa fijada al partido fiscalizado equivale a la cantidad de $63,770.00 (Sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En tal sentido y por las precisiones realizadas en el apartado relativo a la capacidad económica, debe señalarse que el Partido del Trabajo recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, a Nivel Nacional, la cantidad de $217´254,999.00 (Doscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir el importe que implica la multa impuesta por el Órgano Colegiado que se pronuncia, esto es así ya que representa el 0.029% (Cero punto veintinueve centésimas por ciento), del financiamiento a otorgar por el Instituto Nacional Electoral al sujeto obligado, para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la multa establecida no afecta de manera contundente el desarrollo de las actividades ordinarias de dicho sujeto obligado y atiende a criterios de necesidad, proporcionalidad y aquellos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apuntados ya en párrafos anteriores.

3. PROCEDIMIENTO OFICIOSO

En términos del Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización, específicamente en el Título Segundo Capítulo I, el Consejo General se encuentra facultado para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando se presuman violaciones a las normas sobre el financiamiento y topes de campañas o precampañas, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes.

En este sentido, se procede a identificar y detallar aquellas observaciones en las cuales se considera necesario iniciar un procedimiento oficioso:

Instituto Electoral del Estado

OBSERVACIONES 15 A 30 DEL ANEXO 2 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

En las observaciones detalladas en el presente numeral se observa que el partido político presenta saldos positivos en "Cuentas por cobrar" cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del informe anual 2014.

Si bien es cierto que dichos saldos positivos en cuentas por cobrar no se generaron en el ejercicio dos mil catorce, también lo es que en dicho ejercicio la Unidad Técnica de Fiscalización pudo detectar la falta cometida por el sujeto obligado, además de que durante el ejercicio fiscal dos mil catorce venció la anualidad concedida al Partido del Trabajo por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 150, para justificar saldos positivos.

Bajo este contexto, el Partido del Trabajo, al no reintegrar en cuentas bancarias el saldo positivo registrado en las subcuentas de "Cuentas por Cobrar", vulneró diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, conducta que no puede pasar inadvertida.

Por las razones anteriormente expuestas y en consideración a lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las resoluciones TEEP-AE-002/2013 y TEEP-AE-001/2014, sobre la imposibilidad de analizar y sancionar observaciones de la naturaleza descrita anteriormente, en un ejercicio que no corresponde al recurso aplicado, se considera necesario que la autoridad electoral lleve a cabo un procedimiento especial e independiente para determinar la posible sanción, así como, en su caso, la recuperación de tal financiamiento, ya que no es dable pronunciarse sobre la individualización de la sanción respecto a las observaciones que nos atañen dentro de la presente Resolución, correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia al partido político en cuestión, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; así como la exhaustividad en la investigación, la vía idónea para que este Consejo General pueda determinar lo correspondiente, es el inicio de un procedimiento oficioso realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior con fundamento en los artículos 109 Ter Apartado B fracción XIII del Código, 1, 42 y 47 del Reglamento de quejas.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso para la realización de diligencias con el objeto de implementar acciones de recuperación del recurso no comprobado o, en su caso, para allegarse de elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda.

No se omite mencionar, que atendiendo a los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en sendos Acuerdos Plenarios de fechas veintiocho de mayo y cuatro de junio de dos mil quince, en los que refiere que para estar en aptitud de dar continuidad al procedimiento es necesario contar con las condiciones jurídicas y materiales de la resolución, por lo que ordenó devolver a este Organismo Electoral las respectivas resoluciones para que, en caso de contar

con todos los elementos y probanzas previstas en la normatividad aplicable, se dictara el fallo respectivo y se remitiera nuevamente la Resolución junto con el Procedimiento Oficioso, para estar en posibilidades de dictar sentencia.

Por lo señalado en el párrafo anterior, es necesario se resuelva en primer término el procedimiento oficioso que se ordena se incoe en contra del Partido del Trabajo y una vez determinado lo conducente, se remita junto con la presente Resolución y el Dictamen consolidado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, para que dicte la respectiva Resolución.

OCTAVO. En lo que respecta a la **OBSERVACIÓN 4** asentada en el Anexo 1 del Dictamen Consolidado, bajo el rubro "Impuestos por pagar", este Órgano Colegiado determina que el Partido del Trabajo tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes, o incluso dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales. En la tabla siguiente se pueden observar las contribuciones retenidas y no enteradas al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Impuesto	Saldo reportado al 31 de diciembre de 2014
ISPT retenido	$ 226,434.24
10% retención de IVA	$ 484.21
10% retención de ISR	$ 66,589.10
ISR servicios personas	$ 16,952.83
IVA retenido	$ 68,517.43
Total	**$ 378,977.81**

Por otra parte, el partido político en cuestión también tiene el derecho de ejercer las acciones legales que a su derecho convengan con la autoridad correspondiente, para cumplir con su obligación de enterar el pago de impuestos retenidos, correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce y anteriores. Por lo antes expuesto, se refiere que el instituto político incumplió con lo establecido en los artículos 56 y 183 del Reglamento de la materia, que al efecto señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 56.- El órgano de finanzas del sujeto obligado según corresponda, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados y en sus registros auxiliares, se deberá identificar su origen. La Unidad en el caso que detecte que existen contribuciones retenidas y no enteradas, deberá solicitar al sujeto obligado que las entere."

"ARTÍCULO 183.- Los sujetos obligados deberán acatar las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales;
c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de servicios profesionales;
d) Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales;
e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y
f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social."

Instituto Electoral del Estado

En este sentido, se exhorta al Partido del Trabajo a cumplir con la obligación de tomar las medidas necesarias para acatar las disposiciones fiscales, ante la autoridad hacendaria competente.

Por las razones y fundamentos vertidos en las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente fallo, y con fundamento en el artículo 116, fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 3 de la Constitución local; artículo 53, párrafo cuarto del Código; los artículos 236, 239 y 244 inciso a), fracción II del Reglamento de Fiscalización; y 1, 42 y 47 del Reglamento de quejas se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver en lo relativo al Dictamen consolidado número **DIC/UTF/ORD-A2014-005/16** de la Unidad Técnica de Fiscalización, correspondiente a la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando **SÉPTIMO numeral 1** de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo las sanciones siguientes:

- **Por la falta sustancial identificada en el punto A, se sanciona con Multa de $318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**
- **Por la falta sustancial identificada en el punto B, se sanciona con Multa de $45,276.70 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 70/100 M.N.).**

TERCERO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando **SÉPTIMO numeral 2** de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo la sanción siguiente:

- Por las faltas formales, se sancionan con multa de **$63,770.00 (Sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. En términos del considerando **SÉPTIMO numeral 3**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización inicie procedimiento oficioso respecto a las observaciones 15 a 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

QUINTO. Se exhorta al Partido del Trabajo a cumplir con las disposiciones fiscales ante la autoridad hacendaria competente, en términos del considerando **OCTAVO.**

SEXTO. Una vez resuelto el procedimiento oficioso ordenado en el considerando **SÉPTIMO numeral 3**, comuníquese y remítase junto con la presente Resolución y el Dictamen consolidado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese el fallo de la presente Resolución al Partido del Trabajo, dentro del término improrrogable de tres días en que sea aprobada por el

Instituto Electoral del Estado

máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado, por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, celebrada el día treinta y uno del mismo mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE	SECRETARIA EJECUTIVA
C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA	C. DALHEL LARA GÓMEZ

Instituto Electoral del Estado

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, EN RELACIÓN CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE

En atención al Acuerdo con clave INE/CG93/2014 del Instituto Nacional Electoral de fecha 09 de julio de 2014, en específico el punto de Acuerdo Segundo, inciso b) fracciones V y VIII y en los artículos transitorios SEGUNDO Y SEXTO del Decreto del Honorable Congreso del Estado del 22 de agosto de 2015, con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el procedimiento de fiscalización que se dictamina se atiende de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, por lo que en este Dictamen, las referencias que se hagan a la Constitución local y al Código Comicial, corresponderán con las disposiciones legales vigentes previo a las reformas publicadas en fechas 29 de julio y 22 de agosto de 2015, respectivamente.

Así mismo, de acuerdo con el artículo transitorio OCTAVO del decreto en cita, la Unidad de Fiscalización instancia competente para presentar los Dictámenes Consolidados y proyectos de resolución correspondientes a la revisión de los informes justificatorios de los partidos políticos que no son competencia del Instituto Nacional Electoral, forma parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción II antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 51, 52, 52 Bis Apartado A, 53, 55, 80 último párrafo y 109 Ter Apartado B fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XVIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por el Acuerdo CG/AC-006/15 aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2015, así como por el numeral 236 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta al Consejo General de este Organismo Electoral, el **Dictamen consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual, que el Partido del Trabajo exhibió ante la Unidad de Fiscalización, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, de los ingresos y gastos bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como del financiamiento privado.**

Este Dictamen contiene, en términos del diverso 237 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, lo siguiente:

- **Apartado 1**, los antecedentes y el marco legal aplicable en la elaboración del Dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, derivado del examen al informe anual de los ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;

- **Apartado 2**, los procedimientos y formas de revisión aplicados, mismos que se basaron en las Normas Internacionales de Auditoria adoptadas en México por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.;

- **Apartado 3**, los Estados Financieros del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 del Partido del Trabajo; y

- **Apartado 4**, el resultado y las conclusiones de la revisión del Informe Anual presentado por el Partido del Trabajo y de la documentación comprobatoria correspondiente; señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado dicho sujeto obligado, así como la valoración correspondiente y, en su caso, la mención de errores e irregularidades encontradas en sus informes o generadas con motivo de su revisión, que no hayan sido solventadas en los plazos establecidos para su notificación y respuesta respectiva, los que se presentan en extracto como anexo a este Dictamen, para formar parte integrante del mismo.

Instituto Electoral del Estado

APARTADO 1

ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL APLICABLE EN LA PRESENTACIÓN, REVISIÓN Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DERIVADO DEL EXAMEN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

I. ANTECEDENTES

II. MARCO LEGAL

Instituto Electoral del Estado

I. ANTECEDENTES

A. Por Decreto publicado el 13 de abril de 2009, el Honorable Congreso del Estado reformó el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el sentido de que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla debería establecer entre otras cosas, que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y que los montos máximos que tuvieran los partidos, provenientes de aportaciones pecuniarias de militantes y simpatizantes no podrían exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determinara para la elección de Gobernador.

B. Por Decreto publicado el 03 de agosto de 2009, el Honorable Congreso del Estado reformó la fracción I del artículo 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estableciéndose que la entrega del financiamiento público a los partidos políticos se realizaría en el mes de febrero del año que correspondiera.

Asimismo, se reformó el inciso a), fracción II del artículo 48 del Código Comicial, para establecer que cada partido político no podría recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o simpatizantes por una cantidad superior al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador del Estado, cuidando que el importe que por financiamiento público reciba cada partido político prevalezca sobre el financiamiento privado del que los institutos políticos se alleguen.

C. En fecha 13 de septiembre de 2010, este Organismo Electoral firmó con el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) el *"CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES"*.

D. Por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de octubre de 2011, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 3, que entre otras cosas preveía el fortalecimiento de las facultades del Instituto en materia de Fiscalización.

E. Por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de febrero de 2012, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las que se encontraban las reformas a los artículos 52, 52 Bis y 53, así como la adición del numeral 109 Ter, que contemplaban la figura de una Unidad que goza de autonomía técnica y de gestión, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los partidos políticos los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.

De igual manera, se reformó el numeral 47 del Código de la materia, que establece el procedimiento que este Organismo Electoral debe observar para calcular el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos, así como la manera en que habría de distribuirse y entregarse la prerrogativa en cita.

F. En Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2012, el Consejo General aprobó con el Acuerdo CG/AC-016/12, la estructura central de este Organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de febrero de 2012, estableciéndose en lo concerniente la implementación de la estructura de la Unidad de Fiscalización.

G. En Sesión Especial de fecha 17 de julio de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-030/12 el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, el que entre otras cosas, faculta a la Unidad de Fiscalización para realizar Visitas de Verificación durante la etapa de revisión de los informes de los sujetos obligados, o bien, dentro de los periodos de precampaña y campaña, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los mismos.

H. En fecha 24 de julio de 2012, mediante Oficio No. IEE/UF-027/2012, la Unidad de Fiscalización remitió al Partido del Trabajo el *"REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO"*, aprobado mediante el Acuerdo identificado con el número CG/AC-030/12.

I. En fecha 26 de octubre de 2012, se remitió al Partido del Trabajo mediante el Oficio No. IEE/UF-062/2012, copia simple del Acuerdo CG/AC-043/12 aprobado por Consejo General en Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2012, así como copia del Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización.

J. En fecha 25 de enero de 2013, mediante Circular No. IEE/UF-0003/13, se informó al Partido del Trabajo, que el día 24 de mismo mes y año, la Unidad emitió el criterio que a continuación se señala:

> *"Los pliegos de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos y/o coaliciones presenten ante la Unidad y que les hayan sido notificados mediante oficio en sus respectivos domicilios, en términos del artículo 11 inciso b, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, podrán ser proporcionados en medio magnético al respectivo Titular del Órgano de Finanzas a efecto de que presente las solventaciones que a su derecho convengan, previa solicitud por escrito a la Unidad de Fiscalización"*

Criterio hecho del conocimiento de los integrantes del Consejo General mediante los oficios Nos. IEE/UF-0041/13 al 0055/13 y memorándums Nos. IEE/UF-0111/13 al 0120/13.

K. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de abril de 2013, el Consejo General de este Organismo Electoral, aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-032/13, las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos, documento notificado al Partido del Trabajo en fecha 18 de abril de 2013, mediante Circular No. IEE/UF-0014/13.

L. En fecha 15 de enero de 2014, mediante Circular No. IEE/UF-0001/14, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido del Trabajo, los plazos para la presentación de sus informes trimestrales y anual correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, señalando como fecha de conclusión para la presentación del informe anual, el 08 de abril de 2015.

M. En Sesión Ordinaria iniciada en fecha 30 de enero de 2014 y concluida el mismo día, mes y año, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-002/14, el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral en el año 2014 y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos para el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

En este sentido, se determinó que la cantidad a entregar en el mes de febrero de 2014, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes sería de $ 52'973,812.58 (Cincuenta y dos millones novecientos setenta y tres mil ochocientos doce pesos 58/100 M.N.), correspondiéndole al Partido del Trabajo la cantidad de $5'322,530.63 (Cinco millones trescientos veintidós mil quinientos treinta pesos 63/100 M.N.).

Así mismo, se establecieron los límites a las aportaciones en efectivo de los militantes y/o simpatizantes, señalando para el Partido del Trabajo la cantidad de $ 2'661,265.31 (Dos millones seiscientos sesenta y un mil doscientos sesenta y cinco pesos 31/100 M.N.) y para aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, la cantidad de $ 26,486.90 (Veintiséis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 90/100 M.N.).

Acuerdo hecho del conocimiento del Partido del Trabajo en fecha 07 de febrero de 2014, mediante Circular No. IEE/UF-0003/14.

N. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Ñ. En fecha 21 de febrero de 2014, este Organismo Electoral, por conducto del entonces Consejero Presidente, entregó mediante transferencia electrónica al Partido del Trabajo, la cantidad de $5'322,530.63 (Cinco millones trescientos veintidós mil

quinientos treinta pesos 63/100 M.N.), correspondiente al financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes de 2014.

O. En fecha 23 de abril de 2014, mediante Oficio No. PT-OIAR/005/14 el Partido del Trabajo presentó ante la Unidad de Fiscalización su informe trimestral correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014.

P. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con su artículo Décimo Octavo Transitorio, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

De igual forma, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuerpo normativo que tiene como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en diversas materias.

Q. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 09 de julio de 2014, se aprobó el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN*", identificado con la clave INE/CG93/2014, estableciéndose en el punto de Acuerdo Segundo, inciso b) fracción V, que sean los órganos electorales locales quienes tengan la competencia de conocer sobre los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los mismos hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

R. En fecha 21 de julio de 2014, mediante Oficio No. PT-OIAR/010/14, el Partido del Trabajo presentó ante la Unidad de Fiscalización su informe trimestral correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2014.

S. En fecha 21 de agosto de 2014, mediante Circular No. IEE/UF-0041/14 se informó al Partido del Trabajo que el día 29 de agosto de 2014 concluiría la etapa de revisión del

Instituto Electoral del Estado

informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014.

T. En fecha 29 de agosto de 2014, mediante Oficio No. IEE/UF-0118/14, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido del Trabajo la existencia de errores u omisiones técnicas, derivado de la revisión efectuada a su informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014.

U. En fecha 29 de agosto de 2014, mediante Circular No. IEE/UF-0042/14 se notificó a los Consejeros Electorales del Consejo General de este Organismo Electoral, las fechas de la primera sesión de audiencia y confronta de los sujetos obligados a los que se determinaron observaciones, a efecto de resolverles dudas y aclaraciones de su informe justificatorio correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014.

V. En fecha 01 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la primera sesión de audiencia y confronta con el Partido del Trabajo, a efecto de resolverle dudas y aclaraciones respecto del resultado de la revisión practicada a su informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014, conforme quedó asentado en la Minuta No. IEE/UF-0032/14.

W. En fecha 12 de septiembre de 2014, mediante Oficio No. PT-OIAR/011/14, el Partido del Trabajo presentó su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión de su informe trimestral correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014.

X. En fecha 25 de septiembre de 2014, mediante Circular No. IEE/UF-0046/14 se solicitó al Partido del Trabajo su presencia en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de llevar a cabo una exposición sobre el tema de Transparencia, así como asesorarlos en la presentación de aclaraciones a las observaciones detectadas en los informes justificatorios.

Y. En fecha 21 de octubre de 2014, mediante Oficio No. PT-OIAR/013/14, el Partido del Trabajo presentó ante la Unidad de Fiscalización su informe trimestral correspondiente al periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2014.

Z. En fecha 20 de noviembre de 2014, mediante Circular No. IEE/UF-0050/14 se informó al Partido del Trabajo que el día 27 de noviembre de 2014 concluiría la etapa de revisión del informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2014.

AA. En fecha 26 de noviembre de 2014, mediante Oficio No. IEE/UF-0171/14, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido del Trabajo la existencia de errores u omisiones técnicas, derivado de la revisión efectuada a su informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2014.

Instituto Electoral del Estado

AB. En fecha 28 de noviembre de 2014, mediante Circular No. IEE/UF-0051/14 se notificó a los Consejeros Electorales del Consejo General de este Organismo Electoral, las fechas de la primera sesión de audiencia y confronta de los sujetos obligados a los que se determinaron observaciones, a efecto de resolverles dudas y aclaraciones del informe justificatorio correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2014.

AC. En fecha 01 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la primera sesión de audiencia y confronta del Partido del Trabajo a efecto de resolverle dudas y aclaraciones respecto del resultado de la revisión practicada a su informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2014, conforme quedó asentado en la Minuta No. IEE/UF-0059/14.

AD. En fecha 04 de diciembre de 2014, mediante Oficio No. IEE/UF-0180/14 se remitió al Partido del Trabajo el informe parcial derivado del estudio y análisis que la Unidad de Fiscalización realizó al informe trimestral bajo el rubro del sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014.

AE. En fecha 04 de diciembre de 2014, mediante Circular No. IEE/UF-0053/14 se solicitó al Partido del Trabajo su presencia en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de llevar a cabo una capacitación sobre el tema Gastos no justificables, así como proporcionarles guías sobre dicho tema, y sobre cuestiones técnicas para la integración de los informes justificatorios.

AF. En fecha 11 de diciembre de 2014, mediante Oficio No. PT-OIAR/016/14 el Partido del Trabajo presentó su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión a su informe trimestral correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2014.

AG. En fecha 19 de diciembre de 2014, mediante Circular No. IEE/UF-0054/14, la Unidad de Fiscalización informó al Partido del Trabajo que derivado del acuerdo de la Junta Ejecutiva de este Organismo Electoral por el que fijó el plazo del segundo período vacacional del año 2014 a que tuvo derecho el personal del Instituto, identificado con el No. IEE/JE-0126/14, se suspendió el cómputo de los plazos del 22 de diciembre de 2014 al 06 de enero de 2015.

AH. En fecha 09 de enero de 2015, mediante Circular No. IEE/UF-0001/15, la Unidad de Fiscalización ratificó al Partido del Trabajo el plazo para la presentación del informe trimestral y anual que comprenden los periodos del 01 de octubre al 31 de diciembre y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, señalando como fecha de conclusión para su presentación el 27 de enero y 13 de abril de 2015, respectivamente.

AI. En fecha 27 de enero de 2015, mediante Oficio No. PT-OIAR/001/15, el Partido del Trabajo presentó ante la Unidad de Fiscalización su informe trimestral correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

Instituto Electoral del Estado

AJ. En Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2015, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el Acuerdo No. CG/AC-006/15, por el que se ajustaron diversos plazos del procedimiento para la fiscalización del informe anual bajo el rubro de las actividades ordinarias permanentes, presentados por los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral, determinando conducente ampliar los plazos contenidos en los artículos 200, 201, 202, 236 y 237 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Acuerdo y calendarización de los nuevos plazos hechos del conocimiento de los Titulares de los Órganos de Finanzas de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral del Estado, así como de los integrantes del Consejo General, el 25 de febrero y 05 de marzo de 2015, mediante las Circulares Nos. IEE/UF-0005/15, IEE/UF-0006/15, IEE/UF-0007/15 e IEE/UF-0008/15.

AK. En fecha 06 de marzo de 2015, mediante Circular No. IEE/UF-0011/15 se informó al Partido del Trabajo que el día 13 de marzo de 2015 concluiría la etapa de revisión del informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2014.

AL. En fecha 13 de marzo de 2015, mediante Oficio No. IEE/UF-0024/15, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido del Trabajo la existencia de errores u omisiones técnicas, derivado de la revisión efectuada a su informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2014.

AM. En fecha 13 de marzo de 2015, mediante Circular No. IEE/UF-0012/15 se notificó a los Consejeros Electorales del Consejo General de este Organismo Electoral, las fechas de la primera sesión de audiencia y confronta de los sujetos obligados a los que se determinaron observaciones, a efecto de resolverles dudas y aclaraciones de los informes justificatorios del tercer trimestre de 2014.

AN. En fecha 17 de marzo de 2015, se llevó a cabo la primera sesión de audiencia y confronta del Partido del Trabajo, a efecto de resolverle dudas y aclaraciones respecto del resultado de la revisión practicada a su informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 julio al 30 de septiembre de 2014, conforme quedó asentado en la Minuta No. IEE/UF-0009/15.

AÑ. En fecha 23 de marzo de 2015, mediante Circular No. IEE/UF-0014/15 se solicitó al Partido del Trabajo su presencia en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de llevar a cabo una capacitación sobre el Sistema de apoyo para la fiscalización de los partidos políticos y guiarlos en la presentación de los informes justificatorios anuales correspondientes al ejercicio 2014.

AO. En fecha 25 de marzo de 2015, mediante Oficio No. IEE/UF-0046/15, se remitió al Partido del Trabajo el informe parcial derivado del estudio y análisis que la Unidad de Fiscalización realizó al informe trimestral bajo el rubro del sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes correspondiente al periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2014.

AP. En fecha 30 de Marzo de 2015, mediante Oficio No. PT-OIAR/002/15 el Partido del Trabajo presentó su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión a su informe trimestral correspondiente al periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2014.

AQ. En fecha 13 de abril de 2015, mediante Oficio No. PT-OIAR/003/15, el Partido del Trabajo presentó ante la Unidad de Fiscalización su informe anual bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

AR. En fecha 15 de mayo de 2015, mediante Oficio No. IEE/UF-0071/15, se remitió al Partido del Trabajo el informe parcial derivado del estudio y análisis que la Unidad de Fiscalización realizó al informe trimestral bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2014.

AS. En fecha 29 de mayo de 2015, mediante Circular No. IEE/UF-0018/15, se informó al Partido del Trabajo que el 05 de junio de 2014 concluiría la etapa de revisión por parte de la Unidad, del Informe Justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

AT. En fecha 05 de junio de 2015, mediante Oficio No. IEE/UF-0096/15, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido del Trabajo, la existencia de errores u omisiones técnicas, derivado de la revisión efectuada a su informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

AU. En fecha 08 de junio de 2015, mediante Circular No. IEE/UF-0019/15 se notificó a los Consejeros integrantes del Consejo General de este Organismo Electoral, las fechas de la primera sesión de audiencia y confronta de los sujetos obligados a los que se determinaron observaciones, a efecto de resolverles dudas y aclaraciones respecto a las observaciones determinadas a los informes justificatorios del cuarto trimestre de 2014.

AV. En fecha 09 de junio de 2015, se llevó a cabo la primera sesión de audiencia y confronta con el Partido del Trabajo, respecto de las observaciones realizadas al informe justificatorio trimestral correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014, conforme quedó asentado en la Minuta No. IEE/UF-0020/15.

AW. En fecha 19 de junio de 2015, mediante oficio sin número el Partido del Trabajo presentó su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión de su informe trimestral correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

AX. En fecha 10 de julio de 2015, mediante Circular No. IEE/UF-0021/15 la Unidad de Fiscalización informó al Partido del Trabajo que derivado del Acuerdo de la Junta Ejecutiva de este Organismo Electoral por el que fijó el plazo del primer período

vacacional del año 2015 a que tuvo derecho el personal del Instituto, identificado con el No. IEE/JE-0055/15, se suspendió el cómputo de los plazos del 13 al 24 de julio de 2015.

AY. En fecha 10 de julio de 2015, mediante Oficio No. IEE/UF-0115/15, se remitió al Partido del Trabajo el informe parcial derivado del estudio y análisis que la Unidad de Fiscalización realizó al informe trimestral bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

AZ. En fecha 29 de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución local, en materia Político Electoral.

BA. En fecha 29 de julio de 2015, mediante Oficio No. IEE/UF-0125/15, se informó al Partido del Trabajo que personal de la Unidad de Fiscalización practicaría la visita de verificación No. 0004/15 al rubro "*Manejo y control del financiamiento privado reportado durante el Ejercicio 2014*", hechos que quedaron plasmados en las actas de fechas 29 y 30 de julio de 2015, que obran en el archivo de la Unidad de Fiscalización.

BB. En fecha 22 de agosto de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código, el cual, en lo concerniente, establece los siguientes artículos transitorios:

> "...
> ***SEGUNDO.-*** *Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.*
> ...
>
> ***SEXTO.-*** *Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto y el Tribunal hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio.*
> ...
>
> ***OCTAVO.-*** *La estructura, personal, recursos administrativos y financieros de la Unidad de Fiscalización del Instituto formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*
> ..."

BC. En fecha 27 de agosto de 2015, mediante Circular No. IEE/UF-0022/15, se informó al Partido del Trabajo que el 03 de septiembre de 2015 concluiría la etapa de revisión por parte de la Unidad de Fiscalización, del informe justificatorio anual correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Instituto Electoral del Estado

BD. En fecha 03 de septiembre de 2015, mediante Oficio No. IEE/UTF-0006/15, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido del Trabajo la existencia de errores u omisiones técnicas, derivado de la revisión efectuada a su informe justificatorio anual correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

BE. En fecha 08 de septiembre de 2015, mediante Circular No. IEE/UTF-0001/15, se notificó a los Consejeros Electorales del Consejo General de este Organismo Electoral, las fechas de la primera sesión de audiencia y confronta de los sujetos obligados a los que se determinaron observaciones, a efecto de resolverles dudas y aclaraciones de los informes justificatorios anuales de 2014.

BF. En fecha 08 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la primera sesión de audiencia y confronta con el Partido del Trabajo, respecto de las observaciones realizadas al informe justificatorio anual correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, conforme quedó asentado en la Minuta No. IEE/UTF-0004/15.

BG. En fecha 15 de septiembre de 2015, mediante Circular No. IEE/UTF-0002/15, se notificó a los Consejeros Electorales del Consejo General de este Organismo Electoral, las fechas de la segunda sesión de audiencia y confronta de los sujetos obligados a los que se determinaron observaciones, a efecto de recibirles la contestación de las observaciones de los informes justificatorios anuales de 2014.

BH. En fecha 23 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la segunda sesión de audiencia y confronta con el Partido del Trabajo respecto de las observaciones realizadas al informe justificatorio anual correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, conforme quedó asentado en la Minuta No. IEE/UTF-0014/15.

BI. En fecha 09 de octubre de 2015, mediante oficio sin número, el Partido del Trabajo presentó su contestación a los errores u omisiones técnicas, derivadas de la revisión de su informe anual correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

BJ. En Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre de 2015, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el Acuerdo No. CG/AC-022/15, por el que ratifica el procedimiento para la presentación de la propuesta para designar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local del Estado de Puebla; y designa a la C. Dalhel Lara Gómez.

BK. En Sesión Extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo No. INE/CG907/2015, por el que designó al Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla, quedando su integración de la siguiente manera:

Nombre	Cargo	Periodo
Jacinto Herrera Serrallonga	Consejero Presidente	7 años
Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	Consejera Electoral	6 años
Juan Pablo Mirón Thome	Consejero Electoral	6 años
José Luis Martínez López	Consejero Electoral	6 años
Claudia Barbosa Rodríguez	Consejera Electoral	3 años
Federico Gonzáles Magaña	Consejero Electoral	3 años
Flor de Té Rodríguez Salazar	Consejera Electoral	3 años

BL. En fecha 22 de diciembre de 2015, mediante Acuerdo identificado como CG/AC-040/15, el Consejo General ratificó a la C. Dalhel Lara Gómez, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

BM. En fecha 06 de enero de 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó la elaboración de un Informe consolidado, con base en los informes parciales realizados respecto a la revisión de los informes justificatorios del año 2014, presentados por el Partido del Trabajo.

Instituto Electoral del Estado

II. MARCO LEGAL

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establecía en el antepenúltimo y penúltimo párrafos de la fracción II de su artículo 3, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía Técnica y de gestión, siendo la ley la que establecería la integración y funcionamiento de dicho Órgano.

Por su parte, el diverso 4, fracción II, penúltimo párrafo, de dicho ordenamiento legal, señalaba que el Consejo General fijaría, entre otros, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En este sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los numerales 52, 53, 80 último párrafo y 109 Ter Apartado B, definía las facultades de la Unidad de Fiscalización, así como en los artículos 42 fracción III, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Bis y 54, establece las reglas mínimas a las que deberán ceñirse los partidos políticos, en materia de fiscalización del financiamiento que percibieron.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado bajo el principio de autonomía consagrado en el diverso 72 del Código de la materia, aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a partidos políticos, cuerpos normativos que contienen las normas que complementan y amplían el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con la revisión y vigilancia de la administración de los recursos que percibieron los partidos políticos.

En este orden de ideas y atendiendo al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, los partidos políticos debían presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes justificatorios trimestrales y anual que se refieren a todos los ingresos y gastos bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondientes al año 2014, en términos de los artículos 4 fracción V, 20, 178, 184 fracciones I y II, 185 incisos a) y b), 187, 189, 190, 191, 192 y 193.

Adicionalmente, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización podría ordenar la realización de Auditorías y/o Visitas de Verificación, facultades contempladas en el artículo 109 Ter Apartado B fracciones VII y VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título IX del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Los resultados de las visitas de verificación, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2014, se encuentran señaladas en el presente dictamen, conforme a lo dispuesto en el diverso 235 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, previa notificación

en conjunto con las observaciones determinadas al informe anual, a efecto de otorgar la garantía de audiencia a los partidos políticos.

Conforme a lo anterior, y una vez efectuadas las revisiones correspondientes, esta Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Informe consolidado que obrará en sus archivos, así como debe elaborar y remitir el respectivo dictamen consolidado que contemple: las Normas y Procedimientos de Auditoria; el resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual presentado por cada sujeto obligado, así como de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin, así como la valoración correspondiente; y, en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, que aún prevalezcan al momento de la elaboración del dictamen consolidado; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 198, 200, 201, 202, 204, 208, 235, 236 y 237 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, así como del Acuerdo CG/AC-006/15, referido en los antecedentes del presente Dictamen.

No se omite mencionar, que no pasa desapercibido para esta Unidad, que en virtud de las reformas aprobadas en 2014 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, entre otras cosas, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, no obstante también se contempló que los procedimientos de fiscalización iniciados o en trámite, a la entrada en vigor de la Ley, seguirán bajo la competencia de los Organismos públicos locales, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, por lo que la fiscalización del informe que nos ocupa es de la competencia del Instituto Electoral del Estado.

En atención al marco legal señalado, se presenta el siguiente **Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual que el Partido del Trabajo exhibió ante la Unidad de Fiscalización, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, de los ingresos y gastos bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como del financiamiento privado.**

APARTADO 2

PROCEDIMIENTOS APLICADOS EN LA REVISIÓN

I. ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL

II. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL INFORME ANUAL

A. REVISIÓN Y COTEJO

B. DETERMINACIÓN DE LAS PRUEBAS DE AUDITORIA
1. REVISIÓN INICIAL
2. INGRESOS
3. EGRESOS
4. OTRAS ACTIVIDADES

C. VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

I. ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL

Como parte de las actividades previas al inicio de la revisión del Informe Anual de todos los Ingresos y Gastos bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como del financiamiento privado del Partido del Trabajo, correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2014, la Unidad de Fiscalización efectuó la revisión de los informes trimestrales que presentó el sujeto obligado en términos de los artículos 10, 184 fracción I, 185 inciso a), 189 y 190 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, como se detalla a continuación:

Período del trimestre	No. de oficio de remisión	Fecha de recepción en la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado	Fecha y plazo para la presentación de sus informes	Fundamento	Observaciones
Del 01 de enero al 31 de marzo de 2014	PT-OIAR/005/14	23-abr-14	Del 01 al 23 de abril de 2014	Artículos 10, 185 inciso a) y 189 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	En tiempo
Del 01 de abril al 30 de junio de 2014	PT-OIAR/010/14	21-jul-14	Del 01 al 21 de julio de 2014	Artículos 10, 185 inciso a) y 189 del Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral del Estado.	En tiempo
Del 01 de julio al 30 de septiembre de 2014	PT-OIAR/013/14	21-oct-14	Del 01 al 21 de octubre de 2014	Artículos 10, 185 inciso a) y 189 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	En tiempo
Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014	PT-OIAR/001/15	27-ene-15	Del 07 al 27 de enero de 2015	Artículos 10, 185 inciso a) y 189 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	En tiempo

La Unidad de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo la fecha de conclusión de la etapa de revisión de sus informes trimestrales, conforme se detalla en los antecedentes del presente Dictamen y una vez realizada la revisión se notificó la existencia de errores u omisiones técnicas, en términos de los artículos 11 inciso b), 18, 188 y 200 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, como se especifica a continuación:

Período del trimestre	No. de oficio	Fecha de notificación	Fecha límite para la presentación de documentación y/o aclaraciones o rectificaciones	No. de oficio de contestación	Fecha de presentación	Observaciones
Del 01 de enero al 31 de marzo de 2014	IEE/UF-0118/14	29-ago-14	12-sep-14	PT-OIAR/011/14	12-sep-14	En tiempo
Del 01 de abril al 30 de junio de 2014	IEE/UF-0171/14	26-nov-14	11-dic-14	PT-OIAR/016/14	11-dic-14	En tiempo
Del 01 de julio al 30 de septiembre de 2014	IEE/UF-0024/15	13-mar-15	30-mar-15	PT-OIAR/002/15	30-mar-15	En tiempo
Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014	IEE/UF-0096/15	05-jun-15	19-jun-15	Sin número	19-jun-15	En tiempo

Cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en los diversos 200, 201 y 202 del Reglamento en referencia, dentro del plazo establecido para la entrega de aclaraciones o rectificaciones, se desarrollaron un máximo de dos sesiones de audiencia y confronta, a efecto de resolver dudas y aclaraciones respecto del resultado de la revisión practicada a los informes justificatorios del partido político, a fin de que pudiera exponer lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar lo solicitado, así como

Instituto Electoral del Estado

para fijar la fecha de solventación de las observaciones, levantándose las correspondientes Minutas, conforme se detalla en los antecedentes de este Dictamen.

De igual forma, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado elaboró informes parciales con base en el sustento documental anexo a los informes trimestrales, en términos de los artículos 203 y 206 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, notificados al Partido del Trabajo conforme a lo siguiente:

Período del trimestre que se revisó	No. de oficio	Fecha de notificación al Sujeto Obligado
Del 01 de enero al 31 de marzo de 2014	IEE/UF-0180/14	04-dic-14
Del 01 de abril al 30 de junio de 2014	IEE/UF-0046/15	25-mar-15
Del 01 de julio al 30 de septiembre de 2014	IEE/UF-0071/15	15-may-15
Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2014	IEE/UF-0115/15	10-jul-15

Adicionalmente, en fechas 29 y 30 de julio de 2015 la Unidad de Fiscalización realizó Visitas de verificación bajo el rubro "*Manejo y control del financiamiento privado reportado durante el Ejercicio 2014*", con la Orden No. 0004/15, asentándose los resultados obtenidos en las correspondientes actas que obran en los archivos de la Unidad, de las que se entregó un tanto original debidamente firmado, al Partido del Trabajo.

Asimismo, en fecha 13 de abril de 2015 mediante Oficio No. PT-OIAR/003/15, el Partido del Trabajo presentó en tiempo, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, su Informe Anual correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, plazo de entrega que inició el día 07 de enero de 2014 y terminó el 13 de abril del mismo año, en términos del artículo 185 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y de acuerdo a los antecedentes del presente informe.

Por último, en fecha 03 de septiembre de 2015, se notificó al Partido del Trabajo el oficio No. IEE/UTF-0006/15, que contiene las observaciones determinadas a los informes trimestrales de 2014, que no fueron solventadas en el plazo establecido para tal efecto, conforme se determinó en los correspondientes informes parciales; las irregularidades derivadas de la revisión del Informe justificatorio anual correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, así como las detectadas en la visita de verificación realizada al partido, para que presentara las aclaraciones pertinentes, en un plazo de veinticinco días hábiles, en términos del Acuerdo CG/AC-006/15 antes señalado.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el 09 de octubre de 2015 la respuesta del partido político en comento, mediante oficio sin número, el que se presentó dentro del plazo de entrega que inició el 04 de septiembre de 2015 y terminó el día 09 de octubre del mismo año.

Instituto Electoral del Estado

II. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL INFORME ANUAL

El procedimiento de revisión se ajustó a las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS), a las Normas para Atestiguar emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. (IMCP), a las disposiciones fiscales aplicables, así como al marco legal expuesto en la parte conducente de este Dictamen.

Es de mencionar que el IMCP, como miembro del International Federation of Accountants (IFAC), adquirió el compromiso de adoptar y adherirse a los lineamientos emitidos por dicho organismo, por lo que en el año 2008 tomó la decisión de adoptar en México las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS), dando a la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento (CONAA) la tarea de identificar las principales diferencias entre la normatividad mexicana y la Internacional, con el fin de alcanzar en un período de 3 años una convergencia y homologar los pronunciamientos normativos en nuestro país con los prevalecientes internacionalmente e iniciar su aplicación a partir de las auditorías de estados financieros correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.

En consecuencia, las Normas de auditoría generalmente aceptadas en México, quedan abrogadas a partir del 01 de enero de 2013, a fin de que todos los trabajos de auditoría se desarrollen bajo las NIAS.

Es conveniente precisar que la adopción de las NIAS se refiere sólo a las normas de auditoría, quedando excluidos otros trabajos de aseguramiento (Normas para atestiguar), de revisión de información financiera y de otros servicios relacionados, los cuales se regirán de acuerdo con la normatividad emitida por el IMCP, mediante la CONAA.

Por lo antes expuesto y en virtud de que la función de fiscalización de los informes que presentan los sujetos obligados, se desarrolla conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, es decir a lo pasado, esta Unidad consideró pertinente aplicar las Normas para Atestiguar emitidas por el IMCP, mediante la CONAA, por los motivos que a continuación se detallan:

Las normas para atestiguar son una extensión natural de las normas de auditoría y al igual que éstas, las normas y procedimientos para atestiguar tratan acerca de la necesidad de competencia técnica, actitud de independencia mental, cuidado y diligencia profesional, planeación y supervisión, obtención de evidencia suficiente y competente e información apropiada; sin embargo son mucho más amplias en su alcance.

Así mismo, los partidos políticos están sujetos a observar normas emitidas por este Organismo Electoral, respecto a la presentación de información financiera y formatos específicos, así como a seguir estándares, guías, procedimientos, estatutos, reglas, circulares, acuerdos y regulaciones específicos, emitidos por la Unidad de Fiscalización.

En este orden de ideas, se refiere que el procedimiento de revisión estuvo a cargo del personal técnico adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y que se realizó en las tres etapas que se detallan a continuación:

A. REVISIÓN Y COTEJO

En la primera etapa se realizó una revisión que llevó como objetivo detectar los errores y omisiones de carácter técnico en el momento de la presentación del Informe Anual, a fin de solicitar al Partido del Trabajo las aclaraciones correspondientes.

B. DETERMINACIÓN DE LAS PRUEBAS DE AUDITORIA

En la segunda etapa la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo establecido en el artículo 237 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, consideró aplicable realizar las siguientes pruebas de auditoria al Partido del Trabajo:

1. REVISIÓN INICIAL

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
Recepcionar de los partidos políticos dentro de los primeros 15 días de del año que se reporta, la información previa necesaria para la revisión inicial del Informe Anual.	Artículos 62 y 66 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que todos los ingresos en efectivo que percibieron los partidos políticos, bajo la modalidad de financiamiento público y privado en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, hayan sido depositados en cuentas bancarias de cheques, siendo éstas exclusivas para este tipo de recursos.
	Artículo 86 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar el registro de organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a los partidos políticos.
	Artículo 141 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que el sello del partido político que se colocará en todo documento que ampare un egreso contenga los siguientes requisitos: a) Emblema del partido político; b) Denominación del partido político; y c) Nombre del Órgano de Finanzas encargado de la administración de los recursos por concepto de financiamiento.
Recepcionar de los partidos políticos los contratos o convenios referentes a los Fondos y Fideicomisos	Artículo 105 incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos y fideicomisos realizados por el partido político.

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
creados, en su caso, dentro de los 30 días siguientes a su constitución.		
Recepción del Informe anual bajo el rubro de Actividades Ordinarias Permanentes.	Artículos 184 fracción II y 185 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	Los informes anuales corresponderán al período del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año, presentándose dentro de los 65 días siguientes a la conclusión del mes de diciembre del año que se reporte. Se verificará que los partidos políticos presenten su informe anual, el cual se referirá a todos los ingresos y gastos bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al período antes referido.
Verificar la documentación que integra el Informe Anual.	Artículo 193 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	Verificar que el Informe Anual que deberá presentar cada uno de los partidos políticos esté constituido por: a) Oficio de entrega de informe anual (formatos IV y V); b) Informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes (formato XVIII); c) Estado de posición financiera; d) Estado de resultados; e) Estado de origen y aplicación de recursos anual; f) La balanza de comprobación anual en forma analítica; g) El inventario físico del activo fijo; h) Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formato VII); i) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (formato IX); j) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (formato XI); k) Control de eventos por autofinanciamiento (formato XII); l) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes (formato XX); m) Detalle de aportaciones de simpatizantes (formato XXI); n) Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento (formato XXII); y o) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (formato XXIII).
Comprobación General.	Artículos 200, 201 y 202 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, así como el Acuerdo con el que se ajustaron los plazos del procedimiento para la fiscalización del informe anual, de fecha 18 de febrero de 2015, identificado con el número CG/AC-006/15.	Determinar los errores u omisiones de carácter técnico del Informe Anual presentado, así como de la documentación anexa al mismo. • Solicitar aclaraciones con relación a la revisión de la documentación antes mencionada. • Desarrollar un máximo de 2 sesiones de audiencia y confronta, dentro del plazo establecido para la entrega de alcances (veinticinco días); en la primera se resuelven dudas y aclaraciones de los sujetos obligados, fijándose fechas de solventación de las observaciones; y en la segunda se reciben las aclaraciones que los sujetos obligados consideren pertinentes.

Instituto Electoral del Estado

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
		• Revisión de las aclaraciones presentadas por los partidos políticos con relación a la documentación antes mencionada.

2. INGRESOS

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
a. Revisión de los ingresos por concepto de financiamiento público bajo el rubro del sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.	Artículos 28, 61 y 62 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, así como las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.	Que la información que proporcione el partido político por financiamiento público coincida con los registros de la Unidad Técnica de Fiscalización en cuanto al rubro del sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes. Verificando: • Que todas las cuentas bancarias reportadas para el manejo del rubro citado anteriormente estén a nombre del partido político y sea manejada conforme a la reglamentación correspondiente. • Corroborar contra los estados de cuenta bancarios CBCDEPU, los ingresos percibidos por los rubros citados anteriormente. • Verificar su correcta contabilización.
• Revisión de los ingresos por concepto de financiamiento privado bajo los siguientes rubros:		
a. Financiamiento proveniente de militantes.	Artículo 66 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Corroborar contra los estados de cuenta bancarios CBCDEPR, los ingresos percibidos por este concepto.
	Artículos 48 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 25 inciso e), 61, 66 y 77 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Comprobar que los ingresos por este concepto sean reportados en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y estén soportados por la documentación respectiva, ya sea en efectivo o en especie.
	Artículo 48 incisos a), b), c), d) y e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral en el año 2014, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados Institutos políticos para	• Comprobar que las aportaciones de los militantes y organizaciones adherentes, no rebasen los límites establecidos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
	2014, identificado con el número CG/AC-002/14.	
	Artículos 48 inciso e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 61, 75, 76, 77, 80, 81 y 82 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Cuando sea en especie, se verificará en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales.
	Artículos 28, 61 y 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.	• Verificar su adecuado registro contable.
	Artículos 95 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que el partido haya informado el número consecutivo de folios de los recibos impresos.
	Artículos 61 y 66 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Corroborar contra los estados de cuenta bancarios CBCDEPR, los ingresos percibidos por este concepto.
	Artículo 95 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Revisar el consecutivo de folios del formato "VI" emitido para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.
b. Financiamiento procedente de simpatizantes.	Artículo 48 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y artículos 25 inciso e), 61, 66 y 77 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Comprobar que los ingresos por este concepto hayan sido reportados en términos de lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y estén soportados por la documentación respectiva, ya sea en efectivo o en especie.
	Artículo 48 incisos a), b), c), d) y e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral en el año 2014, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados Institutos políticos para 2014, identificado con el número CG/AC-002/14.	• Comprobar que las aportaciones de los simpatizantes, no rebasen los límites establecidos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
	Artículo 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y artículos 61, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82	• Cuando sea en especie, se verificará en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya

Instituto Electoral del Estado

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
	del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	utilizado así como contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales.
	Artículos 28, 61 y 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.	• Verificar su adecuado registro contable.
	Artículos 95 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que el partido haya informado el número consecutivo de folios de los recibos impresos.
	Artículos 61 y 66 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Corroborar contra los estados de cuenta bancarios CBCDEPR, los ingresos percibidos por este concepto.
	Artículo 95 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Revisar el consecutivo de folios de los formatos "VIII" y "X" emitidos para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.
c. Autofinanciamiento	Artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar en el formato "XII", el tipo y número de eventos realizados.
	Artículo 48 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	• Comprobar el orígen de los fondos provenientes de cada evento de financiamiento.
d. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.	Artículos 62, 66 y 104 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar los estados de cuenta bancarios y controles de inversión, así como su correcto funcionamiento.
	Artículo 107 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Cotejar los intereses reportados contra estados de cuenta de cheques e inversión.
	Artículos 62 y 66 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que los Estados de Cuenta e inversión se encuentren a nombre del Partido.
	Artículos 28, 31 y 61 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.	• Verificar su adecuado registro contable.
e. Bienes muebles e inmuebles	Artículos 40, 75 y 80 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Comprobar que los ingresos por este concepto hayan sido reportados en términos de lo establecido por el Reglamento de Fiscalización

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
recibidos en comodato.		y estén soportados con la documentación respectiva.
	Artículos 61 y 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.	• Verificar su adecuado registro contable.
• Aclaraciones	Artículos 200, 201 y 202 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, así como el Acuerdo con el que se ajustaron los plazos del procedimiento para la fiscalización del informe anual, de fecha 18 de febrero de 2015, identificado con el número CG/AC-006/15.	• Solicitar mediante oficio las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión del rubro de ingresos, así como la documentación que se requiera para culminar la verificación. • Desarrollar un máximo de 2 sesiones de audiencia y confronta, dentro del plazo establecido para la entrega de alcances (veinticinco días); en la primera se resuelven dudas y aclaraciones de los sujetos obligados, fijándose fechas de solventación de las observaciones; y en la segunda se reciben las aclaraciones que los sujetos obligados consideren pertinentes. • Revisión de las aclaraciones presentadas por los partidos políticos en relación con la documentación antes mencionada.

3. EGRESOS

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
a. Revisión de gastos para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes	Artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que la documentación comprobatoria cumpla con los requisitos fiscales y que se encuentre registrada en la cuenta contable correspondiente. • Verificar que la documentación comprobatoria se encuentre anexa a las pólizas. • Verificar que los cheques por concepto del gasto hayan sido efectivamente cobrados. • Verificar que aquellos gastos menores sin comprobantes, presentados por el partido vía bitácora, no hayan excedido un valor equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla, por cada uno de los trimestres que conforman el período del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año.
	Artículos 122 y 139, así como la Guía Contabilizadora del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y las Normas Generales de	• Verificar su adecuado registro contable.

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
	Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.	
	Artículo 132 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que la documentación comprobatoria se ajuste a lo que se considera gastos para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes que establece el Reglamento de la materia.
	Capítulo X del Título VI del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que los gastos efectuados por concepto de actividades ordinarias permanentes, se hayan ajustado a lo señalado en el Reglamento de la materia.
b. Revisión de Gastos Financieros	Artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.	• Verificar en los estados de cuenta bancarios los gastos financieros reportados. • Verificar su adecuado registro contable.
• Aclaraciones	Artículos 200, 201 y 202 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, así como el Acuerdo con el que se ajustaron los plazos del procedimiento para la fiscalización del informe anual, de fecha 18 de febrero de 2015, identificado con el número CG/AC-006/15.	• Solicitar mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión del rubro de gastos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y gastos financieros, así como la documentación que se requiera para culminar la verificación. • Desarrollar un máximo de 2 sesiones de audiencia y confronta, dentro del plazo establecido para la entrega de alcances (veinticinco días); en la primera se resuelven dudas y aclaraciones de los sujetos obligados, fijándose fechas de solventación de las observaciones; y en la segunda se reciben las aclaraciones que los sujetos obligados consideren pertinentes. • Revisión de las aclaraciones presentadas por los partidos políticos en relación con la documentación antes mencionada.

4. OTRAS ACTIVIDADES

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
a. Revisión del Activo Fijo	Artículos 38 al 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado. Artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar que las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles estén registradas contablemente y a nombre del partido político. • Verificar el control de activos fijos.

Instituto Electoral del Estado

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
	Artículos 25 inciso g) y 31 inciso c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar los formatos o controles que el partido genere, respecto al inventario del activo fijo que levante durante el último trimestre del año.
	Artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.	• Verificar el adecuado registro de la depreciación acumulada del activo fijo.
b. Revisión de kardex de bienes materiales, propaganda y tareas editoriales	Artículos 25 inciso g), 26, 30 inciso g) y 31 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar los formatos o controles que el partido genere, respecto al inventario de existencia de adquisiciones de materiales, propaganda utilitaria y tareas editoriales.
c. Revisión de Cuentas por Cobrar	Artículos 28 y 32 al 37 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar los saldos de las Cuentas por Cobrar. • Verificar su adecuado registro contable y comprobación.
d. Revisión de Cuentas por Pagar	Artículos 28, 47 al 56 y 122 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar los saldos de las Cuentas por Pagar. • Verificar su adecuado registro contable.
e. Revisión de Impuestos por pagar	Artículos 56 y 183 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar el adecuado registro de los impuestos retenidos y enterados. • Solicitar al sujeto obligado el pago de las contribuciones retenidas y no enteradas. • Vigilar que los sujetos obligados acaten las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.
f. Practicar auditorías a las finanzas de los sujetos obligados	Artículos 209 al 228 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Realizar auditoría a la contabilidad y demás documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de ingresos y egresos de los recursos del sujeto obligado. • Levantar las actas en las que se hagan constar hechos de carácter concreto que se conozcan en el desarrollo de la auditoría. • Incluir en los oficios de errores y omisiones que se emitan como resultado de las observaciones detectadas durante el período de revisión del informe anual, los hechos conocidos en las auditorías que eventualmente constituyan infracciones.
g. Ordenar visitas de verificación a	Artículos 229 al 235 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.	• Verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de

Instituto Electoral del Estado

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
los sujetos obligados		ingresos y egresos de los recursos del sujeto obligado. • Levantar las actas en las que se hagan constar hechos de carácter concreto que se conozcan en el desarrollo de la visita de verificación. • Incluir en los oficios de errores y omisiones que se emitan como resultado de las observaciones detectadas durante el período de revisión del informe anual, los resultados de las visitas de verificación, a efecto de que se puedan incluir las apreciaciones conducentes en el Dictamen y la Resolución que corresponda.
• Aclaraciones	Artículos 200, 201 y 202 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, así como el Acuerdo con el que se ajustaron los plazos del procedimiento para la fiscalización del informe anual, de fecha 18 de febrero de 2015, identificado con el número CG/AC-006/15.	• Solicitar mediante oficio las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión de los rubros de activo fijo, kardex de bienes materiales, propaganda y tareas editoriales, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, auditorías a las finanzas de los sujetos obligados, visitas de verificación a los sujetos obligados, así como la documentación que se requiera para culminar la verificación. • Desarrollar un máximo de 2 sesiones de audiencia y confronta, dentro del plazo establecido para la entrega de alcances (veinticinco días); en la primera se resuelven dudas y aclaraciones de los sujetos obligados, fijándose fechas de solventación de las observaciones; y en la segunda se reciben las aclaraciones que los sujetos obligados consideren pertinentes. • Revisión de las aclaraciones presentadas por los partidos políticos en relación con la documentación antes mencionada.

C. VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

La tercera etapa de revisión, consistió en la verificación de toda la documentación presentada por el Partido del Trabajo como sustento de sus Informes Trimestrales y Anual, con el propósito de comprobar la veracidad de lo reportado en los mismos, situación que se llevó a cabo conforme a las pruebas de auditoria indicadas en la etapa B que antecede.

Es de mencionar que de la revisión del informe anual presentado por el partido político en comento y de la documentación comprobatoria correspondiente, se extrajeron los datos que conforman el presente Dictamen consolidado, en términos de lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

En este sentido, de acuerdo con los plazos estipulados en el referido Reglamento y en virtud de la presentación del Informe Anual en fecha 13 de abril de 2015, el día 03

Instituto Electoral del Estado

de septiembre de 2015 terminó la verificación de la documentación por parte del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Así mismo, de conformidad con los plazos estipulados en el Reglamento de Fiscalización y en el Acuerdo CG/AC-006/15, una vez recibidas las aclaraciones del Partido del Trabajo en fecha 09 de octubre de 2015, a los errores o irregularidades encontradas derivadas de la revisión de su informe anual, procedió a la elaboración del correspondiente Informe consolidado, para la posterior integración del presente Dictamen consolidado.

Instituto Electoral del Estado

APARTADO 3

ESTADOS FINANCIEROS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

I. BALANCE GENERAL

II. ESTADO DE RESULTADOS

III. ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

Instituto Electoral del Estado

I. BALANCE GENERAL

Instituto Electoral del Estado

CONTPAQ i

PARTIDO DEL TRABAJO
Posición Financiera, Balance General al 31/Dic/2014

Hoja: 1

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
BANCOS	34,669.28	CUENTAS POR PAGAR	1,299,453.67
CUENTAS POR COBRAR	2,163,111.18		
Total CIRCULANTE	2,197,780.46	Total CIRCULANTE	1,299,453.67
		FIJO	
FIJO		Total FIJO	0.00
EQUIPO DE OFICINA	166,704.15	DIFERIDO	
EQUIPO DE TRANSPORTE	103,000.00		
EQUIPO DE COMPUTO	315,339.04		
EQUIPO DE SONIDO	67,435.27	Total DIFERIDO	0.00
DEPRECIACIONES	-532,317.47		
Total FIJO	120,160.99	Total PASIVO	1,299,453.67
DIFERIDO		**SUMA DEL PASIVO**	1,299,453.67
		CAPITAL	
Total DIFERIDO	0.00	PATRIMONIO	
		DEFICIT O REMANENTE	1,769,833.63
Total ACTIVO	2,317,941.45	Total PATRIMONIO	1,769,833.63
		Utilidad o Pérdida del Ejercicio	-751,345.85
		SUMA DEL CAPITAL	1,018,487.78
SUMA DEL ACTIVO	2,317,941.45	**SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL**	2,317,941.45

II. ESTADO DE RESULTADOS

Instituto Electoral del Estado

CONTPAQ i

PARTIDO DEL TRABAJO
Estado de Resultados del 01/Dic/2014 al 31/Dic/2014

Hoja: 1

	Periodo	%	Acumulado	%
Ingresos				
INGRESOS				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO				
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	0.00	0.00	5,322,530.63	100.00
Total FINANCIAMIENTO PÚBLICO	0.00	0.00	5,322,530.63	100.00
FINANCIAMIENTO PRIVADO				
Total FINANCIAMIENTO PRIVADO	0.00	0.00	0.00	0.00
Total INGRESOS	0.00	0.00	5,322,530.63	100.00
Total Ingresos	0.00	0.00	5,322,530.63	100.00
Egresos				
EGRESOS				
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES				
GASTOS OPERACIÓN ORDINARIA	607,570.22	0.00	6,073,876.48	114.12
Total ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	607,570.22	0.00	6,073,876.48	114.12
MEDIOS DE COMUNICACIÓN				
Total MEDIOS DE COMUNICACIÓN	0	0.00	0	0.00
Total EGRESOS	607,570.22	0.00	6,073,876.48	114.12
Total Egresos	607,570.22	0.00	6,073,876.48	114.12
Utilidad (o Pérdida)	-607,570.22	0.00	-751,345.85	-14.12

III. ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

PARTIDO DEL TRABAJO

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS
ACUMULADO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

ORIGEN	IMPORTE
INGRESOS POR FINANCIAMIENTO PUBLICO	
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	5,322,530.63
INGRESOS POR FINANCIAMIENTO PRIVADO	-
APORTACIONES DE MILITANTES	-
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	-
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	-
OTROS INGRESOS	-
EFECTIVO BANCOS, INVERSIONES Y FIDEICOMISO AL 31/12/2013	- 9,782.40
SUMAS IGUALES	**$5,312,748.23**

APLICACIÓN			IMPORTE
GASTOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS			6,071,659.72
GASTOS FINANCIEROS			2,216.76
ACTIVO FIJO			
DEPRECIACIONES			- 35,132.71
AMORTIZACIONES			-
SUMA			6,038,743.77
CUENTAS POR COBRAR			- 1,273,301.64
SALDO ANTERIOR	31/12/2013	3,436,412.82	
SALDO AL:	31/12/2014	2,163,111.18	
CUENTAS POR PAGAR			- 764,500.56
SALDO ANTERIOR	31/12/2013	534,953.11	
SALDO AL:	31/12/2014	1,299,453.67	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES			1,277,137.38
EFECTIVO BANCOS, INVERSIONES Y FIDEICOMISO AL 31/12/2014			34,669.28
			$5,312,748.23

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
TODO EL PODER AL PUEBLO!
COMISION DE FINANZAS

APARTADO 4

RESULTADO Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE

I. INGRESOS
   - A. SALDO INICIAL
   - B. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
   - C. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE MILITANTES
   - D. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE SIMPATIZANTES
   - E. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE AUTOFINANCIAMIENTO
   - F. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS
   - G. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE OTROS PRODUCTOS
   - H. ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO

II. EGRESOS
   - A. GASTOS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
   - B. GASTOS FINANCIEROS
   - C. ACTIVO FIJO
   - D. DEPRECIACIÓN DE ACTIVO FIJO
   - E. CUENTAS POR COBRAR
   - F. CUENTAS POR PAGAR
   - G. RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES

III. DISPOSICIONES GENERALES

Instituto Electoral del Estado

En el presente apartado se señalan las observaciones derivadas de la revisión de los informes trimestrales y anual, correspondientes al rubro de actividades ordinarias permanentes, presentados por el Partido del Trabajo, que aun prevalecían a la fecha de conclusión del plazo con que la Unidad de Fiscalización contó para la revisión de los Informes Anuales, así como se hace referencia a los documentos, aclaraciones y rectificaciones presentadas por dicho partido político y su valoración correspondiente y, en su caso, aquellas observaciones que no fueron solventadas por el mismo, en términos del artículo 237 incisos b) y c) del Reglamento aplicable.

I. INGRESOS

El Partido del Trabajo, a través de sus informes trimestrales y anual, reportó por concepto de ingresos en el ejercicio 2014, la cantidad de $ 5'312,748.23 (Cinco millones trescientos doce mil setecientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), bajo los siguientes conceptos:

Concepto	Importe parcial	Importe total
1. Saldo Inicial		-$ 9,782.40
Para Actividades Ordinarias Permanentes	-$ 9,782.40	
2. Financiamiento Público		$ 5'322,530.63
Para Actividades Ordinarias Permanentes	$ 5'322,530.63	
3. Financiamiento Militantes		$ 0.00
Efectivo	$ 0.00	
Especie	$ 0.00	
4. Financiamiento Simpatizantes		$0.00
Efectivo	$ 0.00	
Especie	$ 0.00	
5. Autofinanciamiento		$ 0.00
6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		$ 0.00
7. Otros Productos		$ 0.00
Total de Ingresos		**$ 5'312,748.23**

Como resultado de la verificación de los ingresos reportados en los estados financieros y demás documentación contable presentada por el partido político, se determina lo siguiente:

A. SALDO INICIAL

Se verificó que la cantidad de -$ 9,782.40 (Menos nueve mil setecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.), reportada por el instituto político como saldo inicial, concordara con lo registrado en Bancos al inicio del ejercicio, ya que éste forma parte de la disponibilidad del partido. Al coincidir las cifras, se determinó que son correctas.

B. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El 21 de febrero de 2014 al Partido del Trabajo se le otorgó la cantidad de $ 5'322,530.63 (Cinco millones trescientos veintidós mil quinientos treinta pesos 63/100 M.N.), que fue ingresada a cuenta bancaria en Banamex, S.A., No. 0416356657 del instituto político en cuestión, refiriéndose que de la revisión efectuada a la documentación presentada, que obra en archivos, se desprende el cabal cumplimiento a la normatividad aplicable al caso, por lo que al respecto no existe observación alguna por parte de esta Unidad.

C. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE MILITANTES

El partido político no reportó ingresos por este concepto.

D. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE SIMPATIZANTES

El partido político no reportó ingresos por este concepto.

E. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE AUTOFINANCIAMIENTO

El partido político no reportó ingresos por este concepto.

F. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

El partido político no reportó ingresos por este concepto.

G. FINANCIAMIENTO PRIVADO PROVENIENTE DE OTROS PRODUCTOS

El partido político no reportó ingresos por este concepto.

H. ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO

A efecto de verificar el cumplimiento a los límites de aportaciones en dinero y en especie que reciben los partidos políticos provenientes del financiamiento privado, en términos del artículo 287 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, esta Unidad realiza una conciliación de los ingresos que por dicho concepto reportaron los institutos políticos en los diversos informes justificatorios sobre el origen, monto y destino de sus recursos, bajo las diferentes modalidades de financiamiento por

el período que se encuentra en revisión, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

En este sentido, por los ingresos de los que se allegó el Partido del Trabajo a los que se aplican los límites de aportaciones del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, aprobados por este Organismo Electoral mediante el Acuerdo CG/AC-002/14 referido en los antecedentes de este Dictamen, se determina que no rebasan los límites establecidos, como se detalla a continuación:

Concepto	Parcial	Monto del financiamiento privado recibido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014	Límites del financiamiento privado aprobados por el Consejo General o permitido por el CIPEEP	Cantidad por la que se rebasa el límite aprobado o permitido
Aportaciones en efectivo		**$ 0.00**	**$ 2'661,265.31**	**$ 0.00**
Aportaciones de militantes A. O.	$ 0.00			
Aportaciones en especie		**$ 0.00**		
Aportaciones de militantes A.O.	$ 0.00			
Otros Conceptos de Financiamiento Privado		**$ 0.00**		
Otros ingresos		**$ 305,398.64**		
Bienes recibidos en comodato	$ 305,398.64			
Total Financiamiento Privado recibido del 01-ene al 31-dic-2014		**$ 305,398.64**	**$ 2'661,265.31**	**$ 0.00**

* Cantidad equivalente al 50% del financiamiento público que correspondió al PT en el año 2014
A.O. = Actividades Ordinarias

II. EGRESOS

El Partido del Trabajo a través de sus informes trimestrales y anual, reportó por concepto de egresos en el ejercicio 2014, la cantidad de $ 5'282,822.59 (Cinco millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos veintidós pesos 59/100 M.N.), bajo los siguientes conceptos:

Concepto	Importe
1. Gastos Actividades Ordinarias Permanentes	$ 6'071,659.72
2. Gastos Financieros	$ 1,960.40
3. Activos Fijos	$ 0.00
4. Depreciación de Activo Fijo	-$ 35,132.71
5. Cuentas por Cobrar	-$ 1'273,301.64
6. Cuentas por Pagar	-$ 759,500.56
7. Resultado de Ejercicios Anteriores	$1'277,137.38
Total	**$5'282,822.59**

A. GASTOS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

El partido político registró la cantidad de $ 6'071,659.72 (Seis millones setenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 72/100 M.N.) por concepto de Actividades

Ordinarias Permanentes. A continuación se muestra cómo están integrados los conceptos de este rubro:

Concepto	Importe Revisado
Gasolina, lubricantes y aditivos	$ 13,621.52
Artículos de papelería	$ 300,230.76
Teléfono	$ 51,890.00
Energía eléctrica	$ 4,748.00
Viáticos/Gasolina y lubricantes	$6,017.55
Mantenimiento equipo de transporte	$ 67,511.17
Gastos de representación	$ 12,432.39
Gas	$ 504.00
Desplegados	$ 14,923.23
Cursos y capacitación	$ 526,500.00
Mantenimiento equipo de cómputo	$ 46,690.00
Otros impuestos y deducciones	$ 11,132.00
Internet	$ 9,284.00
Propaganda institucional	$ 847,600.00
Servicios contables	$ 391,804.17
Gastos de oficina	$ 50,246.96
Asesoría contable y administrativa	$ 122,200.00
Administración de personal	$ 2´572,184.00
Servicios de logística	$ 985,320.00
Depreciaciones	$ 36,819.97
Total Gastos Actividades Ordinarias	**$ 6'071,659.72**

De la revisión a las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se determinó que el monto revisado se encuentra amparado con facturas, contratos, cotizaciones y demás documentación soporte, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, con excepción de diversa documentación que integra los informes justificatorios trimestrales del año 2014, recibidos conforme a lo señalado en los antecedentes de este informe, respecto a los que se notificaron observaciones mediante los oficios Nos. IEE/UF-0118/14, IEE/UF-0171/14, IEE/UF-0024/15 e IEE/UF-0096/15 de fechas 29 de agosto y 26 de noviembre de 2014, 13 de marzo y 05 de junio de 2015, respectivamente.

En este sentido, se menciona que el partido político expuso lo que a su derecho convino, mediante los oficios Nos. PT-OIAR/011/14, PT-OIAR/016/14, PT-OIAR/002/15 y sin número recibidos en fechas 12 de septiembre y 11 de diciembre de 2014, 30 de marzo y 19 de junio de 2015, respectivamente, procediendo la Unidad a su análisis y valoración, determinándose su procedencia o improcedencia en los informes parciales que fueron notificados al partido político, mediante los oficios Nos. IEE/UF-0180/14, IEE/UF-0046/15,

IEE/UF-0071/15 e IEE/UF-0115/15 de fechas 04 de diciembre de 2014, 25 de marzo, 15 de mayo y 10 de julio de 2015, respectivamente.

En consecuencia, a continuación se detallan las observaciones que fueron notificadas al partido político en fecha 03 de septiembre de 2015, al haber subsistido una vez analizada la documentación recibida en alcance, respecto a la revisión de sus informes trimestrales, así como las determinadas respecto a su Informe Anual correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, mediante oficio No. IEE/UTF-0006/15, por la cantidad de $ 1'269,220.00 (Un millón doscientos sesenta y nueve mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), contestando lo que a su derecho convino mediante el oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2014, por lo que resultado de su análisis el partido político conserva observaciones por la cantidad de $ 615,804.00 (Seiscientos quince mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), como a continuación se detalla:

Concepto	Importe Revisado	Importe justificado	Importe no Justificado
Artículos de papelería	$ 300,230.76	$ 260,230.76	$ 40,000.00
Cursos y capacitación	$ 526,500.00	$ 361,500.00	$ 165,000.00
Propaganda institucional	$ 847,600.00	$ 702,100.00	$ 145,500.00
Asesoría contable y administrativa	$ 122,200.00	$ 122,200.00	$ 0.00
Administración de personal	$ 2´572,184.00	$2'520,680.00	$ 51,504.00
Servicios de logística	$ 985,320.00	$ 771,520.00	$ 213,800.00
Total Gastos Observados por Actividades Ordinarias	**$ 5'354,034.76**	**$ 4'738,230.76**	**$ 615,804.00**

De la revisión a la cuenta de **Artículos de Papelería** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	No. de docto.	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Abril	No disponible	PE-09	Comercializadora Wade, S.A. de C.V.	$ 40,000.00	El 27/nov/14 se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encuentra realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, por lo que subsiste la observación.	Arts. 122 y 139 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
			Total	$ 40,000.00				
			J	$ 0.00				
			NJ	$ 40,000.00				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
PE = Póliza de egresos
J = Justificado
NJ = No justificado

En este sentido, se determina que el partido aún conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar por un importe de $ 40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

De la revisión a la cuenta de **Cursos y Capacitación** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Marzo	35	PE-02	Servinia Zuñiga, S.A. de C.V.	$122.200.00	El 29/ago/14 se requirió que el partido político aclarara el objeto de los servicios contratados (Curso de capacitación al Partido del Trabajo), en relación con sus actividades administrativas y de operación para la consecución de sus programas, metas y acciones fijadas para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales, remitiendo la documentación que soporte sus afirmaciones; así como se requirió la presentación de evidencias que justifiquen el objeto y las situaciones que provocaron la erogación fuera del Estado de Puebla (Xalapa, Ver.). El 12/sep/14, el partido político refirió que los cursos son de aspecto administrativo para reforzar las actividades del sistema de escuela de cuadros con el que cuenta el Partido del Trabajo, adjuntando evidencia fotográfica que soporta la justificación de los servicios contratados, así mismo señaló que si bien el comprobante marca como domicilio fiscal la ciudad de Xalapa, Ver., la capacitación fue realizada en las instalaciones del partido en la ciudad de Puebla, por lo que el comprobante únicamente manifiesta el domicilio fiscal de la empresa que proporcionó la asesoría administrativa y los cursos de capacitación, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican los motivos que originaron las erogaciones fuera del Estado de Puebla, por lo que subsiste la observación.	Art. 161 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que por motivos de precio, calidad en el servicio y disposición del proveedor para proporcionar los servicios en la fecha solicitada, se decidió contratar al proveedor, argumentos que justifican la erogación realizada fuera del Estado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Abril	69	PE-04	Servinia Zuñiga, S.A. de C.V.	$120.000.00	El 27/nov/14 se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario": se requirió que el partido político aclarara el objeto de los servicios contratados (Cursos de capacitación al Partido del Trabajo), en relación con sus actividades administrativas y de operación para la consecución de sus programas, metas y acciones fijadas para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales, remitiendo la documentación que soporte sus afirmaciones; así como se requirió la presentación de evidencias que justifiquen el objeto y las situaciones que provocaron la erogación fuera del Estado de Puebla (Xalapa, Ver.). El 11/dic/14, el partido político refirió que los cursos son de aspecto administrativo para reforzar las actividades del sistema de escuela de cuadros con el que cuenta, adjuntando evidencia fotográfica que soporta la justificación de los servicios contratados, así mismo señaló que si bien el comprobante marca como domicilio fiscal la ciudad de Xalapa, Ver., la capacitación fue realizada en las instalaciones del partido en la ciudad de Puebla, así como aclaró que por convenir a los intereses del partido en cuanto a la disponibilidad de la empresa en las fechas de prestación del servicio, mejor precio y calidad decidió su contratación, solventando la observación al respecto. De igual forma presentó copia de ficha de depósito en la que se identifica que fue realizado a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que subsiste la observación.	Arts. 124 y 142 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Agosto	No disponible	PE-09	Operadora Pomtor S.A. de C.V.	$ 45.000.00	El 13/mzo/15 se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 30/mzo/15, el partido político remitió comprobante que reúne todos los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, sin embargo omitió la presentación de documentación adicional que aclare el objeto de los servicios contratados, por lo que subsiste la observación.	Arts. 122, 132 fracción I y 139 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que remite la evidencia requerida, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
			Total	$287,200.00				
			J	$122,200.00				
			NJ	$165,000.00				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Instituto Electoral del Estado

PE = Póliza de diario
J = Justificado
NJ = No justificado

En este sentido, se determina que el partido aún conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar por un importe de $ 165,000.00 (Ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

De la revisión a la cuenta de **Propaganda Institucional** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Marzo	483	PE-18	Comercializadora JGE, S.A. de C.V.	$ 90.000.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación de evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos (bolsa ecológica y tortillero ecológico). El 12/sep/14, el partido político refirió que remite la evidencia comprobatoria del material adquirido, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que subsiste la observación.	Art. 172 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que remite evidencia fotográfica que comprueba la adquisición de los artículos, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Junio	595	PE-09	Comercializadora JGE, S.A. de C.V.	$ 55.500.00	El 27/nov/14 se requirió la presentación de evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos (Bolígrafo ecológico, fotobotón de 5.5 cm de color, agua purificada de 200 ml y bastidor con lona de .70 x 1.40 mts). El 11/dic/14, el partido político refirió que remite la evidencia comprobatoria requerida, sin embargo de la revisión a la documentación adjunta se determina que solo presenta la evidencia correspondiente a bolígrafo ecológico y fotobotón de 5.5 cm, omitiendo la presentación de la que corresponde a agua purificada de 200 ml y bastidor con lona de 0.70 x 1.40 mts, por lo que subsiste la observación.	Art. 172 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que remite evidencia fotográfica que comprueba la adquisición de los artículos, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
			Total	$145,500.00				
			J	$ 0.00				
			NJ	$145,500.00				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
PE = Póliza de diario
J = Justificado
NJ = No justificado

En este sentido, se determina que el partido aún conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar por un importe de $ 145,500.00 (Ciento cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De la revisión a la cuenta de **Asesoría Contable y Administrativa** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Marzo	37	PE-12	Servinia Zuñiga, S.A. de C.V.	$122.200.00	El 29/ago/14 se requirió que el partido político aclarara el objeto de los servicios contratados (Asesoría administrativa para el Partido del Trabajo), en relación con sus actividades administrativas y de operación para la consecución de sus programas, metas y acciones fijadas para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales remitiendo la documentación que soporte sus afirmaciones; así como se requirió la presentación de evidencias que justifiquen el objeto y las situaciones que provocaron la erogación fuera del Estado de Puebla (Xalapa, Ver.). El 12/sep/14, el partido político refirió que los cursos son de aspecto administrativo para reforzar las actividades del sistema de escuela	Art. 161 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que por motivos de precio, calidad en el servicio y disposición del proveedor para proporcionar los servicios en la fecha solicitada, se decidió contratar al proveedor, argumentos que justifican la erogación realizada fuera del Estado, por lo que se considera que solventa la observación.	J

Instituto Electoral del Estado

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
					de cuadros con el que cuenta el Partido del Trabajo, adjuntando evidencia fotográfica que soporta la justificación de los servicios contratados, así mismo señala que si bien el comprobante marca como domicilio fiscal la ciudad de Xalapa, Ver., la capacitación fue realizada en las instalaciones del partido en la ciudad de Puebla, por lo que el comprobante únicamente manifiesta el domicilio fiscal de la empresa que proporcionó la asesoría administrativa y los cursos de capacitación, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican los motivos que originaron las erogaciones fuera del Estado de Puebla, por lo que subsiste la observación.			
			Total	$122,200.00				
			J	$122,200.00				
			NJ	$ 0.00				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
PE = Póliza de diario
J = Justificado
NJ = No justificado

En este sentido, se determina que el partido no conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar y que la documentación soporte cumple con la normatividad aplicable.

De la revisión a la cuenta de **Administración de Personal** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Enero	1559	PE-02	Proveedora de Servicios CSE, S.A. de C.V.	$ 25,810.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido político refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al area administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido político no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite copia simple del contrato requerido, determinándose de su revisión que se encuentra debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Enero	1560	PE-03	Proveedora de Servicios CSE, S.A. de C.V.	$ 25,810.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido político refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al area administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido político no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite copia simple del contrato requerido, determinándose de su revisión que se encuentra debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Enero	1637	PE-08	Proveedora de Servicios CSE, S.A. de C.V.	$ 25,810.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido político refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al area administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido político no justifican la omisión de la presentación del	Art. 31 inciso a) del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite copia simple del contrato requerido, determinándose de su revisión que se encuentra debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J

Instituto Electoral del Estado

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
					contrato requerido, por lo que subsiste la observación.			
Enero	1638	PE-09	Proveedora de Servicios CSE. S.A. de C.V.	$ 25,810.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido político refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al área administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido político no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite copia simple del contrato requerido, determinándose de su revisión que se encuentra debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Febrero	1639	PE-01	Proveedora de Servicios CSE. S.A. de C.V.	$ 25,810.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido político refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al área administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido político no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite copia simple del contrato requerido, determinándose de su revisión que se encuentra debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Febrero	1642	PE-02	Proveedora de Servicios CSE. S.A. de C.V.	$ 25,810.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido político refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al área administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido político no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite copia simple del contrato requerido, determinándose de su revisión que se encuentra debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Febrero	544	PE-07	Consorcio de Servicios Empresariales RMC. S.A. de C.V.	$ 25,810.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido político refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al área administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido político no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	En sesión de audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2015, según consta en Minuta No. IEE/UTF-0004/15 el partido político aclaró que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Febrero	575	PE-09	Consorcio de Servicios Empresariales RMC. S.A. de C.V.	$ 25,810.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido político refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al área administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido político no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	En sesión de audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2015, según consta en Minuta No. IEE/UTF-0004/15 el partido político aclaró que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Marzo	602	PE-01	Consorcio de Servicios Empresariales RMC. S.A. de C.V.	$ 49,764.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido político refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por	Art. 31 inciso a) del R.F.	En sesión de audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2015, según consta en Minuta No. IEE/UTF-0004/15 el partido político aclaró que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente	J

Instituto Electoral del Estado

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
					lo que se instruyó al area administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido politico no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.		requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	
Marzo	617	PE-09	Consorcio de Servicios Empresariales RMC, S.A. de C.V.	$ 49,764.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoria y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido politico refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al area administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido politico no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	En sesión de audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2015, segun consta en Minuta No. IEE/UTF-0004/15 el partido politico aclaró que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Marzo	653	PE-13	Consorcio de Servicios Empresariales RMC, S.A. de C.V.	$ 51,504.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoria y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido politico refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al area administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido politico no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	En sesión de audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2015, segun consta en Minuta No. IEE/UTF-0004/15 el partido politico aclaró que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Marzo	681	PE-17	Consorcio de Servicios Empresariales RMC, S.A. de C.V.	$ 51,504.00	El 29/ago/14 se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoria y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 12/sep/14, el partido politico refirió que por un error involuntario hecho sin dolo ni mala fe, el contrato que ampara la prestación de servicios con el proveedor fue extraviado, por lo que se instruyó al area administrativa para solicitar al proveedor un duplicado del contrato requerido y al momento de obtenerlo sea presentado a esta Unidad, sin embargo los argumentos vertidos por el partido politico no justifican la omisión de la presentación del contrato requerido, por lo que subsiste la observación.	Art. 31 inciso a) del R.F.	En sesión de audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2015, segun consta en Minuta No. IEE/UTF-0004/15 el partido politico aclaró que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.	J
Abril	758	PE-04	Consorcio de Servicios Empresariales RMC, S.A. de C.V.	$ 51,504.00	El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", así como se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoria y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 11/dic/14, el partido politico refirió que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente requisitado, solventando la observación al respecto. Asi mismo, presentó copia simple de ficha de depósito en la que se identifica que fue realizado a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que subsiste la observación.	Arts. 31 inciso a) y 124 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
				Total	$460,520.00			
				J	$409,016.00			
				NJ	$ 51,504.00			

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
PE = Póliza de egresos
J = Justificado
NJ = No justificado

En este sentido, se determina que el partido aún conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar por un importe de $ 51,504.00 (Cincuenta y un mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

De la revisión a la cuenta de **Servicios de logística** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Abril	2006	PE-06	Operadora Pomtor, S.A. de C.V.	$ 80,000.00	El 27/nov/14 se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". El 11/dic/14, el partido político presentó copia de ficha de depósito en la que se identifica que fue realizado a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que subsiste la observación.	Artículos 124 y 142 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Abril	No disponible	PE-15	Comercializadora Ashes, S.A. de C.V.	$ 44,400.00	El 27/nov/14 se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encuentra realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, por lo que subsiste la observación.	Artículos 122 y 139 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Junio	No disponible	PE-07	Operadora Pomtor, S.A. de C.V.	$ 44,400.00	El 27/nov/14 se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encuentra realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, por lo que subsiste la observación.	Artículos 122 y 139 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Octubre	No disponible	PD-12	No disponible	$ 45,000.00	El 05/jun/15 se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 19/jun/15, el partido político refirió que remite el comprobante omitido que ampara el cheque No. 1395 de fecha 03 de septiembre de 2014, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa comprobante alguno, por lo que subsiste la observación.	Artículos 122 y 139 del R.F.	Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
			Total	$213,800.00				
			J	$ 0.00				
			NJ	$213,800.00				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
PE = Póliza de diario
J = Justificado
NJ = No justificado

En este sentido, se determina que el partido aún conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar por un importe de $ 213,800.00 (Doscientos trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Instituto Electoral del Estado

B. GASTOS FINANCIEROS

El Partido del Trabajo registró la cantidad de $ 1,960.40 (Un mil novecientos sesenta pesos 40/100 M.N.), por concepto de Gastos Financieros. A continuación se muestra como está integrado este rubro:

Concepto	Importe revisado
Comisiones bancarias A.O.	$ 1,960.40
Total Gastos Financieros	**$ 1,960.40**

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria que integra los informes trimestrales y anual del partido político, en la parte relativa a egresos, se determinó que por el concepto de Comisiones bancarias la documentación soporte consiste en estados de cuenta bancarios que cumplen con la normatividad aplicable, por lo que no se determinó observación alguna.

C. ACTIVO FIJO

El partido político no registró movimientos por concepto de Activo Fijo.

D. DEPRECIACIÓN DE ACTIVO FIJO

El Partido del Trabajo registró movimientos por la cantidad de -$ 35,132.71 (Menos treinta y cinco mil ciento treinta y dos pesos 71/100 M.N.) por concepto de Depreciación de Activo Fijo. A continuación se muestra cómo están integrados los conceptos de este rubro:

Concepto	Importe revisado
Depreciaciones Acumulada de equipo de oficina	-$ 13,566.37
Depreciación Acumulada de Equipo de Cómputo	-$16,883.67
Depreciaciones Acumulada de Equipo de sonido	-$ 4,682.67
Depreciación Acumulada de Equipo de Transporte	$ 0.00
Total Depreciaciones de Activo Fijo	**-$ 35,132.71**

De la revisión a las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se determinó que el monto revisado se encuentra amparado con papeles de trabajo y demás documentación soporte, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

E. CUENTAS POR COBRAR

Por el concepto de Cuentas por Cobrar, el Partido del Trabajo registró movimientos en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 por la cantidad

de $ 1'273,301.64 (Un millón doscientos setenta y tres mil trescientos un pesos 64/100 M.N.). Los movimientos de la cuenta se integran como a continuación se señala:

Concepto	Importe parcial	Importe total
Cuentas por Cobrar		**$ 1'273,301.64**
Deudores Diversos	$ 0.00	
Gastos por Comprobar	$ 123,052.01	
Cuentas por Reintegrar	-$ 92,550.37	
Anticipo a Proveedores	$ 1'242,800.00	

Ahora bien, de la revisión a las subcuentas de Cuentas por cobrar señaladas en el cuadro que antecede, se determinó que el partido político omitió recuperar mediante reintegro en efectivo o de cuenta bancaria del deudor, según corresponda, los saldos positivos registrados al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta en referencia, toda vez que no fue soportado mediante facturas y documentación comprobatoria durante el año 2014, conforme lo establece el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, al haberse generado en años anteriores al que se encuentra en revisión, por lo que en fecha 03 de septiembre de 2015 se realizó el requerimiento conducente al partido político mediante oficio No. IEE/UTF-0006/15, por la cantidad de $ 2'153,952.25 (Dos millones ciento cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 25/100 M.N.), contestando lo que a su derecho convino mediante el oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, resultado de su análisis el partido político conserva observaciones por la cantidad de $ 1'294,129.33 (Un millón doscientos noventa y cuatro mil ciento veintinueve pesos 33/100 M.N.), como se detalla a continuación.

De la revisión a la cuenta de **Deudores Diversos** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Diciembre	No aplica	No aplica	Comité Ejecutivo Nacional	$ 90.000.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
			Total	$90.000.00				
			J	$ 0.00				
			NJ	$90.000.00				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
PE = Póliza de diario
J = Justificado
NJ = No justificado

En este sentido, se determina que el partido aún conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar por un importe de $ 90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.).

De la revisión a la cuenta de **Gastos por comprobar** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Diciembre	No aplica	No aplica	Sergio Teliez Orozco	$ 568.39	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Mariano Hernández Reyes	$ 220.03	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Candido Solis Mercado	$ 524.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	José Manuel Hernández	$16.037.25	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Rafael Ramírez Hernández	$ 230.90	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Esther Martínez Romano	$ 6,284.60	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Angel Rivera Ortega	$ 1,662.28	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Alfonso Rodríguez Car	$ 4,190.41	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Mariano Rios Hernández	$ 1,984.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Nelson Feliciano Beristain	$ 915.97	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ

Instituto Electoral del Estado

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Diciembre	No aplica	No aplica	Jesús Contreras Hernández	$ 200.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Estanislao Alvarez Bl	$ 12,060.19	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Miguel Andres Santiago	$ 5,000.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	María Soledad Lucia	$ 5,000.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Rodolfo Huerta Espinoza	$ 50,000.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Equipos y Maquinaria	$ 4,060.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Aquilia Mora Vargas	$ 2,366.40	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
				Total $111,304.42				
				J $ 0.00				
				NJ $ 37,029.33				
				D $ 74,275.09				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
J = Justificado
NJ = No justificado
D=Descartado

En este sentido, se determina que el partido aún conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar por un importe de $ 37,029.33 (Treinta y siete mil veintinueve pesos 33/100 M.N.).

De la revisión al saldo en **Cuentas por reintegrar** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Diciembre	No aplica	No aplica	José Manuel Hernández	$509.375.60	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Zeferino Martínez	$108.720.87	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Mariano Hernández	$ 40.869.29	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Silvia Ponce Sánchez	$ 39.829.53	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Angel Rivera Ortega	$ 18.491.16	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Alfonso Rodríguez	$ 11.444.71	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Nohemi Araceli Fuentes	$ 11.353.69	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Pedro Bautista Merino	$ 10.000.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Oscar Ruiz Díaz	$ 9.820.01	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se	D

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
							considera descartada esta observación.	
Diciembre	No aplica	No aplica	Susana Teodora	$ 6.643.96	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Victor Manuel Coca	$ 6.061.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Jorge Méndez Carpinteyro	$ 4.523.96	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Felix Santos Bacilio	$ 2.049.55	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Antonio Barrera	$ 1.632.89	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	José López	$ 1.112.76	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Esther Martínez	$ 1.025.72	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Anahi Vázquez Cid	$ 851.30	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Ricardo Rodríguez	$ 648.99	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Luis Rodríguez Zepeda	$ 440.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en	D

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
					ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.		la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	
Diciembre	No aplica	No aplica	Filomeno	$ 170.72	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	María Isabel Ramos Ro	$ 161.24	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Nayeli Zempoaltecatl	$ 147.70	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	María Reynalda Rosas	$ 90.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Susana Martínez Rojas	$ 60.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Jesús Conteras Hernández	$ 13.08	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
Diciembre	No aplica	No aplica	Elfego Pelaez López	$ 10.10	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, sin embargo, se señala que esta conducta ya fue motivo de análisis en la Resolución R-PO-UF-009/2015, por lo que a efecto de no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera descartada esta observación.	D
			Total	$785,547.83				
			J	$ 0.00				
			NJ	$ 0.00				
			D	$785,547.83				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
J = Justificado
NJ = No justificado
D=Descartado

En este sentido, se determina que el partido no conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar, sin que se omita señalar que las observaciones fueron descartadas al haber sido objeto de sanción en Procedimiento Oficioso ya resuelto por el Consejo General de este Organismo Electoral.

Instituto Electoral del Estado

De la revisión a la cuenta de **Anticipo a Proveedores** se observó y determinó lo siguiente:

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Diciembre	No aplica	No aplica	Luis Prieto Fuenlabrada	$299,100.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Industrias Aranza, S.A. de C.V.	$ 50,000.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Rafael Ruiz González	$464,000.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
Diciembre	No aplica	No aplica	Dulce Damiana Rosales	$354,000.00	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización.	Arts. 34 y 150 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	NJ
			Total	$1'167,100.00				
			J	$ 0.00				
			NJ	$1'167,100.00				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
PE = Póliza de diario
J = Justificado
NJ = No justificado

En este sentido, se determina que el partido aún conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar por un importe de $ 1´167,100.00 (Un millón ciento sesenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.).

F. CUENTAS POR PAGAR

Por el concepto de Cuentas por pagar el partido registró movimientos en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 por la cantidad de -$ 759,500.56 (Menos setecientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos 56/100 M.N.). Los movimientos de la cuenta se revisaron al 100%, integrándose como a continuación se señala:

Concepto	Importe parcial	Importe total
Cuentas por Pagar		**-$ 759,500.56**
Proveedores	$ 0.00	
Acreedores Diversos	-$ 689,921.23	
Impuestos por Pagar	-$ 69,579.33	

De la revisión a las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se determinó que el monto revisado se encuentra amparado con facturas y demás documentación soporte, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

En este sentido, se determina que el partido no conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar y que la documentación soporte cumple con la normatividad aplicable.

G. RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES

Por el concepto de Resultado de ejercicios anteriores el Partido del Trabajo registró movimientos en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 por la cantidad de $ 1'277,137.38 (Un millón doscientos setenta y siete mil ciento treinta y siete pesos 38/100 M.N.). Los movimientos de la cuenta se integran como a continuación se señala:

Concepto	Importe parcial	Importe total
Resultado de ejercicio anteriores		**$ 1'277,137.38**
Déficit o remanente de ejercicios anteriores	$ 1'277,137.38	

Ahora bien, de la revisión a la subcuenta de Resultado de ejercicios anteriores señalada en el cuadro que antecede, se determinó que el partido político canceló saldos pendientes de comprobar en el rubro de Cuentas por cobrar registrados al 31 de diciembre de 2014, contra la cuenta en referencia, toda vez que presentó facturas que no corresponden al ejercicio 2014, conforme lo establece los artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización, al haberse expedido en año anterior al que se encuentra en revisión, por lo que en fecha 03 de septiembre de 2015 se realizó el requerimiento conducente al partido político mediante oficio No. IEE/UTF-0006/15, por la cantidad de $ 1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), contestando lo que a su derecho convino mediante el oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, resultado de su análisis el partido político conserva observaciones por el mismo importe, como se detalla a continuación.

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
Abril	No disponible	PD-03	Comercializador a Barchelot. S.A. de C.V.	$291.600.00	El 27/nov/14 se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Deficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 0337, 0383, 0423, 0451, 0468 y 0485 expedidos por Comercializadora Barchelot, S.A. de C.V, cuya cantidad suma $ 291,600.00, sin embargo de su revisión, se observa que fueron expedidos en fechas anteriores (19/07/2013, 16/08/2013, 24/09/2013, 11/10/2013, 08/11/2013 y 19/12/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos	Artículos 59, 122 y 139 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.	NJ

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
					ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requiere la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, por lo que subsiste la observación.			
Abril	No disponible	PD-04	Comercializador a Espalva, S.A. de C.V.	$286,000.00	El 27/nov/14 se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Deficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 962, 868, 1195 y 1249 expedidos por Comercializadora Espalva, S.A. de C.V. cuya cantidad suma $ 286,000.00, sin embargo de su revisión se observa que fueron expedidos en fechas anteriores (19/09/2013, 29/08/2013, 31/10/2013 y 21/11/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requiere la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, por lo que subsiste la observación.	Artículos 59, 122 y 139 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.	NJ
Abril	No disponible	PD-05	Comercializador a Ninfa, S.A. de C.V.	$223,200.00	El 27/nov/14 se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Deficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 1118, 1246 y 1276 expedidos por Comercializadora Ninfa, S.A. de C.V. cuya cantidad suma $ 201,000.00, así como evidencia fotográfica de los artículos adquiridos (Playera tipo polo roja, playera tipo polo blanca y cilindro) y kardex de entradas y salidas debidamente requisitados con fechas de 2013, sin embargo omitio la presentación de evidencia comprobatoria de bolsa ecológica con logotipo de PT, y de la revisión a los comprobantes, se observa que no amparan el total del importe señalado ($ 223,200.00); que fueron expedidos en fechas anteriores (22/08/2013, 27/09/2013 y 28/10/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requiere la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, por lo que subsiste la observación.	Artículos 59, 122 y 139 del R.F.	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.	NJ
Abril	No disponible	PD-06	Comercializador a Tratani, S.A. de C.V.	$477,000.00	El 27/nov/14 se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Deficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 4467, 4518, 4582 y 4602 expedidos por Comercializadora Tratani, S.A. de C.V. por la cantidad de $ 477,000.00, sin embargo de su revisión se observa que fueron	Artículos 59, 122 y 139 del R.F	El partido político no presenta documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.	NJ

Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Observación	Fundamento legal	Análisis de la Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político.	Clave solventación
					expedidos en fechas anteriores (25/07/2013, 19/08/2013, 19/09/2013 y 17/10/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizo el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requiere la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto el reintegro del importe señalado, por lo que subsiste la observación.			
			Total	$1'277,800.00				
			J	$ 0.00				
			NJ	$1,277,800.00				

R.F.= Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
PE = Póliza de diario
J = Justificado
NJ = No justificado

En este sentido, se determina que el partido aún conserva observaciones en este rubro pendientes de solventar por un importe de $ 1´277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

III. DISPOSICIONES GENERALES

Como resultado de la revisión a la documentación que integra los Informes trimestrales correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, sobre el origen y destino de los recursos provenientes de las actividades ordinarias permanentes, conformada por facturas, contratos, cotizaciones y demás documentación soporte, se determina que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, con excepción de diversa documentación que integra los informes justificatorios trimestrales del año 2014, recibidos conforme a lo señalado en los antecedentes de este informe, respecto a los que se notificaron observaciones mediante los oficios Nos. IEE/UF-0118/14, IEE/UF-0171/14, IEE/UF-0024/15 e IEE/UF-0096/15 de fechas 29 de agosto y 27 de noviembre de 2014, 13 de marzo y 05 de junio de 2015, respectivamente.

En este sentido, se menciona que el partido político expuso lo que a su derecho convino, mediante los oficios Nos. PT-OIAR/011/14, PT-OIAR/016/14, PT-OIAR/002/15 y sin número en fechas 12 de septiembre y 11 de diciembre de 2014, 30 de marzo de 2014 y 19 de junio de 2015, respectivamente, procediendo la Unidad a su análisis y valoración, determinándose su procedencia o improcedencia en los informes parciales elaborados por la Unidad, que fueron notificados al partido político, mediante los oficios Nos. IEE/UF-0180/14, IEE/UF-0046/15, IEE/UF-0071/15 e IEE/UF-0115/15 de fechas 04 de diciembre de 2014, 25 de marzo, 15 de mayo y 10 de julio de 2015, respectivamente.

Ahora bien, resultado de la revisión a la documentación que integra el informe anual presentado por el Partido del Trabajo, de la identificación de las observaciones determinadas a los informes trimestrales que no fueron solventadas, conforme a lo

Instituto Electoral del Estado

señalado en párrafos anteriores, esta Unidad integró el pliego de observaciones que notificó en fecha 03 de septiembre de 2015 mediante oficio No. IEE/UTF-0006/15, por la cantidad de $ 1'072,122.28 (Un millón setenta y dos mil ciento veintidós dos pesos 28/100 M.N.), contestando lo que a su derecho convino mediante el oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, resultado de su análisis el partido político conserva observaciones por la cantidad de $ 842,977.81 (Ochocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y siete pesos 81/100 M.N.), como a continuación se detalla:

1. Se observa la omisión a presentar el inventario físico del activo fijo de los bienes adquiridos con recurso local al 31 de diciembre de 2014, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, por lo que se requiere su presentación.

Lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 193 inciso g) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite inventario de activo fijo, determinándose de su revisión que se encuentra debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.

2. Del análisis a la documentación anexa al informe anual del partido político, se determina que las cantidades asentadas en el "Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos" (formato XXIII), no corresponden con los saldos finales reportados en los registros contables al 31 de diciembre de 2014, requiriéndose su correcta presentación.

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 31 inciso a), 181 y 187 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite el formato XXIII requerido, determinándose de su revisión que las cantidades asentadas corresponden con las que reflejan sus registros contables al 31 de diciembre de 2014, por lo que se considera que solventa la observación.

3. El 29 de agosto de 2014, se observó la omisión a anexar a las pólizas de ingresos No. 1 de enero y No. 2 de febrero de 2014, ficha de depósito o impresión de comprobante por la transferencia electrónica realizada por los importes de $104,000.00 (Ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, a la cuenta bancaria en Banamex S.A. No. 41630056657, así mismo se solicitó recibo del ingreso, señalando el concepto y las condiciones del pago.

El 12 de septiembre de 2014, el partido político refirió que estaba haciendo las gestiones necesarias a efecto de conseguir el comprobante de la transferencia electrónica, en virtud de que es de una cuenta de su Comité Nacional, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de presentar la documentación requerida, por lo que subsiste la observación.

Instituto Electoral del Estado

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso b), 47, 61 y 191 inciso l) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que está haciendo las gestiones necesarias a efecto de conseguir el comprobante de la transferencia electrónica, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de presentar la documentación requerida, por lo que se considera que no solventa la observación.

4. El 05 de junio de 2015, se observó la omisión a anexar a las pólizas de diario números 03, 04 y 05, los cheques Nos. 049, 111 y 528, respectivamente, del mes de octubre de 2014, de la cuenta bancaria en Banamex S.A. No.41630056657, al haber sido registrados como cancelados.

El 19 de junio de 2015, el partido político refirió que se están realizando las gestiones necesarias a efecto de proceder a dar aviso a la institución bancaria de la cancelación de los cheques 049, 111 y 528, sin embargo omite adjuntar documentación que sustente su dicho, por lo que subsiste la observación.

Lo anterior, en relación con el artículo 191 inciso l) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refiere que está realizando las gestiones necesarias a efecto de proceder a dar aviso a la institución bancaria de la cancelación de los cheques 049, 111 y 528, sin embargo omite adjuntar documentación que sustente su dicho, por lo que se considera que no solventa la observación.

5. El 05 de junio de 2015, se observó la omisión a anexar a la póliza de ingresos No. 01 de diciembre de 2014, ficha de depósito o impresión de comprobante por la transferencia electrónica realizada por el importe de $260,000.00 (Doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria en Banamex S.A. No. 41630056657, así mismo se solicitó recibo que señale el concepto y las condiciones del depósito.

El 19 de junio de 2015, el partido político refirió que se estaban realizando las gestiones necesarias a efecto de obtener el comprobante por la transferencia electrónica y la documentación complementaria de dicho movimiento, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, por lo que subsistió la observación.

Lo anterior, en relación con los artículos 8 inciso b), 47, 61 y 191 inciso l) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que está realizando las gestiones necesarias a efecto de obtener el comprobante por la transferencia electrónica y la documentación complementaria de

Instituto Electoral del Estado

dicho movimiento, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, por lo que se considera que no solventa la observación.

6. En fechas 29 de agosto y 27 de noviembre de 2014, 13 de marzo y 05 de junio de 2015, de la revisión efectuada a los saldos en las balanzas de comprobación presentadas, se observó que el Partido del Trabajo reportó contribuciones retenidas y no enteradas al 31 de diciembre de 2014, en las cuentas que a continuación se detalla:

Impuesto	Saldo reportado al 31 de diciembre de 2014
ISPT retenido	$ 226,434.24
10% retención de IVA	$ 484.21
10% retención de ISR	$ 66,589.10
ISR servicios personas	$ 16,952.83
IVA retenido	$ 68,517.43
Total	**$ 378,977.81**

En este sentido, se requirió que el partido político enterara los impuestos detallados y remitiera los papeles de trabajo que especificaran la antigüedad del saldo, las actualizaciones y recargos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables y los comprobantes de pago atinentes.

El 12 de septiembre de 2014, el partido político refirió que se encontraba realizando los trámites respectivos a efecto de que sean enteradas las contribuciones señaladas como impuestos retenidos, por lo que una vez que cumpla con la obligación remitiría los comprobantes de pago a esta Unidad, sin que presentara documento alguno que sustentara el pago de las contribuciones retenidas, por lo que subsistió la observación.

Lo anterior, en relación con los artículos 56 y 183 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que se encuentra realizando los trámites respectivos a efecto de que sean enteradas las contribuciones señaladas como impuestos retenidos, por lo que una vez que cumpla con la obligación remitiría los comprobantes de pago a esta Unidad, derivado del periodo de prevención en que se encontraba el Partido del Trabajo, sin que presentara documento alguno que sustentara el pago de las contribuciones retenidas, por lo que se considera que no solventa la observación.

7. De la revisión a la documentación anexa a su informe anual, se observa que en la conciliación bancaria del mes de diciembre de 2014, se refleja un importe no registrado contablemente por la cantidad de $ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por la diferencia del registro contable por la transferencia recibida de la Comisión Ejecutiva Nacional reflejada en el estado de cuenta correspondiente a la cuenta No. 416356657 en Banamex, S.A., por lo que se requiere efectúe el registro contable de la diferencia determinada, así como presente estados financieros y demás documentación que resulte afectada por el registro señalado.

Instituto Electoral del Estado

Lo anterior, en relación con los artículos 25 inciso a), 30 inciso h) y 31 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite impresión de la póliza de diario 14 del mes de diciembre de 2014, con la que realiza el ajuste requerido, e impresión de auxiliares mensuales, diario mensual de pólizas, estado de resultados, estado de posición financiera y el estado de origen y aplicación de recursos acumulado al 31 de diciembre de 2014, así como el Informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes (formato XVIII) debidamente requisitado, por lo que se considera que solventa la observación.

8. En visita de verificación practicada el 30 de julio de 2015 mediante la orden de verificación No. 0004/15 realizada por el personal de la Unidad de Fiscalización al partido político, para la revisión del rubro "Manejo y control del financiamiento privado reportado durante el ejercicio 2014", el partido político puso a disposición de los visitadores, Recibos de aportaciones que no habían sido previamente registrados ante la Unidad de Fiscalización, sin embargo se refiere que existen folios incompletos, que no fueron puestos a disposición de los visitadores (original del folio 051 y copia del folio 100 de aportaciones de militantes y organizaciones sociales), a lo que la compareciente, refirió estar de acuerdo con los recibos faltantes.

En este sentido, se requiere que informe y, en su caso, presente los recibos faltantes, a efecto de proceder a su registro o cancelación.

Lo anterior, en relación con el artículo 48 fracción II inciso b) del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable para el año 2014 y 95, 187, 229 y 232 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite los recibos requeridos debidamente cancelados, por lo que se considera que solventa la observación.

9. De la revisión a la documentación anexa a su informe anual, se observa que en las conciliaciones bancarias de los meses de noviembre y diciembre de 2014, se reflejan importes no registrados contablemente por la cantidad de $ 256.36 (Doscientos cincuenta y seis pesos 36/100 M.N.) por las comisiones bancarias reflejadas en los estados de cuenta correspondientes a la cuenta No. 416356657 en Banamex, S.A., por lo que se requiere efectúe el registro contable de la diferencia determinada, así como presente estados financieros y demás documentación que resulte afectada por el registro señalado.

Lo anterior, en relación con los artículos 25 inciso a), 30 inciso h) y 31 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite la póliza de diario 05 del mes de diciembre de 2014, con la que registra el ajuste requerido, así como la documentación contable afectada, por lo que se considera que solventa la observación.

10. De la revisión a la documentación anexa a su informe anual, se observó que remitió impresión de acuse de cancelación de CFDI que corresponde al número de comprobante 3 expedido por Porfirio Tecpanécatl Máxil y que fue registrado contablemente con la póliza de diario 02 del mes de diciembre de 2014, por un importe de $ 223,888.11 (Doscientos veintitrés mil ochocientos ochenta y ocho pesos 11/100 M.N.) por la provisión de honorarios contables de los meses de mayo a diciembre de 2014, por lo que se requirió efectúe el registro contable por la cancelación del comprobante fiscal, así como presentara estados financieros y demás documentación que resultara afectada por el registro señalado.

Lo anterior, en relación con los artículos 25 inciso a), 30 inciso h) y 31 inciso e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remitió impresión de comprobante original que sustituya al cancelado, determinándose de su revisión que reúne todos los requisitos fiscales, por lo que se considera que solventa la observación.

11. El 29 de agosto de 2014, se observó la omisión de registrar la depreciación contable del activo fijo, correspondiente al primer trimestre de 2014, de los bienes propiedad del partido político adquiridos con recursos locales.

El 12 de septiembre de 2014, el partido político remitió la póliza de diario 02 del mes de julio de 2014, en la que registra la depreciación contable correspondiente al primer trimestre de 2014, sin embargo de su revisión se determinó que el porcentaje de depreciación aplicado al Equipo de Cómputo (33.33%), excede el porcentaje permitido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta señalado en el artículo 40, fracción VII (aplicable en el año 2014), que es del 30% anual, por lo que subsistió la observación.

Lo anterior, en relación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y numeral 5 de las Normas Generales de Contabilidad y Registro de Operaciones aplicables a los Partidos Políticos.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remitió papel de trabajo con el que determinó el cálculo correcto de la depreciación acumulada del ejercicio 2014, que corresponde con los saldos que reflejan sus registros contables al 31 de diciembre de 2014, así como se observa que con la póliza de diario 07 del mes de octubre de 2014 el partido político registra el ajuste correspondiente, por lo que se considera que solventa la observación.

12. El 27 de noviembre de 2014, se observó la omisión de registrar la depreciación contable del activo fijo, correspondiente al segundo trimestre de 2014, de los bienes propiedad del partido político adquiridos con recursos locales.

El 11 de diciembre de 2014, el partido político refirió que remite la póliza de diario 06 del mes de octubre de 2014, en la que registra la depreciación contable, así como el papel de trabajo con el que determinó la depreciación, sin embargo de la revisión a la documentación anexa a su oficio, se determina que no remite documento alguno, por lo que subsistió la observación.

Lo anterior, en relación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y numeral 5 de las Normas Generales de Contabilidad y Registro de Operaciones aplicables a los Partidos Políticos.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remitió papel de trabajo con el que determina el cálculo correcto de la depreciación acumulada del ejercicio 2014, que corresponde con los saldos que reflejan sus registros contables al 31 de diciembre de 2014, así como se observa que con la póliza de diario 02 del mes de septiembre de 2014 el partido político registra la depreciación contable del activo fijo correspondiente al segundo trimestre de 2014, por lo que se considera que solventa la observación.

13. De la revisión al informe justificatorio anual del partido político, se requiere la cuantificación y registro del resto de los bienes recibidos en comodato por el partido político durante 2014.

Lo anterior, en relación con los artículos 26, 40, 61, 75 inciso b), 77 y 80 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite contratos de comodato de los bienes muebles, impresión de cotizaciones y documento denominado "VALUACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES EN COMODATO AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL EJERCICIO 2014", determinándose de su revisión que corresponde al total de los bienes recibidos en comodato y que con la póliza de diario 07 del mes de diciembre de 2014, realiza el registro contable correspondiente, por lo que se considera que solventa la observación.

14. Se requiere la presentación de relación de proveedores y prestadores de servicios con los que el partido político realizó operaciones cuyos pagos excedan los mil días de salario mínimo en el ejercicio 2014, en medios impreso y magnético, así como copia de los expedientes que conserva por cada uno de ellos, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización vigente.

Lo anterior, en relación con el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite en medios impreso y magnético la relación de proveedores debidamente requisitada, así como copia simple de expedientes de los proveedores con los cuales se realizaron operaciones cuyos pagos excedieron los mil días de salario mínimo, sin embargo de su revisión, se determina que omite presentar copia de cédula fiscal de Proveedora de Servicios CSE, S.A. de C.V. y no presenta documento alguno de los proveedores Comercializadora JGE, S.A. de C.V., Servinia Zuñiga, S.A. de C.V., Juan Gabriel Totolhua Tlaque y Grupo Especializado de Negocios Poblanos, S.A. de C.V., por lo que se considera que no solventa la observación.

15. Se requiere la presentación de la integración detallada de los pasivos existentes al final del ejercicio 2014 en revisión, en medios impreso y magnético, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas.

Lo anterior, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Mediante oficio sin número recibido en fecha 09 de octubre de 2015, el partido político remite en medios impreso y magnético la relación detallada de los pasivos existentes al 31 de diciembre de 2014 debidamente requisitada, por lo que se considera que solventa la observación.

Instituto Electoral del Estado

CONCLUSIONES

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, examinó los informes justificatorios trimestrales, el Informe Anual y los Estados Financieros presentados por el Partido del Trabajo para comprobar la legal administración, empleo, manejo y acreditación de los recursos que por concepto del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes recibió o ejerció durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, dichos informes y estados son responsabilidad del Órgano de Finanzas encargado de la administración de los recursos del partido político en cuestión.

La revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado fue realizada de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría, las Normas para atestiguar emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; las normas contenidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado; las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos; las Normas de Información Financiera; y la evaluación de la evidencia que soporta las cifras de los estados financieros, por lo que esta Unidad considera que sus exámenes proporcionan una base razonable para sustentar su opinión respecto a los errores o irregularidades encontradas con motivo de la revisión al informe justificatorio que nos ocupa; en consecuencia y derivado del análisis y valoración de las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por el Partido del Trabajo, se señala que las mismas no fueron solventadas en su totalidad en los plazos establecidos para tal efecto, como se evidencia en el Apartado 4 del presente Dictamen.

En este sentido, previo análisis de la documentación correspondiente al Informe anual presentado por el Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y del cotejo y verificación de la documentación exhibida como soporte documental, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, estima que, por lo que hace al origen, monto y destino de los recursos recibidos por el instituto político que se dictamina, correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, se encuentra de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos, salvo los errores o irregularidades que se advierten en el Apartado 4 de este Dictamen, que se resumen en los **Anexos 1 y 2** que corren agregados al presente como si a la letra se insertasen, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Unidad Técnica de Fiscalización dictamina lo siguiente:

PRIMERO. La Unidad Técnica de Fiscalización es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Apartados 1 y 2 del presente Dictamen.

Instituto Electoral del Estado

SEGUNDO. La Unidad Técnica de Fiscalización determina que respecto a la aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el Partido del Trabajo, bajo el rubro del sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, existen errores u omisiones técnicas y cuantificables, en términos del Apartado 4 del presente Dictamen que se resumen en los **Anexos 1 y 2** que corren agregados como si a la letra se insertasen.

TERCERO. La Unidad Técnica de Fiscalización remite este Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de Dirección, en términos de los artículos 236 y 237 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, así como en el Acuerdo CG/AC-006/15.

H. Puebla de Zaragoza a 08 de enero de 2016.

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

C.P. IRIS DEL CARMEN CONDE SERAPIO

ERRORES Ú OMISIONES QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

No.	Observación	Importe	Fundamento legal
	Bancos		
1	El 29 de agosto de 2014, se observó la omisión a anexar a las pólizas de ingresos No. 1 de enero y No. 2 de febrero de 2014, ficha de depósito o impresión de comprobante por la transferencia electrónica realizada por los importes de $104,000.00 (Ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, a la cuenta bancaria en Banamex S.A. No. 41630056657, así mismo se solicitó recibo del ingreso, señalando el concepto y las condiciones del pago. El 12 de septiembre de 2014, el partido político refirió que estaban haciendo las gestiones necesarias a efecto de conseguir el comprobante de la transferencia electrónica, en virtud de que es de una cuenta de su Comité Nacional, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justificaron la omisión de presentar la documentación requerida, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015. El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que está haciendo las gestiones necesarias a efecto de conseguir el comprobante de la transferencia electrónica, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de presentar la documentación requerida, por lo que se considera que no solventa la observación.	$ 204,000.00	Artículos 8 inciso b), 47, 61 y 191 inciso l) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
2	El 05 de junio de 2015, se observó la omisión a anexar a las pólizas de diario números 03, 04 y 05, los cheques Nos. 049, 111 y 528, respectivamente, del mes de octubre de 2014, de la cuenta bancaria en Banamex S.A. No.41630056657, al haber sido registrados como cancelados. El 19 de junio de 2015, el partido político refirió que se estaban realizando las gestiones necesarias a efecto de proceder a dar aviso a la institución bancaria de la cancelación de los cheques 049, 111 y 528, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015. El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que estaba realizando las gestiones necesarias a efecto de proceder a dar aviso a la institución bancaria de la cancelación de los cheques 049, 111 y 528, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, por lo que se considera que no solventa la observación.	No aplica	Artículo 191 inciso l) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
3	El 05 de junio de 2015, se observó la omisión a anexar a la póliza de ingresos No. 01 de diciembre de 2014, ficha de depósito o impresión de comprobante por la transferencia electrónica realizada por el importe de $260,000.00 (Doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria en Banamex S.A. No. 41630056657, así mismo se solicitó recibo que señale el concepto y	$ 260,000.00	Artículos 8 inciso b), 47, 61 y 191 inciso l) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

<table>
<tr><th>No.</th><th>Observación</th><th>Importe</th><th>Fundamento legal</th></tr>
<tr><td></td><td>las condiciones del depósito.

El 19 de junio de 2015, el partido político refirió que se estaban realizando las gestiones necesarias a efecto de obtener el comprobante por la transferencia electrónica y la documentación complementaria de dicho movimiento, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015.

El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que estaba realizando las gestiones necesarias a efecto de obtener el comprobante por la transferencia electrónica y la documentación complementaria de dicho movimiento, sin embargo omitió adjuntar documentación que sustentara su dicho, por lo que se considera que no solventa la observación.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>4</td><td>Impuestos por pagar

En fechas 29 de agosto y 27 de noviembre de 2014, 13 de marzo y 05 de junio de 2015, de la revisión efectuada a los saldos en las balanzas de comprobación presentadas, se observó que el Partido del Trabajo reporta contribuciones retenidas y no enteradas al 31 de diciembre de 2014, en las cuentas que a continuación se detalla:
<table>
<tr><th>Impuesto</th><th>Saldo reportado al 31 de diciembre de 2014</th></tr>
<tr><td>ISPT retenido</td><td>$ 226,434.24</td></tr>
<tr><td>10% retención de IVA</td><td>$ 484.21</td></tr>
<tr><td>10% retención de ISR</td><td>$ 66,589.10</td></tr>
<tr><td>ISR servicios personas</td><td>$ 16,952.83</td></tr>
<tr><td>IVA retenido</td><td>$ 68,517.43</td></tr>
<tr><td>Total</td><td>$ 378,977.81</td></tr>
</table>
En este sentido, se requirió que el partido político enterara los impuestos detallados y remitiera los papeles de trabajo que especificaran la antigüedad del saldo, las actualizaciones y recargos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables y los comprobantes de pago atinentes.

El 12 de septiembre de 2014, el partido político refirió que se encontraba realizando los trámites respectivos a efecto de que sean enteradas las contribuciones señaladas como impuestos retenidos, por lo que una vez que cumpla con la obligación remitiría los comprobantes de pago a esta Unidad, sin que presentara documento alguno que sustentara el pago de las contribuciones retenidas, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03 de septiembre de 2015.

El 09 de octubre de 2015, el partido político refirió que se encuentra realizando los trámites respectivos a efecto de que sean enteradas las contribuciones señaladas como impuestos retenidos, por lo que una vez que cumpla con la obligación remitiría los comprobantes de pago</td><td>$ 378,977.81</td><td>Artículos 56 y 183 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.</td></tr>
</table>

ERRORES Ú OMISIONES QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

No.	Observación	Importe	Fundamento legal
	a esta Unidad, derivado del periodo de prevención en que se encontraba el Partido del Trabajo, sin que presentara documento alguno que sustentara el pago de las contribuciones retenidas, por lo que se considera que no solventa la observación.		
5	**Proveedores** El 03 de septiembre de 2015, se requirió la presentación de relación de proveedores y prestadores de servicios con los que el partido político realizó operaciones cuyos pagos excedan los mil días de salario mínimo en el ejercicio 2014, en medios impreso y magnético, así como copia de los expedientes que conserva por cada uno de ellos, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización vigente. El 09 de octubre de 2015, el partido político remitió en medios impreso y magnético la relación de proveedores debidamente requisitada, así como copia simple de expedientes de los proveedores con los cuales se realizaron operaciones cuyos pagos excedieron los mil días de salario mínimo, sin embargo de su revisión, se determinó que omitió presentar copia de cédula fiscal de Proveedora de Servicios CSE, S.A. de C.V. y no presentó documento alguno de los proveedores Comercializadora JGE, S.A. de C.V., Servinia Zuñiga, S.A. de C.V., Juan Gabriel Totolhua Tlaque y Grupo Especializado de Negocios Poblanos, S.A. de C.V., por lo que se considera que no solventa la observación.	No aplica	Artículo 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
	Monto anual de observaciones administrativas no solventadas	**$ 842,977.81**	

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
1	Marzo	483	PE-18	Comercializadora JGE, S.A. de C.V.	$ 90,000.00	Propaganda Institucional	El 29/ago/14, se requirió la presentación de evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos (bolsa ecológica y tortillero ecológico). El 12/sep/14, el partido político refirió que remitía la evidencia comprobatoria del material adquirido, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determinó que no anexa evidencia alguna, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remitía evidencia fotográfica que comprueba la adquisición de los artículos, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículo 172 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
2	Abril	758	PE-04	Consorcio de Servicios Empresariales RMC, S.A. de C.V.	$ 51,504.00	Administración de personal	El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", así como se requirió la presentación del contrato celebrado con el proveedor por la prestación de servicios de asesoría y administración de recursos humanos, que señale condiciones y términos. El 11/dic/14, el partido político aclaró que el contrato fue adjunto a su informe justificatorio del tercer trimestre de 2014, determinándose de la revisión a dicho informe que se encuentra anexo y debidamente requisitado, solventando la observación al respecto. Así mismo, presentó copia simple de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 124 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
3	Abril	69	PE-04	Servinia Zúñiga, S.A. de C.V.	$ 120,000.00	Cursos y capacitación	El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; se requirió que el partido político aclarara el objeto de los servicios contratados (Cursos de capacitación al Partido del Trabajo), en relación con sus actividades administrativas y de operación para la consecución de sus programas, metas y acciones fijadas para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales, remitiendo la documentación que soporte sus afirmaciones; así como se requirió la presentación de evidencias que justifiquen el objeto y las situaciones que provocaron la erogación fuera del Estado de Puebla (Xalapa, Ver.). El 11/dic/14, el partido político refirió que los cursos son de aspecto administrativo para reforzar las actividades del sistema de escuela de cuadros con el que cuenta, adjuntando evidencia fotográfica que soporta la justificación de los servicios contratados, así mismo señaló que si bien el comprobante marca como domicilio fiscal la ciudad de Xalapa, Ver., la capacitación fue realizada en las instalaciones del partido en la ciudad de Puebla, así como aclaró que por convenir a los intereses del partido en cuanto a la disponibilidad de la empresa en las fechas de prestación del servicio, mejor precio y calidad decidió su contratación, solventando la observación al respecto. De igual forma presentó copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 124 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
4	Abril	2006	PE-06	Operadora Pomtor, S.A. de C.V.	$ 80,000.00	Servicios de logística y operativos	El 27/nov/14, se observó que el cheque no fue expedido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". El 11/dic/14, el partido político presentó copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que la omisión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" consistió en un error involuntario, hecho sin dolo ni mala fe y que no se realizó un mal manejo de los recursos públicos, tal como lo expuso con anterioridad al presentar copia de ficha en la que se identifica que fue realizado depósito a la cuenta bancaria del proveedor, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de cumplir con los requisitos que para la expedición de cheques establece el Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 124 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
5	Abril	No disponible	PE-09	Comercializadora Wade, S.A. de C.V.	$ 40,000.00	Artículos de papelería y consumo	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
6	Abril	No disponible	PE-15	Comercializadora Ashes, S.A. de C.V.	$ 44,400.00	Servicios de logística y operativos	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Titulo VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
7	Abril	No disponible	PD-03	Comercializadora Barchelot, S.A. de C.V.	$ 291,600.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Titulo VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 0337, 0383, 0423, 0451, 0468 y 0485 expedidos por Comercializadora Barchelot, S.A. de C.V. cuya cantidad suma $ 291,600.00, sin embargo de su revisión, se observó que fueron expedidos en fechas anteriores (19/07/2013, 16/08/2013, 24/09/2013, 11/10/2013, 08/11/2013 y 19/12/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.	Artículos 59, 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
8	Abril	No disponible	PD-04	Comercializadora Espalva, S.A. de C.V.	$ 286,000.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 962, 868, 1195 y 1249 expedidos por Comercializadora Espalva, S.A. de C.V. cuya cantidad suma $ 286,000.00, sin embargo de su revisión, se observó que fueron expedidos en fechas anteriores (19/09/2013, 29/08/2013, 31/10/2013 y 21/11/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.	Artículos 59, 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
9	Abril	No disponible	PD-05	Comercializadora Ninfa, S.A. de C.V.	$ 223,200.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 1118, 1246 y 1276 expedidos por Comercializadora Ninfa, S.A. de C.V. cuya cantidad suma $ 201,000.00, así como evidencia fotográfica de los artículos adquiridos (Playera tipo polo roja, playera tipo polo blanca y cilindro) y kardex de entradas y salidas debidamente requisitados con fechas de 2013, sin embargo omitió la presentación de evidencia comprobatoria de bolsa ecológica con logotipo de PT, y de la revisión a los comprobantes, se observó que no amparan el total del importe señalado ($ 223,200.00); que fueron expedidos en fechas anteriores (22/08/2013, 27/09/2013 y 28/10/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto, el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.	Artículos 59, 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
10	Abril	No disponible	PD-06	Comercializadora Tratani, S.A. de C.V.	$ 477,000.00	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como se observó que el partido político efectuó el registro del gasto en la cuenta de "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización. El 11/dic/14, el partido político remitió los comprobantes Nos. 4467, 4518, 4582 y 4602 expedidos por Comercializadora Tratani, S.A. de C.V. por la cantidad de $ 477,000.00, sin embargo de su revisión se observó que fueron expedidos en fechas anteriores (25/07/2013, 19/08/2013, 19/09/2013 y 17/10/2013) al ejercicio en revisión (año 2014), además de no cumplir con los requisitos fiscales establecidos para la expedición de comprobantes en 2014 (CFDI) y de haber sido informado el partido político con el oficio No. IEE/UF-0088/14 que una vez realizada la conciliación a que hizo referencia en el oficio No. PT-OIAR/007/14, por única ocasión se autorizó el registro de facturas emitidas en 2013 distintas a las que nos ocupan, en el mes de diciembre del mismo año, por lo que se requirió la presentación de comprobantes fiscales vigentes en el ejercicio en revisión (2014) o, en su defecto el reintegro del importe señalado, subsistiendo la observación, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación, sin dejar de señalar que la afectación de la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores" se originó por la cancelación de saldos pendientes de comprobar en el rubro de "Cuentas por cobrar", por el importe observado.	Artículos 59, 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
11	Junio	No disponible	PE-07	Operadora Pomtor, S.A. de C.V.	$ 44,400.00	Servicios de logística y operativos	El 27/nov/14, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 11/dic/14, el partido político refirió que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de recabar el documento solicitado, sin embargo los argumentos vertidos no justifican la omisión señalada, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
12	Junio	595	PE-09	Comercializadora JGE, S.A. de C.V.	$ 55,500.00	Propaganda institucional	El 27/nov/14, se requirió la presentación de evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos (Bolígrafo ecológico, fotobotón de 5.5 cm de color, agua purificada de 200 ml y bastidor con lona de .70 x 1.40 mts). El 11/dic/14, el partido político refirió que remite la evidencia comprobatoria requerida, sin embargo de la revisión a la documentación adjunta se determina que solo presenta la evidencia correspondiente a bolígrafo ecológico y fotobotón de 5.5 cm, omitiendo la presentación de la que corresponde a agua purificada de 200 ml y bastidor con lona de 0.70 x 1.40 mts, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite evidencia fotográfica que comprueba la adquisición de los artículos, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículo 172 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
13	Agosto	2854	PE-09	Operadora Pomtor S.A. de C.V.	$ 45,000.00	Cursos y Capacitación	El 13/mzo/15, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 30/mzo/15, el partido político remitió comprobante que reúne todos los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, sin embargo omitió la presentación de documentación adicional que aclare el objeto de los servicios contratados, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite la evidencia requerida, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa evidencia alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 122, 132 fracción I y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
14	Octubre	No disponible	PD-12	No disponible	$ 45,000.00	Servicios de logística y operativos	El 05/jun/15, se requirió la presentación de comprobante original que ampare el importe observado, acompañado de la documentación y/o requisitos que, en su caso, establezca el Capítulo Décimo, del Título VI del Reglamento de Fiscalización aplicable. El 19/jun/15, el partido político refirió que remite el comprobante omitido que ampara el cheque No. 1395 de fecha 03 de septiembre de 2014, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa comprobante alguno, subsistiendo la observación, reiterándosela el 03/sep/15. El 09/oct/15, el partido político refirió que remite el comprobante solicitado con la evidencia correspondiente, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
15	Diciembre	No aplica	No aplica	Comité Ejecutivo Nacional	$ 90,000.00	Deudores Diversos	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requirió su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
16	Diciembre	No aplica	No aplica	Sergio Téllez Orozco	$ 568.39	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
17	Diciembre	No aplica	No aplica	Mariano Hernández Reyes	$ 220.03	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
18	Diciembre	No aplica	No aplica	Candido Solís Mercado	$ 524.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
19	Diciembre	No aplica	No aplica	José Manuel Hernández	$ 16,037.25	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
20	Diciembre	No aplica	No aplica	Esther Martínez Romano	$ 6,284.60	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
21	Diciembre	No aplica	No aplica	Ángel Rivera Ortega	$ 1,662.28	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
22	Diciembre	No aplica	No aplica	Alfonso Rodríguez Car	$ 4,190.41	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
23	Diciembre	No aplica	No aplica	Nelson Feliciano Beristain	$ 915.97	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
24	Diciembre	No aplica	No aplica	Jesús Contreras Hernández	$ 200.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
25	Diciembre	No aplica	No aplica	Equipos y Maquinaria	$ 4,060.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
26	Diciembre	No aplica	No aplica	Aquilia Mora Vargas	$ 2,366.40	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
27	Diciembre	No aplica	No aplica	Luis Prieto Fuenlabrada	$ 299,100.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ERRORES Ú OMISIONES DE GASTOS QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS A SU INFORME JUSTIFICATORIO ANUAL BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Número de observación	Mes	Número de documento	Tipo y número de póliza	Nombre o razón social	Importe	Rubro	Observación	Fundamento legal
28	Diciembre	No aplica	No aplica	Industrias Aranza, S.A. de C.V.	$ 50,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
29	Diciembre	No aplica	No aplica	Rafael Ruíz González	$ 464,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
30	Diciembre	No aplica	No aplica	Dulce Damiana Rosales	$ 354,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.	Artículos 34 y 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
Monto anual de observaciones económicas no solventadas					$ 3,187,733.33			

Claves:
PD = Póliza de diario
PE = Póliza de egresos